

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA  
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DOCTORADO EN CIENCIAS DEL DERECHO



LA MEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA AUXILIAR EN EL SISTEMA  
ACUSATORIO EN SINALOA: RETOS Y DESAFÍOS

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN CIENCIAS DEL  
DERECHO

PRESENTA  
MC. CRISTERNA HUERTA YANHIRA LIZBET

DIRECTORA DE TESIS  
DRA. GARCÍA MONTOYA LIZBETH

CULIACÁN ROSALES, SINALOA

OCTUBRE 2019

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por vivir y por cada oportunidad en mi camino. Dedico esta tesis a mi esposo Rodrigo Meza Angulo por su apoyo incondicional en esta etapa, por admirar y acompañarme en todos mis logros.

A mis padres Sergio Cristerna Lizárraga y Margarita Huerta Silva por apoyarme en cada momento en este proyecto y en todo lo realizado en mi vida.

Agradezco el apoyo profesional de este proyecto a mi Comité Tutorial conformado por mi tutora Dra. Lizbeth García Montoya, y lectores Dra. Rita Edwiges Elizalde Gutiérrez y Dr. Carlos Francisco Camero Ramírez.



2.4 Aplicación de los Mecanismos Alternativos dentro de las Etapas del Procedimiento del Sistema Penal Acusatorio .....	65
2.4.1 Conciliación .....	65
2.4.1.1 El Proceso de la Conciliación en Sinaloa .....	67
2.4.1.2 Características y Funciones del Agente Conciliador .....	68
2.4.2 Junta Restaurativa .....	69
2.4.3 Mediación .....	71
2.4.3.1 Antecedentes de la Mediación .....	73
2.4.3.2 El Proceso de la Mediación en Materia Penal en Sinaloa.....	78
2.4.3.3 Principios de la Mediación Penal .....	81
2.4.3.4 Características y Funciones del Agente Facilitador .....	83
2.4.3.5 Implicaciones en Casos Concretos de la Mediación .....	86
2.4.4 Formas de Terminación Anticipada.....	87
2.4.4.1 Acuerdo Reparatorio .....	87
2.4.4.2 Suspensión Condicional del Proceso .....	89
CAPITULO III. ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN PENAL, EN EL ÁMBITO DE DERECHO COMPARADO: MÉXICO Y CHILE .....	92
3.1 Antecedentes Históricos Internacionales que Impulsaron la Mediación en Chile .....	92
3.1.1 Sistema de Justicia Inquisitivo en Chile expreso en el Código de Procedimiento Penal de 1906.....	92
3.1.2 Inicios del Movimiento Internacional de Resolución Alternativa de Disputas .....	97
3.1.3 Primeros Indicios de la Mediación Informal en Chile .....	99
3.2 La Experiencia de la Mediación Penal en Chile.....	100
3.2.1 Caso Chile: Reforma Procesal Penal al Código de 1906 para la Incorporación de las Salidas Alternas al Proceso Penal Derivados de la Mediación en el año 2000 .	101
3.2.2 Corporación de Asistencia Judicial dentro de la Fiscalía para la Aplicación de la Mediación Adulta y Juvenil .....	107
3.2.2.1 Centro de Apoyo en Mediación.....	107
3.2.2.2 Mediación Penal Comunitaria .....	110
3.2.3 Mediación Familiar: análisis de su fuerte consolidación en Chile mediante las Corporaciones de Asistencia Judicial.....	111
3.2.3.1 Creación de los Tribunales de Familia y el Sistema Nacional de Mediación Familiar .....	113
3.2.4 Panorama Actual de la Mediación en Chile a 17 años del Cambio de Sistema de Justicia .....	121

3.3	La Experiencia de la Mediación Penal en México.....	124
3.3.1	Caso México: Reforma Procesal Penal del 2008 para la Incorporación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.....	125
3.3.2	Apertura de Centros Justicia Penal Federal y Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dependiente de las Fiscalías Estatales.....	129
3.3.2.1	Mediación Penal en la Justicia para Adolescentes.....	132
3.3.3	Panorama Actual de la Mediación Penal en México a 10 años del Cambio de Sistema de Justicia.....	134
3.4	Puntos Comparativos de la Mediación Penal: México y Chile.....	138
3.4.1	Sistema de Justicia Inquisitivo, Estudios de sus Características de Aplicación en México y Chile.....	139
3.4.1.1	Causas que generaron en Chile y México la Reforma al Sistema de Justicia de Inquisitivo a Acusatorio-Oral.....	140
3.4.2	Diferencias sobre la Aplicación y Funcionalidad del Sistema Acusatorio entre Chile y México.....	143
3.4.2.1	Análisis de la Consolidación Ambigua de la Mediación Penal en Chile en Comparación con México.....	144
3.5	Retos y Desafíos en el Ámbito de la Mediación Penal en México y Chile.....	146
CAPÍTULO IV. ESTUDIO DESCRIPTIVO SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS FACILITADORES Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN: EN SINALOA.....		
		148
4.1	Importancia y Justificación.....	148
4.2	Objetivo General.....	150
4.2.1	Objetivos Específicos.....	150
4.3	Diseño Metodológico.....	151
4.3.1	Método.....	151
4.3.2	Técnica.....	151
4.3.3	Muestra.....	151
4.3.4	Trabajo de Campo y Limitaciones.....	156
4.4	Resultados.....	159
4.4.1	Resultados de Encuesta N° 1 “Facilitadores”.....	159
4.4.2	Resultados de Encuesta N° 2 “Víctimas”.....	177
4.4.3	Observaciones.....	184
CONCLUSIONES.....		185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		189
ANEXOS.....		i

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación está conformada por cuatro capítulos, de los cuales se derivan sus respectivos temas, y subtemas, partiendo del primer capítulo en el cual exponen los tres sistemas procesales en materia penal, que le dieron la pauta a un último sistema el cual rige actualmente en México.

Se inició con los antecedentes de los sistemas procesales en materia penal, desde un punto comparativo, describir las características de cada uno y la diferencia entre ellos, esto con la finalidad de analizar su evolución histórica. Partiendo de un concepto general de proceso penal; cronológicamente se habló del sistema acusatorio clásico, sus inicios y sus características. Posteriormente un sistema inquisitivo, describiendo sus distintivos, teniendo como particularidad que en él se le otorgaban todas las partes a funcionar en el procedimiento a una sola persona, por lo que un juez era parte, testigo, recababa pruebas y al final decidía si existía o no culpabilidad.

Así al paso del tiempo, se hizo una fusión de los dos sistemas de justicia anteriores y se da el sistema mixto, con el propósito de dar una oportunidad más efectiva al imputado de defenderse, se da la separación de funciones, mismas que se abordan en este capítulo para determinar la jurisdicción de cada funcionario en el sistema.

Dando pauta finalmente al nuevo sistema de justicia penal, señalando así sus características y principios que lo rigen; características y aspectos que trae por añadidura el nuevo sistema de justicia, como lo son los mecanismos alternativos de solución de controversias; ante todo esta transformación se da la importancia de la historia y antecedentes de los tres sistemas de justicia, y como fue evolucionando el control social por parte del Estado.

Es por ello que en el segundo capítulo se hizo referencia al estudio y análisis del nuevo sistema acusatorio oral. Partiendo del análisis de las diversas etapas que constituyen a este sistema; con ello determinar los cambios, sus principios básicos

y principalmente las formas alternas de solución de controversias que se han instrumentado dentro de este sistema.

Así mismo la aparición y protección de la víctima, la individualización de funciones de los operadores de justicia; para llegar a obtener un juicio oral justo y con estricto apego a la ley.

Fueron diversos los temas a tratar durante este capítulo para poder conocer a detalle todas las vertientes que componen el nuevo sistema de justicia en México.

Destacando desde un inicio el objetivo principal, qué es la figura de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así mismo cómo se aplica en el procedimiento del juicio oral, y las características del facilitador que aplicará dichos mecanismos.

También se habló, de los mecanismos; conciliación y juntas restaurativas; mismas que señala la Ley como parte de los mecanismos que se puede utilizar para una terminación anticipada al proceso.

Es importante señalar, no sólo los mecanismos alternativos y particularmente la mediación; sino también, al operador de justicia que llevará a cabo dicho proceso. Es por ello la importancia de analizarlo en dicho capítulo.

Para complementar dicho análisis se basa en un estudio comparado, por lo que en el tercer capítulo se realizó en cuanto al sistema de justicia en México, tomando como comparación al país de Chile, partiendo con una apertura a los antecedentes del sistema de justicia inquisitivo; así como lo que impulsó la incorporación de la mediación penal dentro del sistema de justicia.

De igual se analizó la experiencia de la mediación penal en México, a partir de la reforma al sistema, y cómo se fue desarrollando la implementación de esta figura, con la creación de centros de mecanismos alternativos estatales y federales.

Posteriormente de analizarse a ambos países, se da un apartado con los puntos comparativos, con ello se determinó las similitudes y diferencias; así como aspectos de logística, procedimiento y estructura, pues Chile y México cuentan con un sistema de justicia acusatorio.

Se analizó lo que ambos países tienen en común con relación al sistema de justicia y a la mediación penal como punto importante de este análisis, sigue con un apartado de retos y desafíos, que a consideración México y Chile deberán enfrentar para obtener resultados positivos en cuanto al ámbito de justicia.

En el cuarto y último capítulo, para complementar el objetivo de este estudio se realizó una investigación de tipo descriptiva, basada en una metodología cuantitativa, esto con la finalidad de obtener datos que no se perciben teóricamente; sobre la aplicación y funcionalidad de la mediación, específicamente en el estado de Sinaloa, a partir del año 2016, a la fecha.

En un primer momento se justifica el porqué de la realización de esta investigación, con puntos argumentativos para demostrar la importancia de este proyecto.

Posteriormente se describe el diseño metodológico, el cual se compone de: método, técnica de investigación utilizada, la muestra con la que se trabajó; así como el trabajo de campo desarrollado y por último; las limitaciones encontradas en el desarrollo de la investigación.

Así mismo existe un apartado de resultados en el cual se integran los datos obtenidos del estudio de campo realizado.

Finalmente encontramos un apartado de discusiones y conclusiones, derivado de los resultados obtenidos; en el cual se emiten ciertas aportaciones a criterio del investigador; sustentándolo en toda la información obtenida del presente estudio.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA PROCESAL EN MATERIA PENAL EN MÉXICO

### 1.1. Generalidades del Sistema Procesal en Materia Penal

El conflicto va aparejado desde el momento cuando el hombre establece relación con otros, desde ahí surge la diferencia, el interés y la disputa por el respeto a los deberes, obligaciones y los derechos, tanto individuales como colectivos. Como lo apunta el autor Pérez Garibay;

Quando los hombres, al ver que había riesgos en contra de su propia supervivencia, decidieron construir un contrato social para depositar buena parte de los derechos que tenían en el estado natural a favor de un ente público soberano que llamarían república o Estado, para que éste expidiera leyes justas que obligaran a todos los súbditos al imponer derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Es decir, en muchas ocasiones la ley y el poder de aplicarla en la sociedad no era el medio para la solución de controversias. Como lo menciona dicho autor, todo inicia de tal forma que "...un hombre pintando una raya en el suelo dijo: esto es mío."<sup>2</sup>, es ahí donde surge el conflicto.

En la actualidad, la incertidumbre y la complejidad, conceptualizados en los pensamientos e imaginarios de los analistas sociales contemporáneos, las identifican como características de la problemática social de nuestros tiempos que dan origen, así mismo, a un entramado social menguado por las dificultades socio

---

<sup>1</sup> Garibay, Pérez Jesús Manuel, *Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de conflictos agrarios. Un estudio de derecho comparado*, León, Guanajuato, 2009, S.E, p. 102.

<sup>2</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de derecho procesal penal*, decimonovena edición, México DF, Porrúa, 2011, p. 1.

económicas y los procesos de transculturación al que son sometidos en su cotidianidad los ciudadanos de todo el planeta.

Dentro de todo ello, surge la lucha por la supervivencia, referenciando el interés individual sobre el colectivo, lo propio sobre lo ajeno. En esa descomposición, se acentúan también, la incapacidad de los ciudadanos de satisfacer sus necesidades por una parte y emergen las debilidades humanas proclives a la violencia y el delito. Se incrementan las controversias, se postergan las soluciones y se dañan las relaciones y el tejido social.

Esto lo observábamos en nuestro contexto de manera recurrente, ciudadanos cumpliendo condenas sin merecerlo u otros en libertad después de cometer ilícitos. Las sentencias pronunciadas por un juez, están dentro del concepto de justicia legal.

Todo esto ha obligado en el contexto del derecho en general y el derecho en materia penal, buscar respuestas a la demanda ciudadana de una justicia pronta y expedita. Antes de partir hacia la explicación de los diversos sistemas procesales en materia penal, es importante conceptualizar el proceso penal como tal, desde luego con algunas percepciones de diversos autores.

### 1.1.1 Concepto de Sistema Procesal Penal

Partiendo de la etimología de la palabra sistema, proviene del latín sistema “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”.<sup>3</sup> Entendiéndose así como el conjunto de organismos debidamente estructurados para crear un sistema procesal mediante el Derecho penal.

El sistema penal comprende, “...el conjunto de medidas de control social penal. Estas a su vez, son parte del conjunto de medidas de carácter político-criminal que el Estado adopta para lograr sus objetivos en materia criminal”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Diccionario de la Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

<sup>4</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*. CEPOLCRIM; México, 1999, p. 47.

Considerándose como una estructura jurídica, que el Estado crea y con ella misma imparte justicia. Visto de otra percepción no es más que lo que le permite al mismo tener el control sobre la sociedad.

Por otra parte, el derecho procesal penal;

Se encarga de la reglamentación del procedimiento penal desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso hasta la sentencia definitiva, donde determinará, en su caso, la responsabilidad penal del sujeto procesado, así como la actuación del derecho penal, es decir, la aplicación de las penas o medidas de seguridad en los términos propuestos por la ley.<sup>5</sup>

El procedimiento penal no es más que la organización que se utiliza para llevar a cabo un procedimiento jurídico de un conflicto penal hasta aplicar la responsabilidad jurídica. El cual tiene como finalidad salvaguardar el interés social.

Continuando así con diversas percepciones de autores hacia la conceptualización, entienden que

“...el sistema procesal penal es un mecanismo racional de investigación, persecución y juzgamiento de las conductas humanas que lesionan bienes jurídicos penalmente tutelados, estableciendo un régimen de garantías que fija como límites más allá de los cuales la actividad persecutoria estatal no puede extenderse sin vincular ilegítimamente los derechos individuales de las personas”<sup>6</sup>

Cabe resaltar en acuerdo con lo antes mencionado, es relevante que pese a la potestad jurisdiccional con la que cuenta el Estado para juzgar, no puede

---

<sup>5</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, tercera edición, México DF, Mc Graw Hill, 2009, p. 31.

<sup>6</sup> Correa Selame, Jorge, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2003, p. 9

trasgredir más allá de lo establecido en normas y desde luego cualquier tratado internacional que hablando acaso concreto, México haya pactado.

Ahora bien, desde la perspectiva de Hernández Pliego señala que:

Un sistema de procesamiento penal se constituye mediante las reglas conforme a las cuales ha de regirse y se va a resolver; el conflicto de interés planteado al órgano jurisdiccional. Además se integra con el conjunto de normas que regulan de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procedimiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictuoso.<sup>7</sup>

Acorde con el punto antes descrito, en cuanto al conjunto de normas que regulan de manera ordenada en cuanto al proceso, cabe destacar que en el actual Código Nacional de Procedimientos Penales, cuenta con un principio que hace pertinente el debido proceso. El cual se encuentra en el artículo 12 el cual señala

Principio de juicio previo y debido proceso. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Por otra parte Benavente Chorres entiende por sistema procesal penal el “...conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema

---

<sup>7</sup> Hernández Pliego, Julio A, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, 17<sup>o</sup> Edición, México 2007, p. 27.

procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía”<sup>8</sup>

Así bien, el autor anterior menciona una lista de características considerándolas las más importantes del proceso penal; siendo éstas las siguientes:

1. Es jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.
2. Cumple funciones comunicacionales. Es decir, el proceso penal se organiza como fenómeno de “comprensión escénica” y distribuye papeles entre las personas que intervienen en él: acusador, acusado, abogado defensor, juez, testigos, peritos, etcétera.
3. Es garantista; en efecto, la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal; para el procesado, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o de exigencia; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.
4. Comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen.
5. Recepción de los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter internacional vigentes en el país.

---

<sup>8</sup> Pastrana Berdejo, Juan David, y otros, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 6

6. Es formal y solemne, manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.<sup>9</sup>

Las características que se ha mencionado anteriormente del derecho procesal penal tiene, como principal objetivo proteger ambas partes en este caso sea la parte actora o la víctima, el que ambas partes conozcan la dimensión de los lineamientos jurídicos que les permitan estar en una igualdad al proceso, en este caso la parte acusada, frente al Estado.

El sistema de justicia penal de un Estado responde a una determinada ideología, que a lo largo de la historia ha girado en torno al papel que debe de cumplir el Estado frente al fenómeno del delito y, por extensión a los roles que deben de ser asumidos tanto por el juez como las partes; es decir, desde un Estado que, para actuar, requiere de la acusación de una supuesta víctima o de aquel que defiende los intereses públicos afectados, dinamizando la actuación de las partes (sistema acusatorio), hasta de un Estado que, en aras de la protección a ultranza de su funcionamiento así como de la sociedad, pueda actuar de oficio sin la necesidad de acusación previa, fortaleciendo el rol del juzgador (sistema inquisitivo).<sup>10</sup>

Actualmente se cuenta en México con un Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica textualmente conforme al proceso penal lo siguiente en sus artículos 1º y 2º;

Artículo 1o. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los

---

<sup>9</sup> Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, México DF, Flores editor y distribuidor, 2011, p. 7.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, p. 11.

Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2o. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

De ahí que el Estado, en ejercicio del *ius puniendi*, (facultad sancionadora del Estado) protege los valores sociales por medio de las normas que describen una conducta transgresora, la cual complementa con una prescripción que penaliza al transgresor con la aplicación de una sanción, es decir, contempla la punibilidad.<sup>11</sup>

Con la exigencia de la sociedad hacia el Estado mismo, de obtener una justicia no sólo pronta ni expedita, si no que no trasgreda los derechos humanos de cualquiera de las partes, esto se ha intentado buscar mediante lo estipulado en la norma, dándose mediante un equilibrio entre el control social y las necesidades de la sociedad, siendo el principal objetivo, la paz y armonía social y jurídica. Pues no siempre se ha considerado que se ha estado frente a un Estado justo, particularmente el Estado Mexicano ha evolucionado en cuanto a sus sistemas de proceso penal, aun así no en todos se ha de considerar que ha protegido en su máximo los intereses de la sociedad.

Si bien al parecer en la historia de la humanidad no han aparecido modelos ideales puros que representen dos extremos: el de máximas garantías

---

<sup>11</sup> Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México DF, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 6.

ciudadanas frente al de máxima eficacia estatal, se han podido distinguir de acuerdo con sus características a los modelos acusatorio e inquisitivo, y se ha identificado al modelo que gravita entre estos dos extremos como mixto, en el cual podría acercarse más hacia el primero o al segundo, lo que daría como característica ser preponderantemente acusatorio o preponderantemente inquisitivo.<sup>12</sup>

Por ello es importante el análisis de los diversos modelos de justicia y como ha sido la evolución de los mismos, hasta llegar a la transición del modelo de justicia acusatorio actualmente en el Estado mexicano.

## 1.2 Sistema Procesal Acusatorio Clásico

El sistema de enjuiciamiento penal acusatorio surge en la Roma Republicana la cual inicio en el año 510 a. C. Así como también en la Grecia Democrática misma que tiene sus inicios alrededor del siglo V a. C. “Donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupa un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos en respeto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos.”<sup>13</sup>

A fin de que en Grecia como en Roma imperaba la oralidad, ya que la escritura aún no se desarrollaba como la máxima forma de expresión, por lo que frente a cualquier órgano jurídico en esta época llamado *Areópago* o *Senado*, se llevaba cualquier rubro de viva voz, de esa manera fueron resolviéndose las discrepancias presentadas.

La justicia helénica respondió a los principios de colegialidad y especialidad. Los Tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de miembros, siendo el *Heliástico* conformado por seis mil ciudadanos, se reunían en la plaza pública, al sol (*Helius*); los ciudadanos formaban grupos de diez

---

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, México, DF, Porrúa, 2011, p. 80.

secciones que actuaban separadamente o en conjunto, según la importancia de los asuntos a resolver. La asamblea del pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado; se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado *Arconte*, cuya actuación no se sujetaba a las formalidades fijas sino seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto. El *Areópago* estaba formado por ciudadanos que se hubieren desempeñado antes como *Arcontes*, tenían competencia amplia, pero luego reducida al conocimiento de delitos graves (que merecía pena de muerte).<sup>14</sup>

En Grecia el acusador presentaba su queja o denuncia ante un funcionario llamado el *arconterey* y después tenían que notificar al acusado,<sup>15</sup>

En Roma, en la vida monárquica, "...la justicia fue originalmente administrada por el rey o por medio de sus representantes llamados *duunviros* y durante los primeros tiempos de la República por los Cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo excepcionalmente a cargo de las Centurias, que no eran sino las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes *Valeriae* para sustituir a los Cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el Jurado se convirtió en el Tribunal ordinario del *Iuditium publicum*.<sup>16</sup>

Es así, que adopta el nombre de acusatorio, y no sólo la parte afectada podía acudir a los tribunales, también de la comunidad se sentía afectada, de manera colectiva mediante su representante podía emitir la queja. Así mismo dicho ciudadano estaba obligado a encuadrar los hechos y probarlos.

---

<sup>14</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pp. 26 y 27.

<sup>15</sup> Solórzano Garavito, Carlos Roberto, *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*, tercera edición, Colombia Bogotá, ediciones nueva jurídica, 2010, p. 49.

<sup>16</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p. 27.

Es decir, si en la Republica Romana el ciudadano particular;

Es quien la ostentaba y se enfrentaba en igualdad a otro ciudadano, entonces a él se le adjudicaba la carga de la prueba, en tanto que quien solucionaba la controversia se convertía en un espectador que tenía que conservar la imparcialidad al momento de resolver. Entonces el proceso penal se concibió como una disputa entre partes iguales, y no como una actividad oficial de averiguaciones de las conductas delictivas, de ahí que quien diera el primer paso para acusar a alguien, tenía que aportar medios probatorios para comprobar su dicho, de tal suerte que en él recaía la carga de la prueba y no en un órgano de gobierno.<sup>17</sup>

Se considera hasta cierto punto un sistema sin control por la no intervención del Estado desde el inicio del proceso, pero al mismo tiempo las partes tomando el control directo de la parte acusadora, en este caso la víctima o la sociedad.

Al respecto el autor Hesbert Benavente comenta, "...la necesidad de una acusación se fundamenta en evitar la contaminación del Juez con los datos del proceso, y para asegurar su imparcialidad, que sea una de las partes, como interesada en obtener una respuesta al conflicto penal, quien postule, argumente y acredite el por qué el Estado debe castigar al imputado."<sup>18</sup>

Con ello expresa que el sistema acusatorio clásico desde sus tiempos más remotos, su funcionalidad era que el ciudadano afectado aparte de ser víctima fungía como parte, por tener responsabilidad de demostrar la culpabilidad del imputado.

---

<sup>17</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1<sup>o</sup> Edición, 2013, p. 2

<sup>18</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p. 17.

Posteriormente, si el asunto avanzaba;

Tal como lo esperaba el particular, se llegaba al *iudicium publicum*, oral, pero había necesidad de construir un *consilium* formado por jueces, en la audiencia respectiva el debate era llevado por las partes privadas y el jurado se limitaba a escuchar los interrogatorios y sus posicionamientos, pues incluso les estaba vedado comunicarse entre sí. Obviamente que el inculcado tenía derecho a defenderse<sup>19</sup>.

A lo anterior expuesto, es importante resaltar que el inculcado en efecto tenía derecho a defenderse y en aquellos tiempos de manera muy extensa y desarrollada, como lo menciona el autor Kunkel Wolfgang;

El acusado podía, además hacerse representar, en un momento dado, hasta por seis abogados. A ellos y a él se les condecía, en virtud de disposiciones legales expresas, un tiempo para hablar extraordinariamente amplio y medido por el reloj de agua; en total, una vez y media del tiempo que disponía la acusación.<sup>20</sup>

A simple vista dicho sistema detonaba la importancia que también se le otorgaba al imputado pues este permanecía en libertad durante todo el proceso, es decir hasta que se le comprobase lo contrario, tal lo expone el siguiente autor;

Suárez Sánchez explica:

Las primeras manifestaciones de resolución de disputas se acomodaron a lo que denominamos sistema acusatorio, porque el conflicto se dirimía tras un debate público, con intervención de acusador y acusado, ante la asamblea de pueblo. El juzgador se mantenía en situación de total pasividad: ni provocaba el inicio del proceso, ni participaba en la aportación de los

---

<sup>19</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, op. cit., p. 4

<sup>20</sup> Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, Barcelona, Editorial Ariel, 1966, p. 75.

materiales probatorios, ni acusaba. El acusado permanecía en libertad hasta el final del proceso.<sup>21</sup>

A lo anterior expuesto, es evidente que en dicho sistema se buscaba respetar hasta cierto punto la libertad del inculpado, es decir que el principio de presunción de inocencia realmente era respetado; no accionaba el Estado como control social severo ante dichos procedimientos, por lo tanto le otorgaba el espacio para poder ampararse de una forma más factible.

Antes de dar continuidad al paso cronológico de la historia de los sistemas procesales penales y de tener conocimiento de cómo se desarrolla el sistema acusatorio clásico, es importante conocer las características con las que cuenta.

Aunque se ha venido determinando en lo anteriormente expuesto, es interesante conocer la opinión de diversos autores sobre las peculiaridades de un sistema como tal.

#### 1.2.1 Características Generales del Sistema Acusatorio Clásico

Como lo enlista el autor Jorquera Lorca, las principales características del modelo acusatorio clásico son las siguientes:

1. El juez no es un representante del estado ni un juez elegido por el pueblo. El juez es el pueblo mismo o un parte de él, esta parte se elige a la suerte.
2. El juez no funda su sentencia. Se limita sólo a pronunciar un monosílabo: “sí” o “no”. El juez, en el proceso acusatorio, no da el motivo en que funda su fallo, y esto se debe a dos razones principales: la primera es de carácter político. El juez como representante del pueblo, es soberano y, como tal no tiene rendir cuentas a nadie de sus actos. La segunda razón deriva de la falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias, puesto que el juez es un ciudadano cualquiera y por lo general iletrado.

---

<sup>21</sup> Suárez Sánchez, Alberto, *El debido proceso penal*, Segunda Edición. Editorial universidad externado de Colombia, 2001, Bogotá Colombia, p. 187.

3. Del hecho de que el juez sea soberano, deriva una tercera característica, sus fallos son inapelables. El veredicto es sólo susceptible del recurso de casación, por un tribunal que únicamente tiene facultad para examinar si se han observado las normas del rito o si la ley ha sido aplicada.
4. Es como un duelo entre el acusador y el acusado, donde el juez permanece inactivo, éste no tiene iniciativa propia ni poderes discrecionales para completar la prueba que se le ha presentado, o para provocar una confesión.
5. Consecuencialmente de lo anterior, la contradicción entre las partes es necesaria para que el debate pueda continuar. Si no existe acusación no puede haber juicio en rebeldía del acusado.
6. En este proceso se juzga en atención al valor formal de la prueba la cual incumbe al acusador; y
7. La última característica del proceso acusatorio, es que todos los actos del juicio son públicos y orales.<sup>22</sup>

Todo esto parece confirmar, que pese a contar con características muy particulares, fueron las mismas las que dieron avance a lo que actualmente se rige en el Estado Mexicano; específicamente buscando la igualdad de partes, así como que se le eran respetados los derechos al imputado, sin utilizar mecanismo de opresión cuando aún no se le determinaba culpable.

Finalmente, "...a raíz de los cambios que se experimentan en Roma en cuanto a su organización política y, por ende, sobre la relación que se tenía con la sociedad"<sup>23</sup>, es decir decae el sistema, dando pie a un sistema inquisitivo.

---

<sup>22</sup> Jorquera Lorca, René y Herrera Fuenzalida, Paola, *Curso de derecho procesal penal*, segunda edición, Santiago de Chile, editorial jurídicas de la Ley, tomo 1, p. 36.

<sup>23</sup> Ídem

### 1.3 Sistema Procesal Inquisitivo

Este sistema surge en el imperio romano, con la aparición del derecho romano canónico en el siglo XIII, se distingue porque el Estado se atribuye la potestad del perseguir y sancionar los hechos que infringía con la tranquilidad de la sociedad, en el si se daba la importancia y el interés en el seguimiento y acusación del delito.

En el empero la transición de como impartían justicia, tomando el control absoluto el Estado sobre cualquier procedimiento en términos penales, atribuyéndose una serie de funciones en un mismo operador de justicia.

En la llamada Inquisición (siglos XII a XIX), una de las páginas más vergonzosas de la historia de la humanidad, tuvo su mayor auge el sistema inquisitivo. De esa luctuosa época toma su nombre. El modelo de la Inquisición presumía la responsabilidad del procesado. El fin justifica los medios, pues el hallazgo de la verdad – costara lo que costara – se imponía. Resultaba de legítimo recibo cualquier medio que condujera a la confesión (prueba reina) y por ello, la tortura era inherente al sistema. Existían pruebas, jueces y testigos secretos. Los jueces estaban sometidos al príncipe de turno; se confundían los conceptos de delito y de pecado. En la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión. Se rendía un gran culto a la escrituralidad y para todo se hacían actas y constancias. Se afirma que el único avance (muy importante) que trajo el modelo de la Inquisición fue introducir el concepto de culpabilidad en la teoría del delito. Lo malo de ello era que esa culpabilidad se presumía<sup>24</sup>.

En consonancia con lo que se menciona anteriormente desde luego se está de acuerdo con el autor, en cuanto a que cómo el Estado opresor en búsqueda de fungir la función de juzgar, enjuiciar, demostrar, se optaba de cualquier medio para

---

<sup>24</sup>Arciniegas Martínez, Augusto, *Fe en el sistema penal acusatorio*, <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias4/pdf/7.%20FE%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO.doc>.

obtener una confesión, por lo que la tortura se hizo aparecer con mayor auge siendo una práctica en contra de los derechos de en este caso el inculpado.

El no separar las funciones y que recaen en un sólo ente jurídico, es considerado contradictorio para que se diera un debido proceso.

A lo siguiente, el autor mexicano Miguel Carbonell hace un señalamiento aunado a un cuestionamiento a este modelo; "...¿Sería conceptualmente posible que la misma autoridad que investiga y concluye que cierta persona es presuntamente responsable de cometer un delito, pueda determinar al día siguiente, al desempeñarse como juzgador, que las pruebas recabadas muestra que dicha persona es inocente?"<sup>25</sup>

Como se comenta con anterioridad es un tanto descabellado, el hecho de que una misma persona investigue, recabe pruebas, que en un caso determinado inclinara a una culpabilidad, y aun así el juez o fiscal concluye en una inocencia; en aras de que el Estado es un tanto dictador debido a esta práctica que se daba en el procedimiento penal.

El sistema inquisitivo es propio del absolutismo, donde la administración de justicia descansaba en una sola persona, el soberano, que la delegaba a terceros para que la ejercieran materialmente. En este sistema la persecución penal pública de los delitos en manos del inquisidor, quien al mismo tiempo ejercía las funciones de acusar y defender, es desarrollada en el marco de un proceso penal excesivamente formal, riguroso, discontinuo y secreto, por ende, escrito, pues en él, mediante el levantamiento de actas, se construía el material a partir del cual se dicta el fallo. Bajo este sistema la búsqueda de la verdad justificaba cualquier medio empleado, admitiendo las formas más crueles de coerción basado en la presuposición de la culpabilidad del sujeto, quien no era otra cosa que el objeto del proceso, a quien no se le

---

<sup>25</sup> Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, quinta edición, México DF, Porrúa, 2013, pp. 116 y 117.

reconocía el derecho a la defensa, pues si era culpable no merecía tal derecho y si era inocente no importaba, pues el inquisidor al fin de cuentas lo descubriría.<sup>26</sup>

Es evidente lo riguroso y dictador de dicho sistema, en la necesidad del Estado de “preservar la paz” opta por un sistema procesal penal donde no obstante como lo menciona el autor descansaba sobre una sola persona encargada de todas las etapas de dicho procedimiento, no existía flexibilidad para el imputado en cuanto a defender su presunción de inocencia.

No obstante, existen opiniones de autores que adoptan por emitir un juicio no tan estricto hacia dicho sistema, como lo es, Benavente Chorres que señala;

No debemos pensar que el procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión: es probable que esto ocurriera en los procesos de corte político – atentados contra el Estado o contra la persona del emperador- pero, es indudable que por esta vía se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente, a cuyas amenazas no podía responder el elegante pero limitado régimen de la *accusatio*. Y para ser justos con el vilipendiado sistema inquisitivo, señalemos que juntamente con la centralista estructura política del imperio, se reflejó en el *iudicium publicum* la cultura de los nuevos tiempos y su contenido humanitario: pese a la concentración funcional, se reconoció que no podía haber condena válida si no mediaba defensa; se instauró el régimen de las apelaciones para corregir los errores judiciales; se prohibió que una persona fuera perseguida más de una vez por la misma infracción (*non bis in idem*), y se prefirió absolver al culpable antes de condenar al inocente (*in dubio pro reo*). En síntesis se construyó el

---

<sup>26</sup> Sistema de enjuiciamiento inquisitivo mixto

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20456/Capitulo1>.

proceso sobre la base de principios cuyo reconocimiento constituye hoy motivo de orgullo para el régimen liberal.<sup>27</sup>

En consecuencia, la importancia del análisis de dichos rubros a este sistema, pues ha dado paso a las nuevas reformas a los sistemas procesales penales no sólo en México si no en América Latina.

A consecuencia de lo anteriormente expuesto se considera latente conocer las características específicas del sistema inquisitivo, en relación con diversos autores.

### 1.3.1 Aspectos Estructurales del Sistema Procesal Inquisitivo

Partiendo de lo que señala el autor Martínez Augusto,

Los rasgos más característicos del sistema inquisitivo, se confundían en una misma autoridad las funciones de investigación, acusación y juzgamiento; se continuó con el mencionado culto a la escrituralidad; se investigaba con pruebas; el juez disponía sobre las pruebas en la investigación y el juzgamiento; se trataba de procesos mediatos, y dispersos; el inculpado era objeto de investigación; la detención era la regla general; la víctima tenía un papel restringido; el objeto del proceso penal era imponer una pena al declarado culpable; la sentencia se adoptaba con base en lo que informara el expediente y el esfuerzo era más por instruir que por investigar<sup>28</sup>

Básicamente se caracterizaba por la fusión de un solo órgano mismo que a su vez ejercía toda acción penal, antes, durante y al concluir con una sentencia de culpable o inocente dentro del proceso.

---

<sup>27</sup> Benavente Chorres, Hesbert. op. cit, pp. 32 y 33.

<sup>28</sup> Arciniegas Martínez, Augusto. op. cit, p. 12

A lo cual, Polanco Braga, señala, "...conservando la característica que el proceso inquisitivo es propio de los gobiernos despóticos; en su recorrer histórico, surgen los siguientes aspectos:

- a) La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- b) La acusación, la defensa y la decisión las tiene el juzgador.
- c) Impera la verdad material, interesa la naturaleza del hecho.
- d) La privación de la libertad del procesado está al capricho del juzgador.
- e) Prevalece la escritura en las actuaciones.
- f) La instrucción y el juicio son secretos.
- g) Existe la declaración anónima y las pesquisas.
- h) La defensa, es casi nula.
- i) La confesión se trata de obtener, para ello se utilizó el tormento
- j) Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.”<sup>29</sup>

Es decir,

El sistema inquisitivo se caracteriza por la fusión en un solo órgano, de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento; el secreto en las actuaciones; la escritura como principio predominante; la continuidad o práctica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales; la restricción de la prueba y el valor de ella tasado en la ley; la prisión preventiva del inculpado; el desequilibrio entre las partes; la existencia de múltiples medios impugnativos; la actividad jurisdiccional representada por el juzgador que buscaba los materiales de prueba; el

---

<sup>29</sup> Polanco Braga, Elías, *El nuevo enjuiciamiento del sistema penal mexicano*, Seminario de Derecho Procesal, <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/nuevo%20sistema%20de%20enjuiciamiento%20penal%20mexicano.pdf>.

interés particular subordinado al social; y, la figura del procesado sólo como un objeto de juzgamiento.<sup>30</sup>

Con relación a una de las características que menciona el autor, la cual es a su vez que las pruebas las recababa el juez, mismas que quedaba a su discreción la valoración de las mismas; es decir, era evidente que con dichos aspectos este sistema tuvo muchos errores, en el margen de obtener un Estado que controlara a la sociedad en un todo, con el propósito de en apariencia mantener la paz.

#### 1.4 Sistema Procesal Mixto

Este sistema es considerado la composición del sistema acusatorio e inquisitivo. A lo que señala Polanco Elías,

“...es la mezcla de los dos anteriores; tampoco es correcto basarse en que la instrucción se rige por el carácter inquisitivo y en el juicio se utiliza el acusatorio; puesto que el mixto tiene la característica de ser autónomo, se lo da el hecho de que la acusación le corresponde al Estado, la instrucción y el juicio la realizan el juzgador y las partes. Los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República Romana al Imperio Romano”<sup>31</sup>

A ello refiere, que “...al ser el sistema mixto, una mezcla del sistema inquisitivo, con uno de corte acusatorio, donde se fusionan buscando conciliar, por un lado, la obligación del Estado de encontrar la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y por otro, el proteger al indiciado, brindándole la oportunidad de defenderse con la mayor amplitud posible”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, segunda edición, México D.F. Porrúa, 2003, p.34.

<sup>31</sup> Polanco Braga, Elías, op. cit., p. 170

<sup>32</sup> Sistema de enjuiciamiento inquisitivo mixto, op. cit., p. 26

Dicha transición o cambio en el sistema de enjuiciamiento penal, se concentraba en que los individuos involucrados en un procedimiento pudieran tener defensa activa y desde luego que hubiese más participación, entre el Estado y la parte afectada.

Se llama sistema mixto, "...porque viene otra vez de la tradición jurídica románico- germánica, del sistema continental europeo a raíz de movimientos intelectuales, como la ilustración que motivó la revolución francesa, con la cual se abandonaron viejos esquemas jurídicos y la creación de nuevos de corte democrático y liberal, pretendiendo conciliar el interés del Estado por investigar los delitos y el *uis libertatis* de los ciudadanos otorgándole derecho a la defensa".

El sistema de procesamiento penal mixto, remonta sus orígenes a la etapa previa a la revolución francesa, cuando la asamblea constituyente determinó la división del proceso: en una primera fase, la de instrucción, dominada por la inquisición y la otra etapa del juicio, regida por la acusatoriedad, forma que se implementó en el código de instrucción criminal de 1808, y de ahí pasó a muchos códigos modernos como el austriaco, el alemán y el italiano."<sup>33</sup>

Este sistema tuvo mucha influencia en las aportaciones de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789; es decir, se buscaba establecer un proceso en el cual se respetaran los derechos de las personas, que fuese en parte acusatorio como en Inglaterra, pero su vez que el Estado se encargara de darle un seguimiento y que contara con aportaciones del sistema inquisitivo del derecho Romano canónico. En 1808 aparece este modelo en el Código de Instrucción Criminal Francés, en la época de Napoleón Bonaparte.

Se considera que;

La razón primaria por la cual se cambia el sistema de enjuiciamiento penal a uno de naturaleza mixta, es para dar oportunidad a los individuos a poder tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase

---

<sup>33</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, op. cit., p. 34.

inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en esta etapa es donde el estado preparaba su acusación, y ya ante el juez una fase acusatoria en la cual, al menos en teoría, el indiciado puede tener una libertad de defensa, lo cual tristemente no fue así como se explicara un poco más adelante<sup>34</sup>.

Básicamente como lo indica anteriormente, ese cambio se centró en buscar que la parte involucrada directamente ante el Estado tuviera la oportunidad y más que nada el derecho de poder defenderse en términos considerables.

Este modelo postula que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo "...había que tener una fase inquisitiva, y eso era en la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, la misma que constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso."<sup>35</sup>

#### 1.4.1 Características Generales del Sistema Procesal Mixto

Los vestigios de este sistema datan de la etapa de transición de la República Romana al Imperio Romano, luego tuvo vigencia en Alemania; adquiere importancia con base a los elementos ideológicos de la revolución francesa con lo siguiente:

- a) Se aplican en las acusaciones los principios de los sistemas acusatorio e inquisitivo.
- b) Se inicia el proceso con la acusación del Estado (Ministerio Público o fiscal).
- c) En la instrucción se utiliza el secreto y la escritura.

---

<sup>34</sup> Sistema de enjuiciamiento inquisitivo mixto, op.cit., p. 15

<sup>35</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op.cit., p. 13.

d) El juicio se rige por los principios de: oralidad, publicidad, contradicción y otros.

e) La defensa es relativa, al tener limitaciones el procesado, se exige que tenga defensor.

f) El juzgador tiene amplias facultades para justipreciar las pruebas.

g) Las pruebas las aportan las partes; el juzgador puede allegarse pruebas”<sup>36</sup>

#### 1.4.2 Sistema Procesal Mixto Mexicano

Es muy importante resaltar que el sistema mixto como se mencionó anteriormente es una fusión de principios del acusatorio y del inquisitivo aunque, para la realidad mexicana de 1917 hasta el 2008, el procedimiento en materia penal tenía más rasgos de carácter inquisitivo que acusatorio, ya que las actuaciones son preponderantemente por escrito -antes de la reforma constitucional 2008-.

En México se instaura en 1917, “...a partir de la creación de una nueva Constitución, (que actualmente nos rige), y que en términos generales, a efecto de poder cambiar el sistema de enjuiciamiento penal, se instauran tres grandes medidas, una y la más importante la escisión del órgano que investiga y el órgano que acusa, la previsión de poder ser juzgado por un jurado popular y ampliar las garantías del indiciado sujeto de investigación criminal.”<sup>37</sup>

Aun así a lo largo de los años, este sistema fue recayendo en un problemática de estructura, mandato, eficiencia, convirtiéndose en un desbordamiento en los sistemas penitenciarios. Dejando de lado el objetivo principal del sistema penal

---

<sup>36</sup>Polanco Braga, Elías. op. cit., p.171

<sup>37</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª. Ed., Mexico, Oxford University Press, 2004, p. 287

mexicano que es proteger los bienes jurídicos considerados como más indispensables para el desarrollo humano como lo es la vida.

Caracterizándose por ser un sistema penal basado en violencia, al aplicarse el derecho, violentando garantías individuales aún del ofensor, "...ha normalizado el uso de la violencia a través del sistema institucional, de tal modo que la conducta ilegítima de los actores estatales forma parte del modo corriente de hacer las cosas de muchos cuerpos de aplicación de la ley."<sup>38</sup> Siendo uno de los principales el Ministerio Público.

En el sistema mixto, existe la figura del Ministerio Público señalada como; Un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo, que se encarga de investigar los delitos denunciados (querrela) o de oficio, con base en pruebas. Desde que tiene conocimiento de un hecho delictivo inicia su investigación (averiguación previa), con lo que podrá o no ejercitar la acción penal en contra del indiciado (detenido) ante el órgano jurisdiccional correspondiente (Juzgado). De no existir denuncia, acusación o querrela, no podrá realizar su función.<sup>39</sup>

Era tan grande la magnitud de esta problemática que, aproximadamente cincuenta por ciento de los detenidos rinde su declaración sin asistencia legal, por lo que, se resume, la "...serie de carencias y de omisiones del sistema de justicia son un caldo de cultivo para abusos, como es la fabricación de pruebas por las autoridades ministeriales".<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Juan E. Méndez, "Problemas de violencia ilegal" en Juan E. Méndez, Guillermo O'Donnell y Paulo Sergio Pinheiro, cit., en *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*. Buenos Aires: Paidós, 2002, p. 32.

<sup>39</sup> Página Oficial de la Procuraduría General de Justicia <https://www.gob.mx/pgj>

<sup>40</sup> Comunicado de la CNDH expuesto en el Foro Internacional "Los derechos humanos: condición fundamental en el sistema penal acusatorio" Mayo 2013, México D.F

Se considera que la función principal del ministerio público, es la investigación de delitos que por su tipificación (como están escritos en el respectivo Código Penal) le corresponde a su competencia, que una vez investigados, su trabajo es "consignar" o mandar la averiguación previa al juez penal que pueda entonces resolver, con los elementos que le haya proporcionado el mismo.

Es evidente que se adjudicaba muchas más funciones que las que le otorga el Estado, considerándose un órgano intimidador, que a base de presiones, violencias y poca investigación, dan más importancia y prioridad a tener un culpable en menos de 24 horas, que esclarecer los hechos; ya que tienen la idea errónea de convertir un conflicto entre víctima-ofensor a ofensor-Estado.

En México, el debido proceso penal,

Mejor conocido como *formalidades esenciales del procedimiento*, es sinónimo de buenas intenciones pero, en la realidad, dista mucho de hacer efectivas todas las garantías que están implícitas en él. A partir de esta situación se derivan y explican una serie de fenómenos que parecen caracterizar el sistema de procuración y administración de justicia mexicano: corrupción, lentitud, influyentísimo, parcialidad, arbitrariedad, violación de derechos humanos, particularmente los relativos a la libertad y a la eficacia de las garantías establecidas formalmente en el régimen jurídico.<sup>41</sup>

De esta manera, el sistema de procuración y administración de justicia deambulaba entre un aparente formalismo eficaz y una realidad en la que la desconfianza ciudadana hacia las instituciones y, sobre todo, hacia las autoridades,

---

<sup>41</sup> Ortiz, Salinas, (comp.) García López, Eric, *Justicia restaurativa, perspectivas desde la psicología jurídica en México*, Revista Intercriminis, 16, cuarta época, p. 111.

parece ser la regla. No dejando de lado que dicho sistema al buscar el equilibrio de las partes, tenía como característica el mal uso de la prisión preventiva.

Convirtiéndose en personas que no ven materializado su derecho al debido proceso y únicamente sirven como medios para justificar cifras que erróneamente algunas autoridades imponen para demostrar que están “trabajando” e impartiendo justicia de manera eficaz.

Y por varios años todo este cúmulo de ineficiencias de dicho sistema penal estuvo a la luz de todos tan es así que; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “...en Latinoamérica el Poder Judicial, el Ministerio Público, las fuerzas de seguridad y el sistema penitenciario no han desarrollado las capacidades necesarias para responder eficazmente, mediante acciones de prevención y de represión legítimas del crimen y la violencia”.<sup>42</sup>

Es así que se remontaba en medidas cautelares que si bien es cierto, terminaban con el propósito u objetivo de adaptar un sistema mixto, pues en la mayoría de los casos la persona era privada de su libertad cuando aún eran los inicios de un procedimiento, por lo que se le trataba como culpable cuando aún no se demostraba lo contrario.

Por esto y diversas fallas al sistema es que se da una última transición, o al menos hasta el día de hoy, se da el cambio nuevamente de sistema procesal penal en México pasando de ser un sistema mixto a un sistema acusatorio.

### 1.5 Sistema Procesal Penal Acusatorio

Partiendo de un concepto del sistema procesal penal acusatorio, señala lo siguiente:

Es un sistema que busca, a través de un proceso legal, responder en corto tiempo las denuncias de delitos. En este sistema, el fiscal, la defensa y la víctima tienen igualdad de oportunidades de ser oídas; y las decisiones están

---

<sup>42</sup> OEA-Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Costa Rica*. 2009.

a cargo de un juez independiente e imparcial. En este sistema impera la separación de funciones, esto es: El Ministerio Público investiga los delitos y presenta la acusación si tiene los elementos para ello y el juez decide la culpabilidad o no del acusado en base a esas pruebas debatidas.<sup>43</sup>

Así pues, se está frente a una época de cambios, en la impartición de justicia, lo cual ha desencadenado bastante polémica; pues "...se argumenta que nuestra sociedad no está preparada para implementar el cambio de un sistema penal mixto a un sistema penal acusatorio. Probablemente haya algo de razón al respecto, no obstante, no podemos asegurar que no funcionara sin primero ponerlo en práctica"<sup>44</sup>

La reforma al sistema de justicia penal en México, es una realidad aunque algunos no tengan el mismo punto de vista al respecto. Pues conlleva a que los policías investigadores, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces y abogados se enfrenten a un gran reto, en relación a este sistema.<sup>45</sup>

Al parecer este nuevo sistema de justicia, tiene por añadidura preponderando, principios y valores, con los que se podrá lograr una mejor calidad de vida, en la medida que avance.

De esta forma lo señala la página oficial de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para Implementación del Sistema de Justicia Penal < SETEC >;

---

<sup>43</sup> <http://www.sistemapenalacusatorio.gob.pa/index.php/preguntas-basicas>

<sup>44</sup> García Montoya, Lizbeth, *El sistema penal acusatorio en México*, visto desde una perspectiva criminológica., (comp.) Gonzalo Armienta Hernández, *Perspectiva del sistema acusatorio penal en Europa y Latinoamérica.*, UAS, Conacyt, Universidad de la Habana, México 2012, p. 87.

<sup>45</sup> Acevedo Nieto, Carlos Antonio, *El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México*, *Revista Iberoamericana para la investigación y el Desarrollo Educativo*, nº 2007, p. 12.

Se le conoce a este nuevo modelo de justicia como sistema acusatorio adversarial esto debido a sus características más importantes, “1. Acusatorio porque existen dos actores que intervienen en el Juicio, uno que acusa y otro que se defiende. 2. Adversarial porque tanto la acusación como la defensa se realiza mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes que debe ser oída por la otra, comentada, negada o aclarada ante un juez; y, 3. Oral porque a diferencia del sistema anterior, el juicio se realiza mediante un debate oral frente a un Juez que debe estar siempre presente, y no como antes, que era de manera escrita”<sup>46</sup>.

Con estas características expuestas, implica un cambio total en el aspecto cultural de los ciudadanos mexicanos, pues se considera que es un sistema donde impera la buena fè y es tarea de todos en conjunto, “...por lo que la familia, instituciones que participan en la educación y formación de las personas tendrán que tener presente la importancia de la ética.”<sup>47</sup>

El desmesurado incremento de la criminalidad en México ha llevado al Gobierno Federal a intentar combatirlo a través de un nuevo sistema de justicia penal, dentro del cual juega un rol muy importante el “proceso penal acusatorio”:

Ya en 1993-1994 (con la sustitución del cuerpo del delito por los elementos del tipo penal) y en 1999 (con el regreso del cuerpo del delito) se había intentado un cambio importante de las reglas del proceso penal mixto para poder privar legalmente de la libertad al probable responsable del delito con el mayor apega a los principios de un Estado social y democrático de derecho. Sin embargo, desde 1917 hasta el 2008 la justicia mexicana dio muestras de fallas graves: se detenía a probables responsables para

---

<sup>46</sup> Página Web Oficial de SETEC <http://www.setec.gob.ec/>

<sup>47</sup> Acevedo Nieto, op. cit., 14

investigar y al final quedaban impunes los delincuentes y se condenaba a los inocentes<sup>48</sup>

He ahí centrada la necesidad de un cambio, mismo que se da con este sistema de justicia el cual con lo antes mencionado muestra sus particularidades; las cuales, para el Estado Mexicano, fuesen las más aptas para adoptarlo.

#### 1.5.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma de 2008

Es por la necesidad de un cambio en el sistema de justicia, que fue a partir del 2008 que fue aprobada por parte del Congreso de la Unión, la reforma penal donde se cambia el sistema tradicional de impartir justicia a uno totalmente distinto que es el sistema penal acusatorio adversarial.

Donde el cambio radical es que, "...ahora los juicios será predominantemente orales (considerando la oralidad como el medio o instrumento primordial de este nuevo sistema y un principio básico del mismo), dejando la cuestión escrita en una proporción menor respecto del sistema actual, el ya mencionado, Inquisitivo Mixto"<sup>49</sup>

En México, el nuevo sistema ha quedado implementado, sin embargo, lo que se ha hecho en algunas entidades es algo digno de reconocer y, en muchos casos, de recomendable seguimiento porque contiene disposiciones adecuadas y suficientemente viables, a pesar de que en otros supuestos, tal vez de acuerdo con los criterios rectores de la Constitución, puedan existir deficiencias o incongruencias, pero eso estará por definirse.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Márquez Gómez, Daniel, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio: El idealismo alrededor de los juicios orales en México.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1<sup>o</sup> ed., Junio 2012, p. 11

<sup>49</sup> Acevedo Nieto, Carlos Antonio, op. cit., p. 2.

<sup>50</sup>Luna Castro, José Nieves, *Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal*, Consejo de la Judicatura Federal, ed. 1<sup>o</sup>, México, 2011.

Ahora bien, este cambio del sistema acusatorio penal que se pretende en México es único y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que obviamente estemos involucrados todos los operadores del sistema y la sociedad misma”<sup>51</sup>

Precisamente respecto del punto del papel importante de los operadores del nuevo sistema penal, el órgano responsable;

La Secretaría Técnica (SETEC) para la implementación del nuevo sistema (dependiente de la Secretaría de Gobernación), es la instancia gubernamental encargada de coordinar las acciones que se realicen en los tres niveles de gobierno para la implementación de la reforma constitucional que busca transformar el sistema de justicia penal de uno mixto a otro de corte acusatorio, que dé vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos consagrados por la Constitución y que otorgue la seguridad jurídica debida a las personas. Así mismo, se señala que las acciones a cargo del Consejo están dirigidas a diseñar y realizar las estrategias pertinentes para la materialización del nuevo modelo de justicia penal contenido en la reforma constitucional mencionada, con el propósito de que su operación y funcionamiento sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país y respetuosos de los principios establecidos por la propia Constitución. La función de coordinación nacional se basa en el absoluto respeto a la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, así como de las atribuciones de las instituciones y autoridades que intervengan en el proceso de implementación.<sup>52</sup>

Es evidente que a partir de su publicación en el 2008, se pensó en todos los aspectos necesarios para este nuevo sistema, y no solo hacer un cambio común. El cual implica una ardua labor de los legisladores, de los operadores del mismo y

---

colección, El Nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional. p. 27.

<sup>51</sup>ibídem

<sup>52</sup> Véase Diario Oficial de la Federación del 18 de Junio de 2008.

sobre todo de la sociedad en general<sup>53</sup>, ya que como se mencionó al inicio, este sistema tiene sustento en la buena fé de las personas.

En México para consolidar la vida democrática es necesario que las instituciones de gobierno trabajen con transparencia, rindan cuentas de sus decisiones y garanticen los derechos humanos. Al ser la procuración de justicia una de las acciones más representativas del gobierno, era necesario transformarla hacia un sistema moderno, abierto, claro y a la vista de todos.

Uno de los aspectos que hace distinción entre este sistema y los tratados anteriormente mencionados es más que nada la función tan importante del Ministerio Público; pues con este cambio se da una separación de funciones a cada operador de justicia.

Ya que anteriormente (sistema mixto) la acción penal sólo le compete al Ministerio Público, aunque realmente hacia función de todo, juez, investigador, intimidador, con poder monopólico en la ejecución de la acción penal.

Se preocupaba más por tener un detenido, aún cuando no se hace la debida investigación, así mismo consignarlo ante el juez, ya con un expediente hecho, ya sólo para el que firme, y acrecentar las cifras requeridas; esa era su función, pero se debe apreciar que en este nuevo sistema penal da un giro totalmente radical.

Otra particularidad de este sistema, es que se da la igualdad entre todos los que intervienen en el proceso, inculpado, Ministerio Público, víctima. Teniendo como finalidad del proceso las siguientes vertientes:

- a) Esclarecimiento de los hechos
- b) Protección de Inocentes
- c) Inhibir la impunidad
- d) Contribuir a la reparación del daño
- e) Contribuir a establecer la armonía social, entre otras.

---

<sup>53</sup> Acevedo Nieto, Carlos Antonio, op. cit. p. 9.

Así como parte del proceso, considero bastante relevante es la cadena de custodia, en la actualidad las pruebas son meramente trámite, no se les da el cuidado debido, resguardo, mucho menos seguimiento.

En este nuevo sistema de justicia, se da también el cambio de los operadores de justicia, en este caso, el impartidor de dicha justicia que tenemos en el sistema acusatorio es: el Juez de Control, el Juez de Juicio Oral y el Juez de Ejecución de Sanciones.

“...Cada uno de ellos, dentro de las atribuciones que le confieren la propia Constitución y leyes secundarias, actúan respectivamente en las etapas procedimentales correspondientes (inicial, intermedia, juicio oral), con el objeto de administrar los juicios orales en el amparo de los derechos fundamentales de las partes, tanto de la víctima u ofendido como del imputado.”<sup>54</sup>

Esto nos lleva a comprender, que es una gran ventaja el que el procedimiento penal no recaer sólo en una autoridad, sino bien, se divide dicho poder, para que exista un mejor funcionamiento; es decir, un juez que sólo examine la legalidad del proceso, otro que se encargue de la etapa crucial que es la del juicio oral, y finalmente uno que ejecute las sanciones.

Es así que en este nuevo sistema, prevalece el trabajo arduo, individualizado y a la vez colectivamente en equipo, buscando dar una justicia pronta y expedita. Claro está, que tiene una estructura debidamente planificada, donde se busca abarcar y cubrir toda la necesidad que actualmente la sociedad misma reclama.

Consideran que:

Los dos cambios más importantes al sistema de justicia son: 1. Todas las audiencias y el propio juicio serán orales y a la vista de todos, es decir públicos y, 2. La posibilidad que en los casos de delitos menores donde el daño es reparable, la víctima y el imputado puedan encontrar opciones para lograr una salida justa a su problema a través de lo que se conoce como justicia alternativa. La reforma penal es la más profunda transformación que se ha hecho en materia de justicia en cien años de historia nacional, porque

---

<sup>54</sup> Ibídem, p. 280

transforma las leyes y con ello las funciones de quienes tienen la responsabilidad de procurar e impartir justicia. Es un cambio tan radical, que las autoridades deberán modificar desde su forma de pensar hasta su manera de actuar, para estar a la altura de las nuevas exigencias de la sociedad<sup>55</sup>.

Desde luego como todo cambio, y específicamente en un ámbito como el de procurar justicia, tiene que ser debidamente analizado y con una estructura completa para cubrir necesidades y desde luego evitar lagunas en la ley, que se inclinen a fallas en el sistema, que afecten su funcionamiento.

#### 1.5.2 Principios Rectores del Sistema Procesal Mexicano

Este nuevo sistema de justicia penal, se rige por ciertos principios para su debido proceso; siendo éstos los siguientes:

1º. Oralidad, que más que un principio como ya se dijo es el medio total del presente sistema.

Al respecto Sergio García Ramírez apunta: “Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal (“presupone- señala el dictamen de los diputados- abandonar el sistema o la metodología (sic) de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología (sic) de audiencia”.<sup>56</sup>

2º. La Inmediación, la cual también ya se encuentra estipulada en la legislación actual solo que no se invoca por parte de los abogados litigantes, y esto

---

<sup>55</sup> Página Web Oficial de SETEC, op. cit., p. 6

<sup>56</sup> García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p.117.

significa que el juez esté presente y observará de manera directa todo lo que suceda en las audiencias y no podrá delegar dicha función.

3º. La Igualdad entre las partes la cual en teoría ya existe pero en la práctica no es así porque el Ministerio Público es juez y parte en la etapa de investigación.

4º. La Imparcialidad también ya existente actualmente de parte del juez.

5º. La Publicidad la cual en ciertos casos tiene limitantes establecidos en la Constitución Federal y los propios Códigos Penales y de Procedimientos Penales de los Estados.

6º. La Continuidad, significa que una vez que se inicia una audiencia ya sea ante el juez de control o garantía o de juicio oral, "...ésta deberá terminar hasta que se agote el caso, aunque existen algunas excepciones por las cuales se pueden interrumpir".<sup>57</sup>

7º. La Concentración, la realización del mayor número de actos procesales en una audiencia procurando reducir la cantidad de las audiencias.

Tiene como finalidad, "lograr el debate procesal en pocas audiencias; llevar a cabo el mayor número de cuestiones en el mínimo de actuaciones"<sup>58</sup>

8º. La Contradicción, las partes tienen igualdad procesal para contravenir lo que señale o afirme la otra parte, de viva voz en las audiencias, ante el o los juzgadores. La cual es muy importante en todo el desarrollo del sistema penal acusatorio-adversarial y oral.

---

<sup>57</sup> Lecona Martínez, Alfredo, *La nueva reforma constitucional al sistema de justicia penal: algunos aspectos y algunas voces* Corpus iudiciorum revista jurídica de opinión e investigación, Universidad del Valle de México, septiembre 2008, p. 9

<sup>58</sup> Ídem.

Todos estos principios fundan un nuevo sistema de un pretendido corte acusatorio y garantista; transparente, en el que se establezca a su vez el punto de equilibrio para las partes procesales, propio de un Estado democrático de derecho en el que habrán de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad como características que lo diferencian del actual sistema de enjuiciamiento penal federal<sup>59</sup>

En el sistema acusatorio, a diferencia del inquisitivo, en el que se confunden o se asumen por una sola sustitución las facultades de investigación, acusación y juzgamiento, dichas facultades se separan claramente; aunque no es sólo esa la nota distintiva entre ambos sistemas de enjuiciamiento penal.

La Secretaria de Técnica del Consejo de Coordinación para Implementación del Sistema de Justicia Penal, los describe de esta forma:

1.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Toda persona es inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante un juicio oral en el que se le haya permitido defenderse. Todos somos inocentes hasta que se demuestre, en juicio y ante un juez, lo contrario.

2.- PUBLICIDAD: Las audiencias del juicio serán públicas, estarán a la vista de todos, y podrá asistir a presenciarlas quien así lo desee (salvo cuando por cuestiones de seguridad o para privilegiar el derecho de intimidad de las víctimas el Juez decida que serán audiencias a puerta cerrada, conforme lo establece la propia ley).

3.- CONTRADICCIÓN: Es la oportunidad de que el Juez escuche las dos versiones, la del acusado y el acusador. En otras palabras, el principio de contradicción implica que la víctima y el imputado puedan expresarse libremente para probar lo que dicen y defenderse de lo que afirme el otro, estando en igualdad de circunstancias.

---

<sup>59</sup> Arias Zamudio, Rafael, *Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, intermediación, contradicción, concentración.*, (comp) Consejo de la Judicatura Federal, 1º Ed., México, 2011, p. 63

4.- CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD: Las pruebas se exponen para que la sentencia se determine en una sola audiencia. Habrá veces en que puedan requerirse audiencias adicionales.

5.-INMEDIACIÓN: Significa que los jueces deben estar presentes en las audiencias sin que nadie pueda suplirlos. Los jueces escucharán a los testigos de viva voz y observarán directamente toda la evidencia material.<sup>60</sup>

Algunos de estos principios ya se encontraban establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos, pero no se habían hecho notorios debido a que no eran utilizados. Pues la generalidad de los estudiosos del tema coincide en que otra de las características propias del sistema inquisitivo es que se base en la secrecía de las actuaciones y la forma escrita, en tanto que el sistema acusatorio adopta la forma oral y la publicidad.<sup>61</sup>

El reconocido autor Miguel Carbonell, en un interés por concretizar las diferencias entre el sistema inquisitivo es decir el antecesor y el sistema mixto del que se está analizando, crea una tabla con todos los elementos aquí expuestos<sup>62</sup>:

---

<sup>60</sup> Página Web Oficial de SETEC, op. cit., p.6

<sup>61</sup> Arias Zamudio, op. cit., p. 61

<sup>62</sup> Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, Derecho y razón: teoría del garantismo penal (Madrid: ed. Trotta: 1995) y Ana Montes Calderón, “elementos de comparación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio” en Técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano: lecturas complementarias (Colombia: comisión institucional para el uso de la oralidad para el uso penal /USAID, 2003) pp. 17-25 <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/idex.html>

Tabla 1. Diferencias entre los sistemas acusatorios e inquisitivos

Sistema Mixto	Sistema Acusatorio Adversarial
<p>Concentración de las funciones de investigar acusar y juzgar en una misma autoridad.</p> <p>Dos posibles modalidades:</p> <p>El ministerio público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado.</p>	<p>Separación en las funciones de investigar acusar y juzgar en actividades distintas:</p> <p>Una autoridad investiga: policía de investigación</p> <p>Una autoridad acusa: ministerio público</p> <p>Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados:</p> <p>Juez de garantías Otra autoridad juzga la autoridad o inocencia del acusado: Juez de juicio oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.</p>
<p>El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra.</p> <p>Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio o inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.</p>	<p>El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra.</p> <p>Tiene derecho a conocer sus autos de investigación y a ser tratado como inocente.</p> <p>Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia actual como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.</p>
<p>La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.</p>	<p>La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente al acusado de su libertad</p>

<p>La víctima regularmente no participa durante la investigación, ni durante la celebración del proceso penal.</p> <p>El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.</p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.</p>
<p>Esfuerzo institucional para construir un expediente, como no existe para el proceso</p>	<p>Sistema de audiencias públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso</p>
<p>Secreto, poco transparente. Del nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversos partes del proceso.</p> <p>Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y o general una vez que ha concluido el caso con sentencia al juez.</p>	<p>Público y transparente todas las audiencias del proceso son públicas salvo contadas excepciones.</p> <p>La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del caso penal y a participar directamente en las audiencias y con la presencia del juez.</p>
<p>El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.</p>	<p>Principio de inmediación. Con el juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso</p>
<p>Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sanciones separadas entre sí.</p>	<p>Principios de concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua</p>
<p>La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.</p>	<p>Principio de contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en la audiencia pública con la presencia del juez.</p>
<p>El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable.</p>	<p>Principio de oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de mejor forma el conflicto generado por la</p>

El estado debe de agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.	violación de la ley el estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas operativos para la solución de controversias y procesos penal simplificados o abreviados.
Prueba tasada. Las pruebas que presenta el estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado	Principio de igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública.  El valor de prueba no va a estar determinado previos a la audiencia
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente.  Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	Debido proceso legal. La formalidad legal tiene como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.

Fuente: Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/idex.html>

Ante este cuadro de análisis; se reflejan las características tan particulares del sistema mixto anteriormente expuesto y del que se está analizando, desde luego hay cambios no sólo de forma, sino a profundizar desde principios, operadores de justicia, el tener como característica esencial la oralidad le da el alcance que requiere.

La separación de funciones y los principios que rigen a los sistemas penales de tipo acusatorio, son una necesidad derivada de la voluntad de romper con el hermetismo de los procesos judiciales y la transparencia que deben tener los juicios criminales.

Se debe de celebrar el esfuerzo que diversos operadores de la vida jurídica y política del país han realizado para concretar este cambio fundamental a la vida jurisdiccional del país.

Sin duda alguna, este nuevo sistema de impartición de justicia tiene muchas novedades a observar como parte del proceso penal acusatorio, como es el

caso de la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, también el hecho de que ninguna persona es culpable hasta demostrar lo contrario. Por lo que se terminará el hecho de tratar al indiciado como un delincuente puesto que no ha sido sentenciado, por eso es que ahora se le da el nombre de imputado en este nuevo sistema, donde se trata de manera más humana a la persona puesto que es fundamental ese lado humanista y de justicia del derecho.<sup>63</sup>

Aun así no todas las opiniones recaen en ventajas y beneficios, es decir, “...los detractores del juicio oral manifiestan, entre otras cosas, que ningún procedimiento puede ser esencialmente oral y que la palabra hablada es fugaz”<sup>64</sup> desde luego, no puede desvirtuarse la intención de este tipo de juicios solo por ciertas desventajas.

Como es el caso de Moreno Verdejo, enlista algunas de ellas: a) Los fiscales letrados poco diestros no están en condiciones de exponer con exactitud; b) La fugacidad de la palabra hablada; c) Posibilidad de que algo importante sea olvidado o no fuere oído, y d) Dificultad para fijar la materia procesal<sup>65</sup>.

Lo cual apunta que las desventajas tienen su inclinación hacia los operadores de justicia; no en el proceso de este sistema de justicia. Por ende es necesaria la capacitación de las personas que se encargarán de llevar a cabo este tipo de justicia.

Lo anterior es interesante, porque el Juez que es el que finalmente se encarga de tomar la última decisión en el sistema actual, a veces se basan sólo con estricto apego a la norma, con una escuela antigua, que no permite la cabida a las

---

<sup>63</sup> Acevedo Nieto, Carlos Antonio, op. cit., p. 18.

<sup>64</sup> Armienta Hernández, Gonzalo, *La oralidad como elemento indispensable del nuevo sistema acusatorio penal*, UAS, Conacyt, Universidad de la Habana, México 2012, p. 11.

<sup>65</sup> Verdejo Moreno, Jaime, *El juicio oral en el proceso penal*, Granada, Comares, 1995, p. 79.

nuevas innovaciones jurídicas como en este caso lo es este nuevo sistema de justicia penal.

Desde luego, no se desmerita que hasta la actualidad, el esfuerzo por capacitar a las instituciones gubernamentales, han sido constantes; de manera que el nuevo sistema en el año 2016 quedó implementado en todo el país, es cuestión de que se adapten tal cual es, y no llevar la corrupción del servidor público del sistema mixto al acusatorio.

Es evidente que todo cambio requiere tiempo y más aún si éste tiene un impacto social como la ha estado teniendo la transición de un sistema mixto a un sistema acusatorio en nuestro país, siendo normal que tras un cambio vengan otros más, pues la base del éxito es ir cubriendo deficiencias que en teoría no se ven, pero que en realidad en la práctica resaltan<sup>66</sup>.

Todo esto implica un cambio en nuestra cultura respecto a la educación, principios y ciertas prácticas que no van acordes con el nuevo sistema penal, por lo que será primordial crear conciencia también en todas las personas; para así poco a poco recobrar la confianza de la ciudadanía mexicana.

Por eso es importante el análisis a profundidad sobre el sistema acusatorio penal en México; desde diversas vertientes es decir; jurídicas, sociales; y así se podrá determinar puntos positivos y negativos que ha implicado dicho cambio. Por lo cual, a continuación en el capítulo segundo se hará énfasis en ello.

---

<sup>66</sup> García Montoya, Lizbeth, op. cit., p. 99.

## CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

### 2.1. Implicaciones jurídicas y sociales del actual sistema de impartición de justicia en Sinaloa

Como es de conocimiento, el lograr implementar el nuevo Sistema Penal Acusatorio en México, fue un reto, debido a que esto implicó toda una modificación estructural en la procuración e impartición de justicia penal. Debido a la reforma Constitucional del 2008 se estableció un plazo de ocho años contando a partir de esta reforma. Esta reforma obliga a los estados crear nuevas legislaciones y adecuar con reformas las vigentes, con la finalidad de cumplir con el mandato Constitucional.

Hablando particularmente de Sinaloa siendo uno de los últimos estados en llevar a cabo los cambios estructurales de impartición de justicia que obligaba la reforma Constitucional de 2008; tuvo sus implicaciones jurídicas y sociales, pues era de tal magnitud que no sólo el Estado debía aterrizar dichas modificaciones, sino el ámbito de la abogacía, así como la sociedad en general. Hablando particularmente de estado de Sinaloa, al implementar dichos cambios no fue la excepción, por lo que en el año 2014 inicio su proceso, la cual fue dividida por zonas en el estado quedando estructurado de la siguiente manera:

- Región Centro-Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Guasave y Sinaloa a partir del 15 de octubre del año 2014.
- Región Norte, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix; a partir del 01 de junio del año 2015.
- Región Sur, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa; a partir del 15 de enero 2016.
- Región Centro, que comprende los distritos judiciales de los municipios de Culiacán, Navolato y Badiraguato a partir del 13 de junio del año 2016.

Con lo anterior se refleja que; si bien es cierto se acató el mandato Constitucional bajo la reforma del 2008, pero también es cierto que Sinaloa quedó entre los últimos estados del país en implementar e instaurar el nuevo sistema de impartición de justicia.

Por lo cual;

Estas nuevas bases y fundamentos constitucionales requirieron su desarrollo legislativo para implementar en Sinaloa el nuevo modelo procesal acusatorio, con igualdad entre las partes y respetuoso de una vigencia plena en Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y en los diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país a favor de todas las personas”<sup>67</sup>

En este tenor, con el cambio que instituyó en la entidad, en base al nuevo sistema, no sólo implicó dicha modificación en el ámbito de la justicia si no en la sociedad. Es decir, culturizar a toda la sociedad sobre los alcances, cambios y limitantes que trae aunado la transición del sistema de justicia.

Tomando en consideración como se mencionó con anterioridad, Sinaloa implementó con fecha cercana al límite que se estableció; por lo que en diversas áreas, aún se está en proceso de capacitación sobre el sistema acusatorio, en las cuales no se está aplicando debidamente y para los operadores ha sido una adaptación abrupta por la poca capacitación que se impartió.

Con ello, la importancia de que se conozca a fondo las figuras, el proceso, las etapas y todas las características con las que cuenta el sistema principalmente en el estado de Sinaloa. Las cuales se analizarán partiendo de los principios rectores del sistema penal acusatorio.

---

<sup>67</sup> García Becerra, José A, Estructura del proceso ordinario en el nuevo sistema acusatorio en Sinaloa, Aequitas, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia, p. 48.

## 2.2 Principios Rectores del Sistema Procesal Penal Acusatorio

Los principios rectores que a continuación se analizarán, son específicos del sistema penal acusatorio, se consideran de suma importancia para la validez y eficacia de todo procedimiento oral.

Considerándose que los principios no son sólo doctrina, se encuentran contemplados en la CPEUM, y también en el CNPP; es por ello la importancia de analizar cada uno de ellos, desde su concepto hasta su función dentro del nuevo sistema de justicia. A continuación pasaremos hacer el análisis de los principios que rigen nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento.

### 2.2.1 Principio de Publicidad

Partimos del principio de publicidad el cual se encuentra expreso en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual indica lo siguiente: el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

Con ello indica, que todo lo que involucra al proceso tiene que ser de manera transparente, no debe existir ningún elemento a resguardo es decir, todo deber ser debidamente expreso y expuesto.

Con relación a lo anterior Camacho indica

“...las audiencias de juicio oral y las demás actuaciones desarrolladas en audiencias son públicas, es decir, la comunidad tiene acceso a la información recabada en ellas y tiene acceso material a las mismas, excepto cuando los juzgadores consideran que existe peligro para las víctimas, los ofendidos o los testigos, buscando con ello la transparencia de los procesos”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Camacho Cesar, un sistema acusatorio para México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s/a, p. 122.

Cabe señalar que la restricción que se hace mención con anterioridad, son en situaciones especiales; cuando un juez exprese que existen razones fundadas para justificar así la prohibición de la publicidad; en términos de seguridad nacional, seguridad pública, y cuando se trate de proteger a la víctima, testigos o menores; “...el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar el interés de la víctima”<sup>69</sup>.

Destacando que el principio de publicidad ya formaba parte del sistema anterior de justicia, incluso como dato histórico dicho principio se encuentra desde la Constitución de 1917 en el artículo 20, fracción VI: “juzgado en audiencia pública” pero no se aplicaban de tal forma. Al darse la transición de sistema, quedando de manera explícita en la Constitución, es evidente que el principio de publicidad se convierte en un requisito ineludible para toda autoridad judicial.

Con esto se está tratando de garantizar que no solo se busque un debido proceso si no que se ejerza; y se considera que con el principio de publicidad se encamine a ello, ya que se convierte en un mecanismo de defensa de los derechos de las partes en el proceso.

Es decir, al ser totalmente público el procedimiento, le otorga la seguridad del acceso a la justicia y conocer tanto víctima como imputado, y la sociedad en general haga acto de presencia en el desarrollo del proceso penal; considerándose así la publicidad sinónimo de transparencia.

### 2.2.2 Principio de Contradicción

El principio de contradicción señalado en el artículo 20 Constitucional fracción VI refiere: ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.

---

<sup>69</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, art. 8, numeral 5.

Es decir, esté principio hace referencia a la posibilidad que tienen ambas partes del proceso <defensa y parte acusadora> de conocer y controvertir cualquier tipo de prueba.

En este sentido “...y para garantizar una efectiva contradicción del proceso, es indispensable que la acusación que sea formulada por el Ministerio Público, se realice en términos unívocos y puntuales, así como capaces para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del proceso y de la sentencia que, en su caso, le pondrá fin”.<sup>70</sup>

A lo anterior expuesto, el autor adhiere que este principio no sólo opera en la etapa del juicio, sino desde la fase de investigación, ya que desde el momento en el que al imputado se le vincula a proceso, imponiéndole una medida cautelar, mediante este principio, tiene el derecho a desvirtuar la imposición de cautela.

Es decir, con este principio se pueden impugnar pruebas y peritajes con argumentos y probanzas en directa oposición a lo aportado por la parte contraria.<sup>71</sup>

Si bien es cierto, con este principio se busca la igualdad de las partes dentro del proceso, dándole el criterio de oportunidad a defenderse y conocer cada recurso promovido, el cual pudiese destituirse mediante dicho principio.

Es así, que de manera muy acertada se preceptúa en la siguiente tesis aislada, la importancia de cómo se respalda el principio de contradicción en el sistema de justicia oral;

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas

---

<sup>70</sup> *Ibíd*em, p. 123

<sup>71</sup> González, González Jesús, *Los juicios orales en México, su debida impartición de justicia*. Ed. Trillas, México, 2015, p. 143

diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.(Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.)<sup>72</sup>

Existe esa estrecha relación, entre este principio y su función dentro del sistema, si bien es cierto, reforzó el hecho de devolverle a las partes el protagonismo, ser parte del procedimiento, permitiéndoles conocer desde un inicio cuales son los motivos, pruebas, alegatos, de expresa voz en las audiencias, otorgándoles la oportunidad de contrarrestar cualquiera de ellas, con una defensa más informada y preparada para el caso en proceso.

### 2.2.3 Principio de Concentración y Continuidad

Partiendo con el principio de concentración refiere que el mayor número de actos procesales se tiene que realizar en el mejor número de audiencias.

El CNPP establece este principio en su artículo 7o el cual señala que las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

A lo anterior, Fix Zamudio señala, “significa, en esencia, que el procedimiento no debe fragmentarse en diversas etapas preclusivas, lejanas en el tiempo unas de otras y con constantes impugnaciones de numerosos actos procesales intermedios, como ocurre con el proceso predominante o exclusivamente en el tiempo”<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Tesis 1ª. CCXLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro VI, t, 1, en marzo de 2012, p. 292

<sup>73</sup> Zamudio, Fix, *Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, p. 217.

Con esto se busca que nada obstaculice el proceso, así mismo, que la secuencia sea en un plazo corto, con esto se garantiza la celeridad de la justicia; lo cual al mismo juez le garantiza que no le pierda el sentido al caso en proceso y pueda emitir una resolución con plena confianza de lo correcto.

En otras palabras, Camacho señala:

Que esto es con la finalidad de que el juez no pierda la percepción e ilación del proceso, ya que de lo contrario las audiencias se realizan de manera dispersa y se pierde en el tiempo la unión de las actuaciones procesales, al desarrollarse en audiencias que no son continuas, haciendo que el juez dilapide aspectos precisos y puntuales de las pruebas y argumentos de las partes en debate.<sup>74</sup>

Con lo anterior se comprende que este principio se considera benefactor para las partes involucradas garantizándoles la aproximidad y terminación a corto plazo del juicio.

Posteriormente se encuentra el principio de continuidad, el CNPP en su artículo 7o señala; las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Debido a la aplicación de este principio, el tiempo promedio para resolver un procedimiento judicial es menos; buscando la celeridad de los procesos; con esto se busca una justicia más pronta y expedita, entre el lapso que se desahogan pruebas y se emite una sentencia.

Como se ha venido mencionado con anterioridad la cercanía entre audiencias continuas promueve directamente la aceleración del proceso; no se cansa a las partes involucradas y el juez podrá emitir un fallo sin perder la secuencia de cada detalle expuesto para poder tomar una decisión <sentencia> bajo los requerimientos sobre los tiempos de proceso, establecidos por la Ley.

Ambos principios también se consideran importantes para el juez y las partes, es decir, el juez al estar presente en dicho proceso con fechas sumamente cercanas no olvida el sentido de lo que se está llevando a cabo.

---

<sup>74</sup> Camacho Cesar, op. cit., p. 124.

En el sistema anterior, al saber que se estaba involucrado en un proceso penal era sinónimo de una expectativa larga y agonizante, en la espera de las promociones escritas y presentadas ante el juzgado, mismo que podían tardar días inclusive semanas para darle vista a la parte contraria, posteriormente esperar la contestación y en su negativa declarar rebeldía, haciendo el proceso lento.

Ya con este principio dentro del sistema procesal penal toda esa práctica queda desfasada, pues al juez otorgarle el uso de la voz a cualquiera de las partes manifestara de manera expresa lo que a su vez convenga.

#### 2.2.4 Principio de Inmediación

Partiendo del precepto jurídico de dicho principio cabe precisar que éste se encuentra establecido en el artículo 20 fracción II el cual indica lo siguiente: toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Con lo anterior, se busca que el juez esté de manera personal en audiencia, esto, con la finalidad de que tenga conocimiento de todos los elementos de pruebas que serán presentados; mismos que serán utilizados para guiar la decisión y determinación del proceso.

Se considera que este principio está sumamente ligado a lo que representa el juicio oral, ya que el juez debe estar presente, escuchar los argumentos de las partes de viva voz, siendo aquí donde radica la importancia de dicho principio.

Es decir, "...el juez debe conocer personalmente los hechos y medios de prueba, para formar su convicción resolutoria. La reforma ubica al juez, indiscutiblemente, en el centro de las actuaciones y del juicio en general. Es el conductor y rector de los procesos penales".<sup>75</sup> Se entiende que para dicho autor el juez es protagonista principal en el proceso en todo momento.

Contrarrestando un poco la postura del autor, como se ha analizado en la siguiente tesis de rubro: Sistema procesal penal acusatorio. Actuación que el juez

---

<sup>75</sup> Ibídem, p. 125

debe tener para cumplir con los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La cual señala de manera textual:

El Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio.

Básicamente la función principal de este principio es para que el juez, se forme un criterio justo basándose en lo que se está presenciando en dicho proceso, pues estaría de manera directa observando y escuchando los testimonios de prueba, así como cualquier evidencia para poder determinar una decisión con toda la legalidad posible.

Pero no solo la presencia constante del juez es lo que se busca determinar con este principio, si no que dicho actuar no tenga inclinación alguna con ninguna de las partes. Y que por el hecho de estar presente observando, le permita al juez saber desestimar y controlar cualquier incongruencia durante las audiencias por alguna de las partes.

### 2.2.5 Oralidad: Característica del Sistema Procesal Penal Acusatorio

La oralidad, se considera una de las características más importantes e indispensables que rigen este sistema.

Partiendo de un concepto, González Obregón señala que la oralidad;

Más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general, puedan por medios de sus sentidos observar como aquel se desarrolla.<sup>76</sup>

De este modo permite la fluidez y transparencia de las partes, la cual se requiere para lograr un juicio oral, teniendo como consecuencia, "...el incremento del intercambio de ideas, puesto que las partes y el juzgador ventilarán sus argumentos de viva voz"<sup>77</sup>

Y por el hecho que en el juicio oral todo el proceso es en vivo, implica también que las partes comprendan la importancia de argumentar con la verdad de los hechos, de lo contrario al estar frente al juez, en base a su experiencia podrá determinar en el momento exacto en que a criterio considere existe alguna laguna verbal, que genere una distorsión de los hechos a tratar.

En cuanto a los preceptos jurídicos, el CNPP contempla la oralidad en las actuaciones procesales, en su artículo 44 el cual señala lo siguiente:

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

---

<sup>76</sup> Gonzales Obregón, Diana C, op.cit., p. 33

<sup>77</sup> Ortega Camacho, Jorge, *los principios rectores de la justicia oral: ¿Qué son y a quien compete su cumplimiento?*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año V, No. 13, México, p. 46

El Órgano Jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto.

Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Analizando el artículo antes mencionado, si bien es cierto, se reitera que es de carácter oral aún así da la pauta de apoyarse de algún documento, siempre y cuando no sea de lectura completa, pues esto generaría una argumentación oral ambigua y detonado ante el juez, que desconoce del hecho a tratar.

A lo anterior González Obregón comenta que, "...a través de la argumentación oral y directa, y ante el juez, es la única forma de conocer cómo se dieron los hechos, ya que leer en las audiencias sería un grave error y arrojaría resultados contraproducentes".<sup>78</sup>

Es por ello la importancia de la argumentación oral dentro del proceso del nuevo sistema; se considera que el principio de la oralidad está estrechamente relacionado con el de inmediación.

Así lo establece Sánchez Velarde, "la oralidad se encuentra vinculada al principio de inmediación, pues a través de lo que expone directamente el declarante, la autoridad judicial va conociendo mejor a la persona que examina y puede apreciar mediante su firmeza o temblor de voz u otros factores externos, la fuerza o debilidad de lo que manifiesta".<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Gonzales Obregón, Diana C, op.cit., p. 34

<sup>79</sup> Sánchez Velarde, Pablo, *Manual del derecho procesal*, Lima, Idemsa, 2004, p. 296.

El vínculo de dichos principios es de suma importancia, si bien es cierto, al inicio del análisis del principio de oralidad se comentó, que es considerado el pilar de todos los principios y que sin su debida aplicación el resto quedan nulos.

Al respecto, Carbonell y Ochoa sostienen que “una consecuencia de la oralidad son las concentración e inmediatez, pues si las audiencias se realizan de forma oral, con la asistencia de las partes y de todos los interesados, entonces se puede asegurar la presencia del juzgador de manera permanente”<sup>80</sup>

Queda clara la magnitud de dicho principio, el cambio radical por la presencia del juez con ello se considera que se da una individualización de cada caso, pues con anterioridad no se aplicaba, y parecían resolverse por igual sin conocer las particularidades de cada hecho.

Siendo así, como resultado, una sentencia más justa y apegada estrictamente al análisis de las partes involucradas y sus alegatos fundamentados y argumentados ante el juez.

### 2.3 El Proceso del Sistema Procesal Penal Acusatorio

Después de abordar los principios rectores del sistema penal acusatorio y una de sus características más importantes que es la oralidad, queda clara la importancia de su debida aplicación, pues en un pasado, ya se contaba con algunos de ellos, pero no se aplicaban de manera contundente durante el proceso.

Por lo tanto, es relevante analizar también las etapas del procedimiento de este sistema; en qué consisten y todas sus características, siendo una estructura diferente al sistema anterior <mixto>.

#### 2.3.1 Etapa de Investigación

La etapa de investigación, es la base para encaminar cualquier proceso judicial en el nuevo sistema. Dentro de la etapa de investigación inicial se desarrolla la sub-

---

<sup>80</sup> Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 33 y 34.

etapa de investigación complementaria ambas se inician mediante una denuncia o querrela, poniendo éstas en marcha la investigación.

El CNPP en el artículo 211 indica:

I. La de investigación, comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Lo anterior comprende que, la fusión de ambas etapas de investigación, permite que desde un inicio el Ministerio Público, tenga conocimiento del hecho, y en apoyo con la Policía, recaben evidencias.

Como lo indica García Becerra "...esto es objetos materiales, documentos, declaraciones, grabaciones, elementos técnico-científicos, periciales, entre otras"<sup>81</sup>

Con todos estos elementos el Ministerio Público trata de indagar la verdad material; permitirán acreditar los hechos delictivos recabando cualquier tipo de información considerada relevante para el caso específico.

Dicho de otra forma, Fix Zamudio señala que la etapa de la investigación, "...comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal"<sup>82</sup>

Siendo así, como se mencionó al inicio, está etapa de investigación consideramos es la base de toda la estructura del proceso; por lo que el actuar el Ministerio Público en todo momento es de responsabilidad hacia lograr la vinculación del imputado al proceso mediante las pruebas recabadas.

Por lo cual, Carocca Pérez sostiene:

La investigación en el nuevo proceso penal es la etapa del proceso que tiene por objeto consignar y asegurar todo cuanto condujere a la

---

<sup>81</sup> García Becerra, José A, op.cit., p. 65

<sup>82</sup> Fix Zamudio, Héctor, *El Ministerio Público*, Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª. Ed. Porrúa-UNAM, México, 2001, p. 299.

comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal y / o el querellante particular puedan decidir si deducen acusación en contra de una determinada persona, pidiendo al Tribunal correspondiente la aplicación de una sanción penal, previo a un juicio oral, público y con todas las garantías...por esta razón, la investigación se dirige a establecer la efectividad del hecho imputado, con todas las circunstancias de personas, cosas o lugares, identificar a los testigos, del hecho investigado y consignar sus declaraciones, y en general, recoger todos los antecedentes que puedan servir para tomar la decisión acerca del curso de la persecución penal.<sup>83</sup>

Así mismo, el CNPP en su artículo 211 en su último párrafo señala,

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Desde luego pasando por sus dos fases de investigación: inicial y complementaria; considerando en ambas una diferencia sustancial, así lo menciona García Becerra:

En la inicial el Ministerio Público investiga los hechos y sus circunstancias sin atenerse a una clasificación jurídica específica de los mismos, y lo hace con mayor libertad, en cuanto a que sus diligencias pueden ser reservadas y el desarrollo de la indagatorio no tiene términos fatales establecidos en la ley o decretados por el Juez de Control, siempre teniendo como limite la no prescripción del delito que se llegue a configurar. En cambio en la

---

<sup>83</sup> Carocca Pérez, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, Chile, LexisNexis, 2005, p. 113

investigación formalizada ya existen pautas respecto al encuadre jurídico de los hechos—realizado en el auto de vinculación al proceso-, la identificación de la o las personas que se consideran como probables responsables del delito y tiene un plazo fatal para su cierre o conclusión.<sup>84</sup>

Con toda esta regulación y estructura en la etapa de la investigación, centrada en el actuar del Ministerio Público y el Juez de Control, básicamente se busca determinar un estricto apego a la ley con racionalidad y justicia, apoyándose de técnicas más eficientes, tanto el Ministerio Público como auxiliares, para lograr una investigación completa.

### 2.3.2 Etapa Intermedia

Con posterioridad a la etapa e investigación sigue la etapa intermedia, la cual consiste en que si el Ministerio Público considera que tiene las suficientes pruebas como para, presentará su acusación ante el Juez; anexando la lista de testigos y peritos expertos que necesita que declaren en el juicio para comprobar la culpabilidad del imputado.

En otras palabras, "...presentada la acusación escrita del Ministerio Público ante el Juez de Garantías, éste la traslada al de la etapa intermedia, también llamada de instrucción, y pondrá al imputado a su disposición, junto con la carpeta de investigación y todos los elementos y objetos obtenidos durante la investigación"<sup>85</sup>

Es decir, en esta etapa el mayor funcionamiento es el ofrecimiento y admisión de pruebas, el Juez de esta etapa, <es diferente a las etapas anteriores> se centra en seleccionar los medios de prueba y va haciendo un filtro, aceptando sólo los que considera son legales para el proceso.

---

<sup>84</sup> García Becerra, op.cit, p. 65

<sup>85</sup> Ibídem, p. 160

El propósito de esto es que en esta etapa del proceso se preparan convenientemente a ambas partes. Para García Becerra en dicha etapa se puede reconducir a las siguientes actuaciones:

- a) Formulación de la acusación por el Ministerio Público
- b) Posicionamiento de la víctima respecto de la acusación ministerial
- c) Planteamiento de defensas y excepciones por el imputado
- d) Resolución de las excepciones
- e) El ofrecimiento, admisión, y exclusión de pruebas de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que serían materia de juicio oral
- f) Discernir respecto a soluciones alternativas al juicio para el caso
- g) Celebrar acuerdos probatorios, y
- h) Preparar la celebración del juicio<sup>86</sup>

En base a lo anterior, se entiende que la etapa intermedia centra su función en la preparación al juicio oral, de manera debidamente estructurada y analizada; con las partes intervinientes y las pruebas que se hayan seleccionado enfocadas directamente al caso a tratar, que logren determinar la veracidad de los hechos.

Mismas que serán manifestadas por las partes en lo que se denomina descubrimiento probatorio, en un primer momento al Ministerio Público se le otorga dicho descubrimiento en el que presenta todas las pruebas, posteriormente la víctima u ofendido y por último la defensa del imputado.

A lo cual García Becerra señala que;

Únicamente los datos y elementos de prueba revelados por las partes podrán ser admitidos por el Juez de Control y desahogados ante el Juez de Juicio Oral y adquirirán el carácter de prueba para fundar la sentencia. En virtud de esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información sustancial con anterioridad al juicio, las partes llegan a la audiencia de juicio oral en igualdad de condiciones con conocimiento preciso de cuáles son los

---

<sup>86</sup> García Becerra, op., cit, p. 86

hechos que están en debate, cual es el fundamento jurídico que cada parte invoca y destacadamente cuáles son cada una de las pruebas que se van a producir en el juicio y cuál es el fundamento jurídico de cada una de las pruebas que se van a producir en el juicio y cual es en esencia la información que pretendidamente aportaran<sup>87</sup>

Respecto a lo antes mencionado, es el reflejo de como en el nuevo sistema se busca la igualdad de las partes, ambas tienen conocimiento de las pruebas que ofrecen para la audiencia del juicio oral.

Posteriormente, se le otorga a las partes la posibilidad de llegar a acuerdos probatorios, como concepto;

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio, los acuerdos probatorios tienen como finalidad economizar el tiempo en el juicio oral, para aprovecharlo en debatir hechos controvertidos y no aquellos en los que las partes concuerden sobre su existencia probada<sup>88</sup>

Dado el caso, si no se da un acuerdo probatorio, el Juez de Control, finalmente antes de terminar la audiencia intermedia, dictará auto de apertura a juicio oral; señalando aspectos relevantes para que esta se dé acabo.

Tal como se señala en el CNPP en el Artículo 347. Auto de apertura a juicio antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

---

<sup>87</sup> Ibídem, p. 80

<sup>88</sup> Romero Guerra, Pamela y otros, *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio*, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia, s/a, p. 14

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Una vez comunicado el auto de apertura a juicio oral, el juez de instrucción remitirá las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del Tribunal competente para el juicio oral, poniendo a su disposición al acusado. Y en un lapso de cinco días máximo comparezcan ante dicho Tribunal designado.

### 2.3.3 Etapa del Juicio Oral y Ejecución de Sentencia

A continuación entramos a la etapa del juicio oral, considerada ésta como la etapa decisiva dentro del procedimiento del sistema acusatorio oral.

El CNPP en su Artículo 348. Define a la etapa de juicio como el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los

principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Como lo menciona González González;

El juicio es sinónimo de proceso para sustanciar toda clase de controversias judiciales, aunque también se utiliza para designar la última etapa de un proceso penal, en la que un tribunal razona y juzga sobre la causa criminal sometida a su consideración; el juicio, proceso, procedimiento o enjuiciamiento será preponderante oral si la denuncia o la querrela, las excepciones la proposición de los medios de prueba y el desahogo de los mismos son formulados en forma oral; los escritos de un procesos orales no constituyen la formalidad oficial, sino tan solo el anuncio, de las declaración o proposiciones.<sup>89</sup>

Dicha etapa comprende desde que se anuncia el auto de apertura al juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, por tanto es considerada la etapa de la decisión final a todos los cuestionamiento e investigaciones durante las etapas anteriores.

Señalado en el CNPP en el artículo 348, el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Dichos principios, que en líneas anteriores se describieron, y en tanto se hizo énfasis en la importancia de que se utilicen de manera estricta como lo determina la Ley. Así mismo señala que los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento.

Se entiende que con dichos requerimientos, los Jueces que participan en las etapas anteriores, no contaminen lo que es la etapa final, y delegar las etapas del proceso en diversas figuras jurídicas, permite que no recaiga en una sola persona

---

<sup>89</sup> González González op.cit., p. 166

la decisión, se dará en base a las diversas participaciones y análisis en las etapas correspondientes, hasta llegar al Tribunal de Enjuiciamiento.

Así pues, en la audiencia del juicio oral se realizarán los alegatos de apertura, desahogo de pruebas y alegatos de clausura; por todos los intervinientes:

- ✓ Víctima
- ✓ Ministerio Público
- ✓ Perito
- ✓ Testigo de la víctima
- ✓ Policía
- ✓ Defensor
- ✓ Perito de la Defensa, y
- ✓ Testigo de la Defensa.

A lo anteriormente expuesto Baytelman señala:

El alegato final es uno de los momentos centrales del Juicio. Toda la prueba ha sido presentada de cara al alegato final, pues es solo allí cuando por primera y única vez podremos construir la base sólida de la acusación a través de la prueba. La prueba no habla por sí sola; está llena de detalles, inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos elementos para valorarla y para que, a partir de dicha valoración, los jueces construyan el relato que servirá de base a la sentencia<sup>90</sup>

Todas las intervenciones de las partes en el proceso son estrictamente de manera verbal, incluyendo la lectura de sentencia, misma que también debe ir de manera escrita, en cuanto a las disposiciones señaladas por el CNPP para que se lleve a cabo la audiencia del juicio oral, señaladas en los artículos 371, 372, 373. A lo cual se hace un listado con las más relevantes.

- a) Los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta

---

<sup>90</sup> Baytelman A, y otros, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, FCE, 2005, p. 43

a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia.

- b) Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.
- c) El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
- d) Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.
- e) Los testigos, Peritos y el acusado responderán directamente a las preguntas que les formule el Ministerio Público, así como a los cuestionamientos del Defensor o el Asesor jurídico de la víctima.
- f) Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender y coaccionar a los testigos o Peritos.
- g) La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.
- h) Las audiencias de un Juicio Oral deben celebrarse de manera continua y en caso de que un juicio se prolongue por varios días, las audiencias se deben dar en los días sucesivos.
- i) Habrá alegatos de apertura y clausura para ambas partes.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de

la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de cláusura.

Posteriormente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de cláusura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

El alegato final, o de conclusión, "...consiste en los argumentos que se presentan al final del debate. Es la última oportunidad que tiene las partes para exponer su teoría y crear el convencimiento en el Tribunal"<sup>91</sup> la función de dicho alegato es que los Jueces, hagan una valoración aún más específica de las pruebas ofrecidas, con ello se precisa y garantiza una mejor resolución.

Es decir, las conclusiones finales "...son de vital importancia cuando la práctica o el desahogo de los medios de prueba han resultado definitivos o concluyentes. El objetivo de estas es hacerle ver al Tribunal la validez de su versión de los hechos controvertidos ampliamente demostrada durante la práctica o el desahogo de los medios de prueba"<sup>92</sup>

A lo cual, después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente; destacando que no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal.

En este orden de ideas, tal como se señala en el artículo 401 del CNPP, respecto a la emisión del fallo; una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

---

<sup>91</sup> Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 9ª. Ed. Porrúa, México, 2003, p. 59

<sup>92</sup> González González, op.cit., p. 173

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos.

También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Finalmente, se da la ejecución de sentencia; la cual debe cubrir ciertos requisitos, señalados en el artículo 403, la sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados
- IX. y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento

Y en cuanto a la sentencia condenatoria, en ella se fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate, lo antes señalado en el artículo 406 del CNPP.

Con ello, finaliza la última etapa del proceso del sistema penal acusatorio; desde luego queda claro, que la argumentación jurídica hace su aparición de manera muy significativa en el proceso. Considerándose, que en todo lo expuesto debe de haber coherencia, lógica, razonamiento jurídico.

## 2.4 Aplicación de los Mecanismos Alternativos dentro de las Etapas del Procedimiento del Sistema Penal Acusatorio

Unos de los cambios significativos al sistema de enjuiciamiento mexicano, es la existencia de una vía alternativa al juicio oral. Es decir mecanismos alternativos para solucionar las controversias generadas mediante un conflicto de partes; mismos que son permitidos por la Ley para darle fin al proceso de manera anticipada. A continuación haremos un análisis de ellos, Iniciando con la conciliación.

### 2.4.1 Conciliación

Si bien es cierto, la realidad nos ha obligado desde hace tiempo a respetar la necesidad imperante de que se busquen distintas alternativas que pongan fin a estos conflictos de una manera rápida y eficaz. De esta forma existe la conciliación como un mecanismo más que da solución como vía alternativa.

En tiempos remotos acudir a terceros imparciales para resolver las diferencias entre las partes, "...resultó ser un recurso de solución para dirimir discrepancias entre afectados por el conflicto, lo que evitaba recurrir a la función del Estado ejercida por la jurisdicción establecida mediante jueces y magistrados, existiendo una economía de esfuerzos estatales, pero sobre todo, creando un espacio de solución pacífica entre las partes encontradas, que además impide o anticipan la no generación de efectos multiplicados."<sup>93</sup>

Antes de definir la figura jurídica de conciliación, es necesario determinar la concepción etimológica de la palabra conciliar "...deriva del vocablo latín *conciliare*, que significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí."<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> García Peña, Juan Silvestre, *Justicia alternativa en México, mediación, conciliación y arbitraje*, Universidad Autónoma de Nayarit, Académica de Derecho, 2009, p. 59.

<sup>94</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario*.

El vocablo conciliación proviene del "...latín *conciliatio* que significa: acción y efecto de conciliar, conveniencia o semejanza de una cosa con otra"<sup>95</sup>.

Se puede definir a la conciliación como un procedimiento donde las partes afectadas pueden tomar en cuenta las opciones que da el conciliador para solucionar el conflicto.

"...cuando las personas no logran a través de la negociación construir acuerdos y siendo ellos los dueños del conflicto, quieren ser los protagonistas principales del proceso y de la solución, la conciliación es un espacio pertinente para que auxiliados por un tercero experto mantengan el dialogo en búsqueda de la superación de conflicto".<sup>96</sup>

Conciliar no es más que componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí; a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, siendo la figura de conciliador.

Considerando como está estipulado en la LNMASC a la conciliación, en el artículo 25. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Diferencia visible y marcada entre conciliador y facilitador, ya que en este caso el conciliador si está autorizado para emitir propuestas para que las partes lleguen a un acuerdo, desde luego con previo análisis de si las partes están siendo cooperativas para llevar a cabo un acuerdo.

Por otra parte, para Ormarchea "...la conciliación constituye un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas

---

<sup>95</sup> W.M. Jackson, *Diccionario Léxico Hispano*. Octava edición, Inc., Editores, 1980, p. 365.

<sup>96</sup> *Ibíd*em, p. 195

imparciales – conciliadores o conciliadores- asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos”<sup>97</sup>.

Es por ello que en el proceso de este método alternativo de solución de controversias, el conciliador tiene la facultad para dar propuestas a las partes, mismas que si las consideran aptas para dar solución pueden tomarlas en cuenta.

“...tradicionalmente se considera que en este medio alternativo una tercera persona escucha a los participantes y los guía para que pueda establecerse una comunicación entre ellos, a fin de que acuerden una solución para su controversia”.<sup>98</sup>

Por esa razón es necesario que el tercero auxiliar en este caso el conciliador, tenga la capacidad de proponer soluciones, fomentar en todo momento el proceso la comunicación y entendimiento entre las partes, valiéndose del lenguaje verbal y desde luego el manejo racional de información, para poder llegar a conocer sus intereses.

La conciliación implica que del encuentro deriva el resarcimiento de daños emocionales que permiten a la víctima recuperar su estabilidad, y es éste el punto culminante para la petición de disculpas y de la concesión de un sentido perdón.

#### 2.4.1.1 El Proceso de la Conciliación en Sinaloa

En cuanto a la conciliación como proceso, es importante señalar que dicho mecanismo se utiliza desde hace algunos años en materia laboral, mediante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Gómez Alcántara señala “...la conciliación y mediación, son conceptos que aparecieron y se institucionalizaron en el derecho del trabajo, aunque primero fue en el derecho internacional público, como una consecuencia de la necesidad de resolver los conflictos derivados de las relaciones internacionales, y sus conflictos

---

<sup>97</sup>Ormarchea, Iván, *La conciliación como mecanismo de acceso a la justicia*. Lima Perú. 1998, p. 86.

<sup>98</sup>Fierro Ferraez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y Mediación*, ed. Oxford, México, Abril 2010., p. 20

entre países, y posteriormente, en las relaciones laborales, también como manera sencilla y rápida de resolver los conflictos”<sup>99</sup>.

El proceso de la conciliación es particularmente muy parecido al de la mediación, pues si bien es cierto, las partes pueden optar por tomar la vía alterna, sin embargo, la diferencia con la mediación es que en el conciliador tiene más participación y protagonismo dentro del proceso.

Es decir, que en este proceso el agente conciliador si puede emitir opiniones y opciones a las partes involucradas esto con la finalidad de solucionar el conflicto.

#### 2.4.1.2 Características y Funciones del Agente Conciliador

Básicamente son las mismas características de un agente facilitador; por hacer mención, la Organización Internacional del Trabajo, señala las cualidades que debe tener un conciliador:

- a) La capacidad de relacionarse bien con todos, la sinceridad, la aptitud de análisis, serenidad de carácter, agilidad mental, la perseverancia y la paciencia.
- b) El impacto del conciliador en las partes del conflicto debe ser positivo, para ello se requiere experiencia, responsabilidad, criterio y sentido práctico.
- c) Sin duda, el factor psicológico juega un papel muy importante en las relaciones de avenencia, dándole a cada uno su lugar y confianza.

---

<sup>99</sup>Gómez Alcántara Isaac, *Conciliación y mediación en el Derecho del Trabajo*, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, 2014, p. 126  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3809/7.pdf>

- d) Como toda profesión, la credibilidad del conciliador en sus funciones y el reconocimiento de sus ventajas permitirán su ejercicio con ética y éxito. A estas virtudes se le agrega la honorabilidad y el prestigio<sup>100</sup>.

Como se menciona anteriormente, tiene las mismas características de un facilitador; anexando que como el conciliador puede ofrecer opiniones o soluciones para arreglar el conflicto; con esto le permitirá emitir una solución con la intención de ayudar a ambas partes.

Es interesante señalar, que en cuanto a la figura del conciliador, en la LNMASC no indica cuáles son las características para cubrir el perfil como tal, ni requerimientos básicos; dejando a criterio, si se toman los mismos que en el caso de la mediación/facilitador.

#### 2.4.2 Junta Restaurativa

La junta restaurativa, forma parte de los tres mecanismos alternativos de solución de controversias, señalados por la LNMASC; dando paso a su conceptualización, para definición teórica, ya que aún y cuando está contemplado en la ley, no se utiliza dicho mecanismo.

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

---

<sup>100</sup> Macías Vázquez, M, *La conciliación y los conciliadores en la administración de justicia en materia agraria*, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, Doctrina Jurídica, n. 716, México, 2015, p. 382

Así lo define la LNMASC; para Bernate Ochoa "...es el proceso donde las partes con riesgo en un delito específico, resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro".<sup>101</sup>

En el Artículo 28 de la LNMASC señala cuando es factible el uso de dicho mecanismo;

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado.

Enseguida, el facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

---

<sup>101</sup> Ochoa Bernate, F, *Sistema penal acusatorio*, ed. centro, Universidad del Rosario, 1º, Bogotá, 2005, p. 312

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa.

Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión. En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Aun así el mecanismo de la junta restaurativa en Sinaloa no se lleva a cabo, los mecanismos más aplicables son mediación y conciliación.

### 2.4.3 Mediación

Partiendo de la conceptualización de la mediación, es importante señalar la etimología, la cual indica que mediación proviene de la palabra *mediazione* procede del latín tardío *mediationem*, del verbo *mediare*, con el significado de «dividir, abrir por la mitad» por tanto, etimológicamente indicaría un proceso que intenta resolver una situación de conflicto abriendo canales de comunicación que estaban bloqueados.<sup>102</sup>

Históricamente, el concepto de mediación gana perfección en la Primera Conferencia de la Paz en la Haya, realizada entre el 18 de Mayo y 29 de julio de 1899, aquí tomaron parte los principales Estados de la época; donde en su artículo 4o de la misma se estipula que "...el papel del mediador consiste en conciliar las reclamaciones antagónicas y apaciguar los sentimientos de agravio que puedan haber surgido entre los Estados desavenidos..."<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Goicochea y Pérez Vázquez, *La mediación Lingüística y cultural y su didáctica*, Universidad de Bolonia-Forli  
[http://www.contrastiva.it/baul\\_contrastivo/dati/barbero/Enriqueta\\_La%20mediaci%C3%B3n.pdf](http://www.contrastiva.it/baul_contrastivo/dati/barbero/Enriqueta_La%20mediaci%C3%B3n.pdf).

<sup>103</sup>Highton, Elena, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, 2º Edición, Ed. Ad. Hoc, 2009, p. 146

Para Highton la mediación implica "...la intervención de un tercero aceptable, imparcial y neutro, que carece de poder de decisión y habilitado para ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente el arreglo mutuamente aceptable de los temas de discusión." <sup>104</sup> Se dice que es un proceso informal que tiene como objetivo ayudar a las partes involucradas, a alcanzar una solución satisfactoria para todas.

La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Mismo que con él se evitan procesos judiciales largos y poco efectivos donde las partes no se sienten involucradas.

Así pues la mediación es un modo de resolución de conflictos, que puede aplicarse como etapa prejudicial para evitar la iniciación de un juicio, mediante un arreglo extrajudicial entre las partes; mismo que se da de forma voluntaria.

Cuando hablamos de mediación se sabe que forman parte de los métodos alternativos de solución de controversias; particularmente éste, "...tiene características significativas, considerada como un proceso altamente estructurado, formal, político, estratégico". <sup>105</sup>

En este caso la mediación puede ser utilizada de manera, escolar, política, judicial, problemas familiares, vecinales, entre otros; lo cual permite que se llegue algún acuerdo de una manera pacífica, y de bajo costo.

La mediación, como medio pacífico de solución de conflictos, "...consiste en la intervención de un tercero que, oficial u oficiosamente, se interpone entre las partes; mediando entre ellas." <sup>106</sup>

El concepto de mediación en la doctrina moderna, se basa en una misma idea coincidente en todos los autores que la tratan. Según el criterio prevaleciente,

---

<sup>104</sup> Moore, Christopher, *El proceso de la mediación*, Ed. Granica, 1º Ed, 2006, México, p. 32.

<sup>105</sup> Calceterra, Rubén, *Mediación estratégica*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2002, pp. 33-35.

<sup>106</sup> Highton, Elena, op.cit., p. 144

consiste en la acción de una tercera potencia, destinada a obtener un arreglo entre dos estados en litigio: el estado mediador interviene en la negociación y propone una solución del litigio.

Este concepto se adaptado en distintas áreas, mismas que propiamente lo han modificado de tal forma que sea utilizado para sus distintas diligencias;

Los métodos alternativos de solución de conflictos surgen como una consecuencia a una serie de cambios que hoy se presentan en el mundo, a la evolución del pensamiento del hombre y como una opción democrática para que los contendientes en un conflicto tengan la oportunidad de resolver entre ellos su conflicto, sin necesidad de la intervención del Estado a través de la jurisdicción.<sup>107</sup>

También se define como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador), que actúa como conductor de la sesión, ayudando a las personas que participan en la mediación a encontrar una solución que sea satisfactoria para ambas partes.

La mediación preserva la relación entre las personas involucradas en la disputa; en la mediación, la decisión a la que lleguen las partes será elaborada por ellas mismas y no por el mediador. Se reafirma así la capacidad de la mediación de devolverle el poder a las partes para que sean ellas mismas las protagonistas de la decisión y no el mediador.

#### 2.4.3.1 Antecedentes de la Mediación

La mediación entendida como un método de solución de conflictos no es una adquisición reciente, por él; después de una lectura respecto al tema se han encontrado algunos antecedentes históricos respecto a la mediación que a continuación se explicará.

---

<sup>107</sup>Garibay, Jesus M, op.cit., p. 109

Para poder hablar del origen de la mediación, básicamente se centra en el origen del hombre y su comportamiento en sociedad; aunado al conflicto, es decir del conflicto mismo emana la búsqueda de soluciones a las diversas discrepancias.

La mediación no es una figura novedosa, sino una adaptación de la que existía en tribus y pueblos primitivos. En este sentido, en dichas épocas se encuentra que ante un conflicto las partes involucradas solicitaban la ayuda de una tercera persona y por ese medio, alcanzar su solución mediante la toma de sus propias decisiones.

Remontando un poco a la historia de la mediación en el ámbito internacional, se tiene conocimiento de que en la antigua China se utilizaba la mediación como principal método de solución de conflictos, "...resulta interesante destacar la importancia que el sistema legal Chino otorga a la voluntad de las partes y a la autodeterminación de éstas en miras, a la solución de controversias".<sup>108</sup>

Se trataba de resolver, todas sus desavenencias, fueren del orden que fueren, a través de la utilización de la persuasión moral y el acuerdo; así lo define Confucio, este filósofo hablaba de "...un orden natural, que no debía interrumpirse, ni romper, este equilibrio natural. Este notable pensador chino vislumbraba lo que nosotros hoy en día llamamos la paz social, razón por la cual nos hemos enrolado dentro de estos principios."<sup>109</sup>

Este mecanismo informal de resolución de conflictos tenía por meta el logro de una conciliación sin la participación de alguna autoridad, siendo un padre de familia o persona respetada la que solía encabezar estas asambleas actuando como mediador. Mismo que les daba óptimos resultados; por dos motivos: primero, por ser la forma natural que ellos conocen y es la que prefieren; segundo, porque le esquivaban a que un tercero o juez les aplicará una sanción.

Los extensos círculos familiares y de parentesco han constituido un recurso de mediación en muchas culturas, es evidente que la mediación se ha utilizado durante

---

<sup>108</sup>Raña, Andrea F., *La mediación penal y el derecho penal*, Ed, FD, Buenos Aires, 2001, p. 17

<sup>109</sup> De Almeida, Ma. Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 44.

mucho tiempo, en distintas entidades, culturas y grupos religiosos; mismos que durante siglos la iglesia, ha desempeñado un papel destacado en la resolución de conflictos entre sus miembros.

Particularmente hablando de Estados Unidos, distintas agrupaciones crearon sus propios centros para la resolución de conflictos; mencionando los más relevantes tenemos el *Chinese Benevolent Association* utilizando la mediación para resolver discrepancias entre miembros de la comunidad y de la misma familia.

Así como también "...En 1920, la comunidad judía norteamericana estableció su propio foro de mediación llamado *Jewish Conciliation Board* en la ciudad de New York".<sup>110</sup> Se fue esparciendo este movimiento de conciliación por distintas comunidades.

En 1947 se creó el *Federal Mediation and Conciliation Service* (servicio de mediación y conciliación federal) mismo que se encargaba de la atención a conflictos laborales e industriales; más adelante en 1964 seguían fundándose centros para el tratamiento de conflictos raciales y de la comunidad; como el *Community Relations Services* dentro del Departamento de Justicia de EE.UU; por mencionar algunas de ellas creadas en esta época con el único fin de utilizar un método de la solución pacífica mediante la mediación.<sup>111</sup>

Se dice que esto se generó en respuesta al uso exagerado del litigio, la insatisfacción popular referente al sistema formal de justicia, y a la vez mayor afición de los estadounidenses a presentar demandas por agravios y quejas.

Para Estados Unidos, el antecedente más significativo de la mediación en el área penal, es el primer programa de reconciliación entre víctima y delincuente llamado VOM por sus siglas en ingles <victima ofender mediation>, iniciando como un experimento en Kitchener, Ontario, a principios de 1970<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Folberg Taylor, op. cit. p. 22.

<sup>111</sup>Página Oficial de Federal Mediation and Conciliation Service <https://www.fmcs.gov/aboutus/our-history/>

<sup>112</sup>Bright, Christopher, Mediación entre víctima y delincuente, Prison Fellowship International, 1997 <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation/>

Fue cuando un funcionario de libertad condicional de menores, convence a un juez de dos jóvenes condenados por vandalismo deberían reunirse con las víctimas de dicho delito; dado algunos encuentros, el juez ordenó a los jóvenes que debían restaurar a las víctimas, el daño causado, como condición para poder obtener la libertad condicional; formándose ya como un programa llamado VORP por sus siglas en ingles <programas de reconciliación entre víctima y delincuente> otorgándose con una sentencia alternativa para evitar el proceso más largo.

Destacando que aún y con la aceptación de dicha alternativa en ese momento no era tal relevancia para ser parte de una reforma al sistema de justicia penal; pero fue de manera casi inmediata que mediante apoyos gubernamentales, dicho programa se expandió por Estados Unidos inclusive por Europa; y actualmente se cuentan con más de 400 programas establecidos.

Fue en 1980 que debido a ese crecimiento que,

El Congreso dio mayor respuesta al creciente interés en la resolución alternativa de conflictos al aprobar la *Dispute Resolution Act*, que requirió el establecimiento a nivel nacional de programas alternativos para la resolución de discordancias, bajo la administración del *Justice Department*<sup>113</sup> Todo ello, producto del interés por la *Federal Law Enforcement Assistance Administration* a la aplicación de mecanismos alternativos para solucionar controversias, “...en sustitución de los procesos judiciales en el tratamiento de conflictos personales y de la comunidad con proyección hacia el delito”.<sup>114</sup>

Con los avances antes mencionados, fue notoria la expansión de diversos organismos, y centros para tratar los conflictos mediante métodos pacíficos como lo era la mediación.

---

<sup>113</sup> Ídem p. 25.

<sup>114</sup>Raña, Andrea Fabiana, op.cit., p. 18.

Considerando que para México no fue la excepción, partiendo de que la mediación es un procedimiento auto compositivo de solución de conflictos<sup>115</sup>, siendo el primer antecedente histórico donde aparece la figura de la mediación, es en 1936 en el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación firmado por Argentina y México, en el cual contempla a la mediación como una vía pacífica para solución de conflictos.

Posteriormente a ello, es hasta el año de 1998 que Quintana Roo fue el primer estado que estableció en su Constitución, los métodos alternativos de solución de conflictos, entrando en vigor el 30 de abril de 1997 las reformas constitucionales a los artículos 7 y 99. Mismo que el 10 de julio de 1997 se presentó al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Justicia Alternativa, que posteriormente fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1997, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Considerándose que a partir de dicho movimiento legislativo, diversos estados de México dieron inicio a regular los mecanismos de solución alternativa, así mismo creando centros de mecanismos para poner en práctica de manera más formal dichos medios.

Es evidente que la mediación ha existido desde los inicios de la humanidad; practicándose aún sin tener conocimiento que se estaba recurriendo a este método para la solución de controversias; mismas que con el tiempo fueron esquematizadas y profundizadas, todo esto con el fin de restituir y solucionar de manera tranquila cada conflicto

Con lo anteriormente expuesto, se logra conocer de manera general de donde proviene la mediación y cuáles son sus primeras apariciones desde años remotos, para posteriormente analizarla ya como una figura aplicable a ciertos procedimientos estipulado así por la Constitución y demás leyes auxiliares.

---

<sup>115</sup>Castillo Ambriz, José, “Conclusiones” en *XXIX Congreso Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y IX Encuentro de Consejos de la Judicatura de la República Mexicana, Memorias*, México, 2005, p. 625.

He ahí de donde emana la importancia de estudiar cómo se da el proceso de esta figura, ya no tanto de manera informal; sino estipulado por la norma, específicamente en el Estado de Sinaloa, que es la que interesa abordar.

#### 2.4.3.2 El Proceso de la Mediación en Materia Penal en Sinaloa

Sinaloa como se mencionó anteriormente ya cuenta con Centros de Mecanismos Alternativos para Solución de Conflictos; en los cuales se pone en práctica el proceso y ejecución de la mediación como parte de dichos mecanismos, apoyándose en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal <LNMAASC>, apegándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, en Tratados Internacionales que involucran a México.

Destacando que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Así mismo, señala la requerida ley como mecanismos alternativos a: la mediación, conciliación y junta restaurativa.

Iniciando con la mediación, este proceso se da de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Así como se señala en LNMAASC, en los artículos 9 y 10 en los cuales indica que, los mecanismos alternativos podrán iniciarse de dos formas, por solicitud, verbal o escrita, de la persona interesada, ante el Centro de Mecanismos Alternativos, haciéndole de su conocimiento en que consiste el proceso y cuáles son las vertientes para poder llevarse a cabo.

Y la otra derivada por parte del Ministerio Público que conozcan del asunto cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo, de la misma forma les hará de su conocimiento de la existencia de dicha vía alterna.

En otras palabras para que se dé el acto de mediación es mediante iniciativa de alguna de las partes, o partiendo de una denuncia o querrela ante el Ministerio Público.

Por consiguiente, se recibe la solicitud, así mismo se analizará la controversia y se debe determinar si es posible resolverse a través del Centro de Mecanismos mediante la mediación y de ser así, se iniciará el procedimiento. En caso de que la controversia no sea susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Para dicha determinación, desde luego el Ministerio Público en su total conocimiento en materia debe determinar si el conflicto a tratar es susceptible de solución a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal siendo aquellos hechos que la ley señala como patrimoniales, donde no haya existido violencia contra las personas.

Corroborando que si es posible utilizar la mediación como mecanismos al caso concreto; se iniciará y registrará el expediente del caso, el cual estará constituido por una breve relación de los hechos, el mecanismo alternativo a aplicar en este caso hablamos de mediación y el resultado obtenido.

El facilitador dará paso a crear de forma inmediata el citatorio a la persona, contra quien se presenta el hecho, con la finalidad de que asistan a dialogar, informándole fecha, lugar, hora y el motivo por el cual se busca celebrar dicha sesión. La cual debe ser programada a partir de que se solicita, con el término de 5 días hábiles.

Posteriormente y llegado el día de la sesión, por parte del facilitador se debe dar una explicación a las partes sobre los mecanismos alternativos, así mismo las reglas a seguir durante la sesión, y de ser un resultado positivo para ambas partes los alcances de un acuerdo.

Es importante que el facilitador al momento de indicar la mecánica, le otorgue el uso de la voz a la parte afectada, posteriormente a la parte citada, misma que podrá refutar o aclarar el conflicto, todo bajo la estricta regla del dialogo con respeto, mismo que el facilitador debe garantizar.

Así lo señala textualmente en la LNMASC en su artículo 22

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Las partes fijarán sus posiciones, procurando el facilitador una comunicación directa y efectiva entre ellas, que les conduzca a establecer opciones, alternativas o acuerdos que tengan como finalidad la solución del conflicto.

Cabe destacar que en dicho proceso, sólo intervendrán las partes interesadas, en ocasiones y a petición de las partes puede asistir un abogado para recibir orientación jurídica en el momento de la mediación; y desde luego el facilitador designado al caso, y personal del Centro de Mecanismos; dándose de forma verbal.

Durante todo este proceso en sesión, el facilitador podrá percatarse, ya sea al inicio o durante la sesión, que alguna de las partes presenta una situación emocional susceptible de ser atendida por el personal en psicología, se solicitará su intervención y, dependiendo de su informe, se reanudará la sesión o se señalará nueva fecha y hora para su continuación.

Desde luego en algunos casos, queda bajo el criterio y experiencia del facilitador, al detectar, que alguna o ambas partes durante el trayecto demuestra que no están dispuestas a llegar a una solución del conflicto mediante la mediación, dándole parte al Ministerio Público para que retome el proceso de investigación.

Aunque cabe señalar que pese al seguimiento del proceso, aun en la etapa de juicio oral, puede ser solicitada la vía alternativa para llegar a un acuerdo repartitorio; considerado importante pues en cualquier etapa existe la posibilidad de finalizar el proceso mediante la mediación penal.

### 2.4.3.3 Principios de la Mediación Penal

Partiendo de la importancia de hacerle saber a ambas partes sobre la existencia de dichos mecanismos; y su función, así mismo es sustancial describir los principios rectores que rigen a la mediación, mismos que están señalados en la LNMASC:

- I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
- II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;
- III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. Flexibilidad y Simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
- VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;
- VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Analizando en un primer momento a la voluntariedad, Salvador Ferrer señala, “...en cuanto al proceso, y dado que la mediación es voluntaria, se asume que existe una mínima confianza hacia el mismo, así como un mínimo interés común entre las partes respecto a su relación y a la resolución del conflicto en cuestión”.<sup>116</sup>

He ahí la importancia de que sea plenamente voluntario y que se respete dicho principio; pues el ir de manera forzado puede generar un ambiente de agresiones o expresiones negativas hacia la parte involucrada y en su defecto hasta al facilitador por generar una sesión no deseada.

En otras palabras, la importancia de destacar que dicho mecanismo, “...no puede existir si no hay voluntad de las partes de someterse a él, y continuar hasta finalizar con un convenio”<sup>117</sup>

Lo que permite que realmente se materialicen este tipo de mecanismos, es no infringir fuera de su debido proceso, y esto se logra, reiterando siempre los principios rectores que traen consigo. La voluntariedad es considerada uno de principios más importantes de la mediación.

Por lo tanto, la persona que va a operar dicho mecanismo, requiere de ciertas aptitudes y características, para ejercer la función de facilitador; que a continuación se desarrollarán.

En cuanto al principio de información señalado anteriormente, queda claro que este es con la finalidad de una divulgación correcta sobre lo que consisten los mecanismos alternativos y cuál es su función como vía alternativa.

Por su parte la confidencialidad obliga a todas las partes intervinientes a no revelar ningún tipo de información, esto con la finalidad de proteger la intimidad de las personas.

Así mismo en cuanto al principio de flexibilidad, suena interesante el saber que a pesar de estarse tratando con una materia delicada en cuanto a ser penal,

---

<sup>116</sup>Salvador Ferrer, M y García López, E, *Justicia restaurativa: el papel*, Fundamentos de Psicología jurídica y forense, Ed. Oxford University Press, p. 335.

<sup>117</sup> Sánchez, García M, *Justicia alternativa, una visión panorámica*, Aequitas, Núm. 3, Año 2, Mayo-Agosto 2013, p. 46

que exista dentro de ella mediante la mediación la posibilidad de no ser tan rígida, y buscar que se vaya dando conforme las necesidades de las partes a negociar.

Y finalmente hablando sobre la equidad y honestidad, queda claro que debe existir tal igualdad de partes durante todo el proceso a mediar, y en ese mismo tenor que las partes se conduzcan con total honestidad incluyendo al facilitador quien será la guía de los intervinientes.

Es de suma importancia destacar que dichos fundamentos básicos de la mediación, le dan sentido a este mecanismo, para su debida aplicación, pues así como el facilitador, las partes deben conocer en que preceptos es válida la mediación, pues puede existir confusión en los intervinientes; al saber que es un mecanismo con lenguaje normal, y con dicha flexibilidad caer en la mala práctica del mismo.

#### 2.4.3.4 Características y Funciones del Agente Facilitador

Como se menciona anteriormente, la mediación es un mecanismo con diversas ventajas, mismas que no pueden hacerse validas sin la función del facilitador; pues es la persona que ha de ejecutar dicho mecanismo, y para evitar la mala praxis es necesario adecuarse a un perfil para poder ejercer dicha función.

Por lo tanto es importante analizar las características y funciones del agente facilitador <así se le nombra en la Legislación Mexicana>, basándonos en un inicio en los requisitos señalados por la LNMAASC, mismos que son visibles en el artículo 48 señalando dicho artículo que los facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso,
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Se considera que deben cumplir todos los requisitos antes mencionados; aunque haciendo un análisis más a detalle, se considera que los requisitos que se piden por parte de la Ley son muy ambiguos, considerando que para ser facilitando debería de ser un proceso más complejo.

Es decir, no sólo es estar titulados, sino contar con habilidades interpersonales tal como desarrollar la capacidad de motivar, dirigir, facilidad para solucionar problemas, dialogo fluido, entre otras; mismas que al momento de poner en práctica la mediación son necesarias para poder guiar a las partes en conflicto.

Tal como lo señala Ríos Martín, que refiere a un listado más amplio a su consideración sobre lo que un facilitador debe tener para cubrir el perfil, que a continuación se enumera:

- 1) Guardar la confidencialidad de los asuntos.
- 2) Actuar bajo los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad.
- 3) Comenzar el proceso siempre y cuando se cerciore que las partes han decidido participar voluntariamente.
- 4) Llevar a cabo su labor en la cede de algún organismo oficial que se considera neutral; puede ser en la sede Judicial o Fiscalía.
- 5) No entrevistarse con menores o personas incapacitadas sin sus representantes legales.
- 6) No recibir remuneración de ninguna de las partes.
- 7) Promover un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes.
- 8) Velar para que las partes tomen sus propias decisiones y dispongan de la información, un asesoramiento suficiente, en especial del tipo jurídico, para lograr los acuerdos de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- 9) Finalizar el proceso de mediación dentro de los plazos previstos.
- 10) Presentar al Juzgado, una vez allá finalizado la mediación, un informe de su desarrollo junto con el acta de reparación.
- 11) Comparecer en el caso de citación judicial para ratificación del informe

- 12) Abstenerse de obtener ventajas profesionales de las partes intervinientes en la mediación.
- 13) Respetar las normas deontológicas del Colegio Profesional al que pertenezcan.
- 14) Ofrecer información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros servicios de cooperación con la justicia<sup>118</sup>

Es evidente que se requiere tanto de lo profesional como lo personal en cuanto a valores y principios innatos de una persona para ejercer tal función; es decir, como lo señala López Quintana "...el papel del mediador no es un traje que se pueda poner y quitar cuando sea necesario. Los profesionales en la materia llevan esta forma de funcionar y gestionar los conflictos a todas las facetas de su vida"<sup>119</sup>

Queda claro que ser parte de este nuevo sistema como facilitador no es algo común en cuanto a sus habilidades personales y profesionales, fungiendo como un tercero para guiar a las partes en conflicto.

Y desde luego jurídicamente cuentan con un listado de obligaciones en el artículo 51 de la LNMASC, donde se hace mención la ética, profesionalismo y la imparcialidad, la cuestión es que para desarrollar estas habilidades, la capacitación va dirigida más que nada a cómo es el procedimiento de la mediación; más no a desarrollar estas habilidades.

---

<sup>118</sup> Ríos Martín, Julián, *Justicia restaurativa y mediación penal, análisis de una experiencia*, Universidad Pontificia Comillas, España, Revista Comillas, N. 98, 2016 <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/7139>

<sup>119</sup> López M., López García E, *El perfil del mediador*, Ed. Oxford University Press, p. 374.

#### 2.4.3.5 Implicaciones en Casos Concretos de la Mediación

Hasta este punto, se analizó la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias, sus características propias y de quien ha de ejecutar dicho mecanismo.

También, es importante señalar en qué casos es posible y factible aplicar la mediación, si bien es cierto, en la LNMASC no vienen señalado en qué casos procede a este tipo de mecanismos, se toma como apoyo al CNPP el cual señala en el artículo 187. En el apartado de control sobre los acuerdos reparatorios mismos que sólo proceden mediante el uso de mecanismos alternativos; por lo que indica que sólo será en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Es claro que dichos mecanismos como vías alternativas al juicio son sólo en casos específicos, es decir, de muy bajo impacto, tanto social como personal.

Pues existen delitos o consecuencias de delitos, que no pueden ser mediados, un ejemplo muy latente es el homicidio, pues se interpone la vida de una persona, siendo de alto impacto legal y social, no puede estar bajo una negociación.

Retomando, el siguiente mecanismo alternativo de solución de controversia, que es la conciliación, que a continuación se desarrolla.

#### 2.4.4 Formas de Terminación Anticipada

Todo lo anteriormente expuesto, es clave para en algunos casos llegar a esta figura y evitar el juicio oral, apoyándose de dichos mecanismos como la mediación y conciliación, para la terminación anticipada del proceso.

Se dice que con dicha terminación, "...extingue la acción penal, procurando la indemnización a la víctima, la restauración del objeto del delito"<sup>120</sup>

Reiterando que todo esto no se puede dar sin la ayuda de los mecanismos alternativos, en este caso uno de los mencionados, la mediación penal, fungirá como uno de los principales.

La terminación anticipada, se ha estipulado de manera legal en el artículo 20 Constitucional:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Por su parte, también en el CNPP, contempla en su texto en el artículo 184. Soluciones alternas;

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

##### 2.4.4.1 Acuerdo Reparatorio

El acuerdo reparatorio son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal; así lo señala el CNPP.

---

<sup>120</sup> Ídem

En este sentido, Azzolini señala que este tipo de terminación anticipada al proceso “...permiten resolver el conflicto y favorecen que se cumpla con la reparación del daño. Además, responden a criterios de eficacia y eficiencia, en tanto agilizan la solución del conflicto, con lo que se reduce la carga de trabajo”<sup>121</sup>

Es importante destacar que también el CNPP en su artículo 187 en qué casos procede dicha forma de terminación anticipada; considerando en los siguientes casos;

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

En cuanto al trámite de dicho acuerdo; este está estipulado en el artículo 190 indicando;

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes. Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que

---

<sup>121</sup> Azzolini Bincaz A, *Las salidas alternativas al juicio: Acuerdos reparatorios*, UNAM, IJ, núm. 3, México, 2016, p. 244

las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Con este tipo de figuras, dentro del sistema acusatorio, se busca el desahogo de casos en los que es considerable y factible terminarlos en un acuerdo fructuoso para ambas partes, y permitir a los casos de alto impacto dedicación total para llegar a un juicio oral debidamente estructurado.

#### 2.4.4.2 Suspensión Condicional del Proceso

Ahora bien, por último, existe otra figura para terminar anticipadamente; y es la suspensión condicional del proceso. Partiendo de la conceptualización de dicha figura por parte del CNPP.

Indicando que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Destacando que procederá en los siguientes casos; aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.
- IV. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento

Es decir, que para que esta figura pueda ejercerse, debe hacerse hacia los delitos se comprende no son de alto impacto ni de sanciones de más de 5 años.

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales se señalan a continuación:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- III. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- IV. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- V. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VI. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- IX. No poseer ni portar armas;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido,

podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia. Básicamente para que dicha figura se ejerza no debe existir oposición de la víctima.

La terminación anticipada es solo la detención del proceso; para ello existen estas técnicas del acuerdo reparatorio y la suspensión provisional con medios para que se dé una terminación anticipada aunado a ello también se encuentra el ejercicio de la no acción penal, por sobreseimiento.

Como se pudo apreciar, fueron diversos los cambios que a lo largo de la historia se fueron proyectando en cuanto al sistema de justicia penal en México, principalmente justificando la necesidad de los mismos, hasta llegar a la reforma de 2008.

Y no menos importante analizar todo este contexto desde el derecho comparado, a lo cual se abordará en el siguiente capítulo.

## CAPITULO III. ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN PENAL, EN EL ÁMBITO DE DERECHO COMPARADO: MÉXICO Y CHILE

### 3.1 Antecedentes Históricos Internacionales que Impulsaron la Mediación en Chile

En este apartado se pretende hablar de una reforma procesal penal, en función de que no se puede dejar de lado la importancia del impacto que ha tenido uno de los países precursores con el cambio radical de sistema de justicia mixto a un sistema acusatorio, refiriéndonos a Chile.

Este país se caracteriza por sus reformas procesales; las cuales datan desde hace 17 años; inclusive Chile es considerado como el país con mayor estructura en cuanto a justicia penal. Es por ello que se debe analizar, qué produjo dicha reforma, partiendo de una influencia internacional que hemos de describir a continuación.

#### 3.1.1 Sistema de Justicia Inquisitivo en Chile expreso en el Código de Procedimiento Penal de 1906

Chile es uno de los países precursores de una reforma procesal penal con 20 años de antigüedad; se encontraba bajo el establecimiento de un sistema inquisitivo plasmado en el Código Procesal Penal de 1906.

Datos históricos, señalan que el sistema inquisitivo chileno tenía sus orígenes;

En la legislación colonial española impuesta por dicho país a partir del descubrimiento de América ya que, en general, la legislación indígena preexistente a la conquista resultó irrelevante en el desarrollo del sistema penal chileno. En el caso chileno esto es particularmente claro; de hecho,

el sistema inquisitivo chileno era básicamente el mismo que recibió de la Colonia y que fue mantenido por dos siglos de vida republicana.<sup>122</sup>

La creación del Código de 1906 tiene ciertos aspectos un tanto interesantes; ya que el gobierno de Chile se ve en la necesidad de agilizar la creación correcta de dicho Código, sorteo esa posibilidad a la sociedad en general, esto inicio en el año 1890.

Durante los siguientes dos años posteriores sólo fueron intentos fallidos, o en pausa por problemáticas más importantes en Chile, fue hasta el año de 1892 cuando el presidente en turno, Jorge Montt, dio seguimiento a dicho concurso, en el cual se presentaron siete postulantes, mismos que una comisión revisa y elige el que fue firmado por Manuel Egidio Ballesteros.

Así mismo, fue enviado al Congreso y en 1894 publicado en el Diario Oficial. El hacer mención de esta reseña histórica es para dar apertura del por qué tenían un sistema inquisitivo; justificado en el mensaje por parte del Presidente Jorge Montt,

Tres sistemas diversos se presentaban desde luego para servir de base al nuevo procedimiento que se intentaba establecer. El primero era el del juicio por jurados, establecido en todos los países de Europa, con excepción de Holanda, y que es considerado como el más perfecto de los que se conocen. El segundo, llamado juicio oral, fue aceptado por varios países como un medio de transición, del antiguo sistema inquisitivo con jueces de derecho al juzgamiento por jurados, el tercer sistema, que es el de la prueba escrita, está en uso en aquellos países que por razón de sus costumbres, de la poca densidad de su población o de la escasez de sus recursos.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Riego Cristian, *El proceso de reforma del procedimiento penal chileno*, Anuario de Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2004, p. 375 [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2004\\_18.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2004_18.pdf).

<sup>123</sup> [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res8.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res8.pdf)

En ese momento el presidente Jorge Montt justificaba en su mensaje el por qué la mejor elección para poner en rigor el Código era bajo el sistema de escritura es decir inquisitivo, y esto a su vez, por no contar con el personal necesario para adoptar cualquiera de los otros dos sistemas, consideraba que un jurado era muy numeroso, y que la situación precaria en ese momento en Chile no permitía adoptar un sistema de jurado ni de juicio oral.

A lo cual de manera textual señala "...se comprende fácilmente que esos sistemas pueden ser establecidos en países ricos y poblados. En Chile parece que no ha llegado aún la ocasión de dar este paso tan avanzado, y ojalá no esté reservado todavía para un tiempo demasiado remoto".<sup>124</sup>

Si bien es cierto, en el mensaje del presidente que es claro que examinó las posibilidades existentes de establecer un nuevo sistema basado en juicios orales, inclusive consideraba que el sistema de escritura era un tanto obsoleto para las necesidades de dicho país, pero que por razones como la falta de recurso, mismo que no permitía ampliar el número de personal lo hacía nulo en ese momento.

Posteriormente en el año 1902 se dan inicio al proceso de las revisiones en el Congreso en cuanto al proyecto del Código de Procedimientos Penales el cual fue aprobado, y enviado al Senado en octubre de 1903, manteniéndose por tres años en la Cámara de Diputados fue hasta en 1906 que fue aprobado por el Senado; caracterizándose por tener como base un sistema inquisitivo completamente escrito.

En ese sentido y ya establecido este sistema expresaba ciertas particularidades, en otras palabras,

El sistema inquisitivo chileno estaba caracterizado por la concentración de poder en un juez individual que poseía diversas facultades que contradecían completamente la idea de imparcialidad del tribunal. Era el juez el que recogía las pruebas durante el período de investigación o sumario y, al

---

<sup>124</sup> Ídem

menos en teoría, dirigía la investigación realizada por la Policía. Cuando decidía que la investigación estaba concluida, él mismo formulaba la acusación y otorgaba al acusado la oportunidad de responderla y de presentar sus pruebas. Finalmente, el juez decidía sobre la culpabilidad o absolución del acusado y en caso de ser pertinente determinaba la pena que debía aplicársele.<sup>125</sup>

Determinantemente el sistema inquisitivo en Chile concentra toda la responsabilidad del procedimiento en el juez, y aún y con toda esa carga de trabajo, también era encargado de su juzgado, es decir, administrar un grupo de empleados aunado a ello toda la carga administrativa del Tribunal.

Para autores como Cristian Riego, este factor de que todo fuese ejercido por el juez, dio pauta a que se desarrollaran prácticas contrarias de lo que señalaba la ley, es decir,

Una de estas prácticas era la delegación de funciones judiciales en los empleados subalternos del Tribunal. El procedimiento escrito permitía al juez asignarle a los empleados de su dependencia diversas tareas de los procesos, cuyos resultados ellos registraban en el expediente, que eran leídos después por el juez. Lo común era que el juzgado funcionara con un grupo de empleados que realizaban y registraban las diferentes etapas de los procesos, incluyendo interrogar al imputado, interrogar a los testigos y preparar los borradores de las decisiones. El juez dirigía la oficina del Tribunal y actuaba como un supervisor, chequeando la actividad de los empleados y participando directamente en el procedimiento en aquellos casos en que consideraba que se trataba de una evidencia o de un caso especialmente importante.<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup>Riego Cristian, op. cit, p. 376

<sup>126</sup> Ibídem, p. 379

En efecto estas prácticas, son particulares del sistema inquisitivo, el delegar responsabilidades, aunque el juez si tenía cierto conocimiento del caso, eran sus subalternos quienes realizaban las diligencias, no existía la garantía de una imparcialidad por parte del juzgador.

Expuesto en otras palabras,

Tiene el sentido de una investigación que se lleva a cabo por un investigador con plenos poderes, el inquisidor, quien investiga y reúne las pruebas (la confesión era la reina de las pruebas, que se obtenía por la imposición del tormento y las declaraciones se obtenían bajo juramento). Se inició para la persecución de los herejes y después se extendió como modelo en la persecución de delitos. Esto era llevado después a un tribunal. En nuestro antiguo proceso penal, que era netamente inquisitivo, era el mismo tribunal el que había llevado a cabo la investigación y este era el aspecto más insoportable de dicho procedimiento, porque, psicológicamente hablando, quien investiga no puede después juzgar con imparcialidad.<sup>127</sup>

Está como una de tantas praxis incorrectas que caracterizaban al sistema, básicamente el juzgador fungía como investigador, y tenía la decisión de la culpabilidad, era difícil garantizar una imparcialidad absoluta, como lo menciona el autor, en ese tenor psicológicamente consideraba que el juzgador no podía ni debía fusionar las diligencias necesarias para llevar a cabo un proceso donde el riesgo de dictaminar culpabilidad era exorbitante.

Ahora bien, retomando el funcionamiento del sistema inquisitivo en Chile, como se ha mencionado con anterioridad, es un sistema completamente escrito, donde el principio de persecución absoluta, es decir todos los casos daban inicio a un proceso, es completamente secreto, entre otras particularidades que aquí hemos de señalar.

---

<sup>127</sup> Guzmán Dalbora, José Luis, *También el sistema penal chileno es discriminatorio*, Universidad de Valparaíso Chile, 2013, <http://www.uv.cl/pdn/?id=4908>

### 3.1.2 Inicios del Movimiento Internacional de Resolución Alternativa de Disputas

Históricamente se encuentra que los primeros indicios de solucionar conflictos entre hombres se basaron en sus propias decisiones; en la mayoría de los casos destacaba el nivel de fuerza de los adversarios, y para evitar eso buscaban encuentros verbales para encontrar la mejor solución.

La mediación como parte de esa toma de decisiones; es un método con gran antigüedad, formando parte de un movimiento jurídico y cultural por sus siglas RAD es decir, resolución alternativa de disputas o RAC resolución alternativa de conflictos, ADR por sus siglas en inglés, por lo que a lo largo del siguiente análisis podrá ser mencionado de ambas maneras, mismo que tiene sus inicios en los 70. Este movimiento es considerado algo trascendental por Highton y Álvarez pues argumentan que esto se debe a nuevos medios pacíficos, es decir,

Que los nuevos desarrollos en el área son extraordinarios. Pueden apreciarse como más clásicos y conocidos la negociación y el arbitraje, habiéndose colocado en un alto nivel y a su lado la mediación. Han surgido también programas de previa evaluación neutral, expertos neutrales, ombudsman, etcétera. Existe así una diversidad de alternativas creativas en reemplazo de -o junto a- el tradicional proceso judicial<sup>128</sup>.

En la humanidad y a lo largo de la historia la palabra conflicto se ha manifestado en diversas dimensiones, en ese tenor para autores como Highton habla de RAD ha sido un movimiento muy favorable para el mundo. Las ventajas de poder dar solución-fin a un conflicto entre particulares, entre países, ha sido la pauta para pasar de la informalidad a ser contemplados como parte de los sistemas de justicia a nivel mundial.

---

<sup>128</sup> Highton Elena, Álvarez Gladys, *La Resolución Alternativa de Disputas (RAD) y el Consumidor. El Consumidor ante el conflicto, ¿Qué modos tiene de resolverlo?* s.e. 1998. s.p.

Dicho movimiento "...propone, en contraste con los sistemas convencionales de resolver conflictos, el uso de enfoques no adversariales y no-violentos. Los mismos buscan encontrar soluciones donde no haya ni ganadores, ni perdedores y modos de entender el conflicto tomando en cuenta las necesidades de ambas partes de manera holística".<sup>129</sup>

Considerando como parte de RAD el arbitraje, negociación, conciliación y por último la mediación; históricamente los orígenes de este movimiento se encuentran principalmente en Estados Unidos, a partir de ahí se da una expansión en diversos países como China, Francia, Noruega, Canadá entre otros. Para Latinoamérica no fue la excepción, desde los años 80 dio inicio a una serie de iniciativas para fortalecer sus sistemas adoptando la práctica de dichos mecanismos, consolidando así la aceptación existencial de una solución alternativa a conflictos entre partes.

Es decir, las formas alternativas corresponden a,

Mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto. Las formas alternativas son una debida opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria ha sido transgredida de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona. Las figuras alternativas también permiten a los individuos ser gestores de cambios pro-positivos y pro-activos que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de los actores involucrados<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Alconada Julio, *Resolución de Conflictos y Mediación Penal*, Buenos Aires, p. 3  
<https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Resolucion%20de%20conflictos%20y%20mediacon%20penal.pdf>

<sup>130</sup> Fuquen Alvarado, María, *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*. Editorial RRB, Colombia, 2000, p. 274.

### 3.1.3 Primeros Indicios de la Mediación Informal en Chile

Se considera que la mediación es un proceso informal y flexible; es decir, cada caso concreto tenía sus propias características derivadas de las circunstancias que llevaban a motivar el hecho, es decir, de utilizarse dicho mecanismo.

En Chile se encuentran indicios de la práctica de la mediación de manera informal, la necesidad de solucionar disputas llevaba a las personas a optar por mediar situaciones que generaban conflicto entre partes, por lo que consideraban una forma de supervivencia.

La persona neutral que en este caso fungía como el mediador, guiaba a las partes a lograr un acuerdo pacífico mediante el diálogo; este proceso se utilizaba en conflictos vecinales, escolares, siendo esto a mediados de los años 70.

Considerándose aún un sistema informal, también en momentos de crisis fue la mediación utilizada para intervenir un conflicto entre Chile y Argentina, el denominado Conflicto de Beagle en 1977, el cual "...se suscitó en torno a la soberanía de varias islas e islotes, al sur del Canal Beagle y espacios marítimos adyacentes de una estratégica zona ubicada entre los océanos Atlántico y Pacífico".<sup>131</sup>

La situación estaba llegando a un punto de dar inicio a una guerra entre Chile y Argentina, cuando se le otorgaron a ambos países aguas navegables en dicho canal, pero era evidente que la mayor parte de ellas se le otorgaron a Chile por lo que esto motivó a llevar el conflicto a un punto prominente.

Es en 1978 que el gobierno solicita una mediación papal con la intervención del papa Juan Pablo II, ambos países en ese momento se declararon dispuestos a tomar con seriedad las ideas que la Santa Sede les fuese a disponer. Aceptando

---

<sup>131</sup>Página Oficial de la Biblioteca Nacional de Chile:  
<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-92401.html>

también que fuera el Cardenal Samoré quien representara al papa en el proceso de mediación.

Así dentro de un marco de obligaciones que recaían sobre Argentina y Chile;

La mediación de la Santa Sede se desarrolló en un marco formal definido previamente con un procedimiento organizado. En este sentido, se establecía la propuesta del mediador, precedida por una fase de información, buscando puntos de convergencia en reuniones conjuntas y reuniones por separado con cada una de las delegaciones. Igualmente, fijaba la obligación de Argentina y Chile de negociar y observar las medidas estipuladas en los acuerdos de Montevideo<sup>132</sup>.

Quedando de forma oficial por medio del Acta de Montevideo, la cual fue firmada el 8 de enero de 1979, dando como resultado de esta mediación, que en 1984 Chile y Argentina firmaran el Tratado de Paz y Amistad, del cual se derivaron los derechos de navegación a ambos países, permaneciendo de manera estricta; la mayor parte de las islas a Chile y la mayor parte del territorio marítimo a Argentina.

Para Chile este ha sido uno de los mayores logros donde la mediación hizo su aparición, para resolver un conflicto que pasó de estar a punto de iniciar en guerra a firmar un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

### 3.2 La Experiencia de la Mediación Penal en Chile

Ya se habló de los primeros indicios de la mediación de manera informal en Chile, dejando claro que existe desde los tiempos remotos, y fue el método que permitió acabar con problemáticas entre países. Sin dejar de lado, el avance de la mediación hasta lograr ser una figura contemplada en una reforma procesal penal, dándole pasó a la formalidad.

---

<sup>132</sup> Llanos Mansilla, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977, p. 57

En este apartado se analizará cual ha sido la experiencia de Chile en la mediación penal, a partir de la reforma al Código de 1906, para dar paso a las diversas creaciones de centros y espacios para aplicar dicha técnica en materia penal y familiar.

### 3.2.1 Caso Chile: Reforma Procesal Penal al Código de 1906 para la Incorporación de las Salidas Alternas al Proceso Penal Derivados de la Mediación en el año 2000

En el año 1906 Chile contaba con un Código Procesal Penal, el cual entra en vigor en marzo 1907, señalando que presidiría un sistema inquisitivo de justicia; conforme paso el tiempo, empezaron los movimientos para que se generara una reforma procesal.

Históricamente se encuentran datos que el Código de 1906, era fuertemente criticado, sin embargo,

“...estas críticas nunca se transformaron en proyectos legislativos serios de reforma del sistema de justicia criminal. Por el contrario, muchas de las modificaciones que se le hicieron al proceso penal inquisitivo terminaron acentuando su carácter inquisitivo y no, en cambio, introduciendo cambios al procedimiento que permitieran acercarlo a la lógica y exigencia de un Estado de derecho.<sup>133</sup>”

Aunque en el momento sólo eran consideradas críticas superficiales, fue uno de los factores a considerar para llevar a cabo el análisis previo a un cambio de sistema; se encuentra que los primeros movimientos para que se llevara a cabo un reforma procesal en Chile, se dan situaciones que llevaron a determinar que el sistema inquisitivo había colapsado.

---

<sup>133</sup> Riego Cristian, op. cit, p. 380

Es decir:

El sistema inquisitivo terminó por colapsar en los distintos ámbitos de su funcionamiento. Así, desde el punto de vista normativo, el sistema inquisitivo era absolutamente incompatible con un Estado democrático de derecho, que había incorporado en su ordenamiento jurídico normas internacionales que lo obligaban a mejorar el respeto y protección de las garantías ciudadanas, en especial las relativas al debido proceso. Además, desde la perspectiva de su funcionamiento diario, el sistema inquisitivo era absolutamente ineficiente para resguardar esas garantías y, también, para satisfacer las necesidades de eficiencia que se exigían del sistema penal.<sup>134</sup>

Y es que el sistema por sí sólo era efímero, pues se le otorgaba todo el poder y procedimiento del caso a una sola figura, en este caso al juez, fungía como investigador, parte, y era quien juzgaba y emitía sentencia; así mismo tenía a su cargo la administración de su juzgado, en este tenor comprendo que fue el punto de partida para determinar la necesidad de una reforma.

El impulso para dar pauta al cambio se da en el año 1992, por lo que “...el inicio de la discusión pública acerca de la posibilidad de realizar una reforma al sistema de justicia criminal en Chile se produjo cuando varios países de América Latina habían experimentado cambios o abierto debates importantes en la materia”<sup>135</sup>

Tal como lo comenta Duce, respecto a la apertura al cambio “...es que debido a finales de ese año, El Salvador y Guatemala estaban en una etapa sumamente

---

<sup>134</sup> Ibídem, p. 281

<sup>135</sup> Duce Mauricio, *La reforma procesal penal en Chile: logros y desafíos periodo 2000-2007*, Urvio, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. N° 3, Quito, Flasco Sede Ecuador, enero 2008, p. 68.

avanzada en materia. Por lo tanto Chile ya estaba quedando atrás en cuanto a reforma procesal”.<sup>136</sup>

No obstante, antes del Estado poner todo el ímpetu de una reforma, está más que nada fue promovida por diversos grupos de personas que compartían aparentemente un mismo interés, que era, demostrar la necesidad de un cambio en el sistema de justicia debido a la visible crisis en ese momento del sistema inquisitivo.

En ese sentido,

Por lo diverso de los grupos que la apoyaron, esta se sustentó sobre la base de un delicado consenso entre actores que a veces tenían intereses y expectativas completamente distintas. De hecho, entre los grupos que promovieron la reforma se encontraban, por una parte, quienes buscaban cambiar el actual sistema con el fin de mejorar su capacidad de contribuir a la seguridad pública y otorgar mayor protección a las víctimas de los delitos, junto con quienes, por otra parte, intentaban introducir estándares de respeto de las garantías individuales, controlar la actividad de la Policía y reducir el uso de la prisión preventiva, entre otras.<sup>137</sup>

Tal parece que era tanta la crisis en el sistema, que aunque los intereses como se comenta anteriormente eran distintos, y en un punto podían reflejar más interés personal, no deja de lado, la real intención de contribuir a que este movimiento llegara a manos del Estado y en un marco legislativo logrando así cristalizar una reforma procesal penal.

Aunque para autores como Duce, esta reforma la consideraba vinculada “...al menos desde un punto de vista temporal, al proceso de recuperación democrática, a partir de la década de los años ochenta. Es así como, solo durante el segundo

---

<sup>136</sup> Ídem.

<sup>137</sup> Riego Cristian, op. cit, p. 382

gobierno de la transición democrática se comienza a debatir públicamente la reforma”.<sup>138</sup>

Es decir, el autor determina que tenía más tintes políticos para recuperar su democracia, puesto que pese a que los movimientos inician en el año de 1992, es hasta el año 1994 donde realmente detona el impulso al cambio de reforma.

Considerando que este se da durante dos periodos presidenciales, “...durante el primer gobierno de la transición, encabezado por Patricio Aylwin <1990-1994>, se impulsó varias reformas relevantes, destinadas a producir cambios significativos en el sistema judicial chileno; sin embargo, ellas tocaron de manera muy marginal el sistema de justicia criminal”.<sup>139</sup>

Así mismo Duce señala que, es hasta el segundo gobierno encabezado por el presidente Eduardo Frei <1994-2000> impulsó, “...desde sus inicios, un conjunto importante de políticas públicas destinadas a lograr la modernización y adecuación del sistema judicial chileno a los requerimientos de un Estado democrático”.<sup>140</sup>

Se comprende que en el sexenio de Frei toma toda la iniciativa en su mayor parte de grupos civiles quienes llevaban un avance considerable sobre el cambio de sistema, también del Estado, y desde luego la necesidad que predominó durante años para obtener una reforma, se ve convertida ya en la principal prioridad, en el marco de la impartición de justicia.

Un dato relevante que sustenta lo antes dicho, es que el presidente Frei a tan solo tres meses en el ejercicio de sus funciones expresa de vivía voz lo siguiente:

“...debemos reformar profundamente el procedimiento penal, de modo tal que agilice la resolución de los conflictos y permita el contacto directo entre el juez y las partes que solicitan justicia. También se requiere separar la

---

<sup>138</sup> Ídem

<sup>139</sup> Duce Mauricio, op. cit, p. 197

<sup>140</sup> Ídem

función investigadora -que deberá confiarse al Ministerio Público- de la sentenciadora, que en esencia corresponde al juez. Ello, a fin de cautelar debidamente las garantías procesales propias de un Estado democrático, lograr la sanción de los delincuentes y el amparo de las víctimas, y otorgar seguridad a la ciudadanía.”<sup>141</sup>

Claro que en ese periodo presidencial fue evidente darle prioridad a modernizar el sistema de justicia, y al emitir un mensaje así ya era parte de una divulgación para que ya se diera inicio al procedimiento del cambio de sistema aunque la divulgación fue necesaria para dar paso al análisis y procedimiento del cambio, para esto se tenía que conocer cuáles serían los pilares fundamentales del nuevo sistema.

Debido a la importancia del tema, fundaciones como la llamada <Jaime Guzmán> la cual se dedica a la discusión de ideas respecto a las políticas públicas y de impacto en Chile, y el tema de la transición de sistema no fue la excepción, señalando que en su consideración la reforma procesal se basaba en ciertos aspectos a continuación descritos;

- a) La existencia de un Ministerio Público dotado de autonomía constitucional, encargado de sostener la acción penal en nombre de la sociedad;
- b) Un nuevo Código Procesal Penal que contuviera las reglas sobre derecho a defensa y debido proceso, y que permitiera lograr la justicia y la aplicación concreta de las leyes penales, conciliando eficacia en la acción estatal y adecuada protección de los derechos y garantías individuales;
- c) El imperativo de crear nuevos diseños institucionales para los tribunales de justicia que conocerán las causas del nuevo sistema procesal penal;
- d) La necesidad de dar aplicación gradual y progresiva a las nuevas instituciones y reglas procesales, para asegurar

---

<sup>141</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Discurso del Presidente Eduardo Frei Ruiz*, Legislatura Ordinaria del Congreso Nacional, 21 de mayo de 1994, <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/10559/1/19940521>

así una aplicación exitosa; y, e) La generación de mecanismos de coordinación e interacción entre los operadores del sistema, para así favorecer que la puesta en marcha del sistema procesal diera resultados.<sup>142</sup>

Lo anterior aparte de ser una transición en cuanto a la legalidad, también describe la necesidad de que exista una estructura debidamente señalada, la cual permita a todo un organismo encargado de impartir justicia, que ésta sea pronta, expedita, y justa; pues con un sistema inquisitivo más preocupado por sentenciar culpables sin tener derecho a un debido proceso.

Así pues, dentro de la transición de un modelo inquisitivo de enjuiciamiento hacia uno acusatorio introducido por la Ley 19.696, siendo uno de los puntos importantes que trae por añadidura, es la incorporación de las salidas alternativas al proceso penal, las cuales comenzaron a cambiar a finales del año 2000.

Las salidas alternativas al proceso penal consistían en un alternativa para concluir un proceso de manera anticipada, que implicaron "...el reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de establecer mecanismos de solución al conflicto penal distintos al proceso penal y la pena tradicionales".<sup>143</sup>

Estas salidas alternativas consisten;

"...básicamente en la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. Además de las salidas alternativas, es posible desarrollar procesos de mediación penal en el marco del principio de oportunidad, que es una forma de término anticipado al proceso, facultativa del fiscal. Debido a que las mayores posibilidades de incorporación de la

---

<sup>142</sup> s.n <http://www.jaimeguzman.cl/category/ideas-propuestas/>

<sup>143</sup> Díaz Gude, Alejandra. *La Experiencia de la Mediación Penal en Chile*. Política Criminal., Santiago, v. 5, n. 9, julio 2010. p. 1.

<[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992010000100001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992010000100001&lng=es&nrm=iso)>

justicia restaurativa y la mediación penal en Chile se dan a través de los acuerdos reparatorios.”<sup>144</sup>

A partir de este momento, la mediación aparece de manera legal como un mecanismo de apoyo, siendo una técnica para llevar a cabo los acuerdos reparatorios como parte de las salidas alternas.

### 3.2.2 Corporación de Asistencia Judicial dentro de la Fiscalía para la Aplicación de la Mediación Adulta y Juvenil

Debido a los cambios de sistema; así como el interés que se despertó por parte del Estado, la sociedad civil y estudiantil también se sumaron a generar movimientos para seguir fomentando y reforzando el apoyo, para que la mediación fuese productiva y aceptada por la sociedad como algo que le daría un giro al sistema.

#### 3.2.2.1 Centro de Apoyo en Mediación

Uno de los principales centros que se crearon como apoyo para el Estado, en el ámbito de la mediación familiar y penal; es el centro CREA <centro de resolución alternativa de conflictos> el cual,

Nace el año 1998-1999 como una iniciativa desde el mundo universitario, con apoyo del Estado a través del Ministerio de Educación, para promover el acceso adecuado a la justicia de la población, por la vía de fomentar el uso de medios alternativos de resolución de conflictos, siendo el primer Centro de esta naturaleza en Chile en constituirse al interior de una Universidad. Luego de los primeros años de co-financiamiento entre la Universidad y el Ministerio, el Centro se independiza, quedando como un Centro perteneciente a la Escuela de Derecho. Este Centro comenzó

---

<sup>144</sup> Ídem

haciendo mediación en el ámbito familiar y luego se extendió, aunque tímidamente, a la mediación de casos penales.<sup>145</sup>

Si bien es cierto, esta reforma no sólo fue trabajo de Estado, la mayor parte se le adjudicó al trabajo de la sociedad civil, y este centro es el reflejo de ello; este centro se enfocó en el apoyo a las soluciones alternativas, así mismo contaba con múltiples objetivos que destacaban el arduo trabajo para incentivar espacios como esos que influyeran en el desarrollo de proyectos importantes para Chile.

Como estrategias fundamentales para el cumplimiento de los objetivos del proyecto del centro CREA se consideran los siguientes:

La formación de los futuros abogados egresados en los medios alternativos de resolución de conflictos. La capacitación de funcionarios gubernamentales y profesionales de la región vinculados a la resolución de conflictos (jueces, abogados, psicólogos, asistentes sociales, etc.). El perfeccionamiento del personal docente en la materia. La producción de conocimientos prácticos y teóricos por parte de ésta y otras Universidades; la difusión de la investigación mediante la publicación de una revista especializada, y la organización de Congresos y Seminarios. La aplicación concreta de los conocimientos adquiridos a través de la prestación de servicios legales a habitantes de la región. El trabajo multidisciplinario. La incorporación del Centro a una red académica internacional de trabajo sobre la materia.<sup>146</sup>

Consideramos es interesante, pues no es muy común que exista el interés a esa nivel por parte de sociedades civiles, y en este caso particular de una Universidad con la figura del centro CREA, siendo su enfoque principal la resolución de conflictos.

---

<sup>145</sup> Ídem

<sup>146</sup> Página Oficial del Centro CREA <http://crea.uct.cl/historia/>

Teniendo sus inicios desde el año 2000,

“...el CREA realiza mediaciones gratuitas a la comunidad, y tras sus buenos resultados y el alto impacto en el medio, finalizado el proyecto inicial en el año 2003, continuó gracias al financiamiento de la propia Universidad. Desde el 2006, además, se ha adjudicado licitaciones del Ministerio de Justicia que le han permitido trabajar en conjunto con tribunales de Familia y Juzgados de Letras con competencia en asuntos de familia, e instalar oficinas en toda la región de La Araucanía”<sup>147</sup>

Con avances significativos como los antes mencionados, este centro no ha perdido la objetividad, de que en Chile la sociedad tenga acceso de manera gratuita no sólo por parte del Estado sino también en espacios como éste, para que solucionen sus conflictos a través del dialogo, mediante acuerdos que se caracterizaran por ser resueltos de forma pacífica.

Este centro de mediación comenzó con cifras en cuanto a mediación penal alentadoras,

Los casos penales que ingresan son generalmente delitos menores donde, en general, existe una relación previa entre las partes (de vecindad o familiar). Desde el año 2001 al año 2003, ingresaron 19 casos penales, se trataba de delitos de lesiones, daños y amenazas básicamente, algunos de los cuales tuvieron aplicación de principio de oportunidad, facultad de no iniciar investigación del fiscal, archivo provisional, y salidas alternativas. De los 19 ingresos, 12 fueron mediados, de los cuales en 9 se llegó a acuerdo<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> Ídem

<sup>148</sup> Lagos Fuentes, Scarlette, “Experiencias de Mediación Penal”, ponencia presentada para el Seminario *La mediación, instrumento de paz social en distintos ámbitos: penal, laboral, familiar e infancia*, Temuco, 21 de noviembre de 2003.

Básicamente esto era el resultado de los objetivos que se iban alcanzando basándose en la necesidad de un país con una cultura de paz, de una transformación de lo judicial a la vía alternativa pacífica mediante la mediación como herramienta para llegar a un acuerdo.

### 3.2.2.2 Mediación Penal Comunitaria

La mediación penal comunitaria en Chile existe y es resultado de las actividades por parte de la sociedad civil por darle eficacia y permanencia a las soluciones alternativas para contrarrestar la crisis existencial en la sociedad ante la credibilidad al sistema de justicia.

La mediación comunitaria "...será entendida como un proceso que promueve un sistema de gestión del conflicto facilitando que las partes, con un tercero imparcial pongan sus puntos de vista en torno al problema e intenten encontrar una solución, que aun teniendo visiones opuestas, puedan resolver de manera pacífica sus diferencias".<sup>149</sup>

En el caso de la mediación comunitaria, la persona que auxilia a las partes en conflicto es parte de la comunidad vecinal, cuenta con habilidades de dialogo y comunicación para poder lograr que las personas involucradas lleguen a un acuerdo.

Debido al éxito de dicha práctica, fue entre los años 2006 y 2008;

Con el cofinanciamiento recibido por la Unión Europea, a través de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, se implementó el proyecto "Salud Jurídica y Mediación Comunitaria cuyo objetivo fue potenciar el desarrollo de instancias de participación ciudadana, mediante la reorientación de 5 Centros de Mediación dependientes de

---

<sup>149</sup>Alfaro Eduardo, La mediación en Chile, file:///C:/Users/Rodrigo/Desktop/ARTICULO%20REVISA%20JUS/53LaMediacionChile.pdf p. 10

las Corporaciones de Asistencia Judicial reenfocando su atención desde su área familiar, hacia ámbitos ligados a lo comunitario y penal, promoviendo la utilización de las herramientas de mediación en la formación de dirigentes y representantes de las organizaciones sociales.<sup>150</sup>

Con esta incorporación de la mediación comunitaria a formar parte ya de centros públicos descentralizados, cabe destacar, que así como en el centro CREA y en este apartado de análisis de la mediación comunitaria, se ha determinado que el área con mayor auge es la familiar es por ello la importancia de abordarlo a continuación.

### 3.2.3 Mediación Familiar: análisis de su fuerte consolidación en Chile mediante las Corporaciones de Asistencia Judicial

La mediación en Chile se desarrolló fundamentalmente en lo que respecta al ámbito familiar, aportando una nueva forma de administrar justicia a través del dialogo, para solucionar conflictos entre partes.

Siendo importante su análisis pues debido a que el área familiar trae por añadidura ciertos requerimientos a los que hay que apearse para llevarse a cabo, por ejemplo, el interés superior del niño, pues no se pueden celebrar acuerdos que infringen con ordenamientos jurídicos.

La mediación familiar forma parte de los procesos que se llevaban a cabo en las llamadas Corporaciones de Asistencia Judicial <CAJ>, a groso modo, estas corporaciones nacen en 1981<sup>151</sup> con el fin de otorgar orientación, asesoría jurídica, a quien lo necesitara, se dice que actualmente cuenta con unidades territoriales presentes en 118 Municipios de las regiones Metropolitana de Chile.

---

<sup>150</sup> Ibídem, p. 12

<sup>151</sup> Página Oficial de Corporaciones de Asistencia Judicial en Chile  
<http://www.cajmetro.cl/resena-historica/>

Proporcionando un listado de servicios y áreas que entrega la Corporación de Asistencia Judicial<sup>152</sup> son:

- Prevención y Promoción de Derechos
- Orientación e Información
- Asesoría y Patrocinio Judicial
- Resolución Alternativa de Conflictos (mediación, conciliación, etc.)
- Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos

En tanto, las principales materias que atiende la Corporación de Asistencia Judicial son:

Familia (divorcio, pensión de alimentos, régimen comunicacional, adopción, etc.)

Asuntos laborales (despido injustificado, prestaciones adeudadas, fuero maternal, etc.)

Materias civiles (arrendamiento, posesiones efectivas testadas, recursos de protección, etc.)

Atención a Víctimas de Delitos Violentos (Homicidios, Delitos sexuales, secuestros, lesiones graves o gravísimas, Robos con violencia).

Como se puede constatar, estas corporaciones cuentan con un esquema amplio de apoyo a la sociedad; y así retomando una de las áreas en mención, es decir, el área familiar.

La mediación familiar, para Chile ha tenido mayor manifestación, en cuanto al marco normativo, éste se encuentra conceptualizado en la Ley N°19.968 define a la mediación en su Art. 103 como: "...aquél sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos"<sup>153</sup>.

---

<sup>152</sup> Ídem

<sup>153</sup> Alfaro Eduardo, op. cit. p. 20

Aunque para ser una de las áreas con mayor relevancia en Chile, se considera que el concepto anteriormente mencionado está ambiguo, para la importancia de la figura; haciendo mención de la mediación como un “sistema”, creándose una laguna jurídica, pues si bien es cierto, la mediación es un técnica de resolución de conflictos que forma parte de un sistema de justicia acusatorio.

Ahora bien, la mediación familiar llevándose a cabo en las corporaciones de asistencia judicial, misma que se dividía en dos secciones: la sección jurídica y la sección social, la primera compuesta por abogados y la segunda, por asistentes sociales.

Desde principios de la década de los 90, los profesionales de la sección social comenzaron a introducir prácticas de conciliación y mediación como una forma distinta de dar respuesta a los conflictos de las personas que llegaban a solicitar los servicios de la Corporación, dándose cuenta, al poco andar, que esta aproximación tenía muy buenos resultados.<sup>154</sup>

A partir de ello, surge la idea-proyecto de institucionalizar dichas prácticas, para dar paso a la creación de Tribunales de Familia, que a continuación abordaremos.

### 3.2.3.1 Creación de los Tribunales de Familia y el Sistema Nacional de Mediación Familiar

El interés por crear los tribunales de familia, tiene sus inicios en 1997, ya con el cambio de sistema de enjuiciamiento, y la legalidad del uso de la mediación en áreas como penal y comunitaria, no podía dejarse de lado que el ámbito familia, para cubrir las necesidades que se generan a partir de conflictos familiares.

Así lo reitera Susan Turner, al señalar que “...en nuestro país, el anhelo de contar con tribunales especiales dedicados a conocer integralmente de los asuntos

---

<sup>154</sup> Ídem

relativos a la familia se ha visto enfrentado, en su concreción normativa, a una larga y, a veces, contradictoria tramitación parlamentaria”.<sup>155</sup>

Se comprende entonces, que la creación de los tribunales de familia, fue basada en las necesidades y realidades de las familias chilenas; de enfrentar un procedimiento largo y tedioso, la mediación les otorgaba la oportunidad de resolver sus conflictos de una forma participativa, eficaz y en tiempo rápida.

Los tribunales de familia se dan a partir de un proyecto de ley N°19.968<sup>156</sup>, fue en noviembre de 1997, que el presidente en turno, da inicio a esto con un mensaje en el cual hace hincapié al porqué de la necesidad de la creación de los tribunales de familia.

A groso modo;

Los conflictos de naturaleza familiar suelen poseer una naturaleza más bien sistémica. Respecto de ellos, las nociones habituales del derecho privado, como la culpa o las técnicas de responsabilidad, resultan inadecuadas. A la vez, el derecho comparado, y los instrumentos internacionales, aconsejan considerar a los niños que se relacionan con el sistema jurisdiccional, como sujetos de derecho que deben ser oídos, en un proceso interactivo, en que sus intereses sean especialmente considerados. La actual situación de la administración de justicia respecto de la niñez, la adolescencia y la familia es, pues, gravemente deficitaria. Esta es una situación especialmente grave, que debe ser corregida para dar cabal cumplimiento al deber del

---

<sup>155</sup> Turner Saelzer, Susan, *Los Tribunales de Familia, Ius et Praxis*, Talca, v. 8, n. 2, p. 413.

2002.[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122002000200013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122002000200013&lng=es&nrm=iso)>

<sup>156</sup>Biblioteca Nacional de Chile, Historia de la Ley N°19.968, Agosto 2004, <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5746/>

Estado de proteger la familia que proclaman el texto constitucional y múltiples instrumentos internacionales.<sup>157</sup>

Evidentemente la creación de los tribunales familiares, tenía como base las deficiencias en el contexto familiar, el presidente así mismo hizo alusión a la importancia de estar a la par con la modernización del sistema de justicia penal, y que por ende el ámbito familiar no se podía excluir de tal transformación.

Así mismo, hizo hincapié a que el congreso tomara en consideración los argumentos con los respaldaba la necesidad de aprobar los tribunales de familia; así mismo añadió un listado de objetivos, del cual ha consideración citaremos uno, por que justifica y; por lo que deben crearse dichos tribunales.

Objetivo número uno del proyecto de ley N°19.968;

Que exista una jurisdicción especializada en asuntos de familia. Para ello se crean tribunales dotados de competencia para conocer de todas las materias que puedan afectar a las familias, de manera que aquellas que se encuentran en conflicto no deban iniciar varios procedimientos distintos incluso ante tribunales diversos- para resolver los asuntos que los involucran. Dichos tribunales conocerán exclusivamente materias de familia, lográndose así la necesaria especialización de esta instancia jurisdiccional. Que un sólo órgano -el tribunal de familia- resuelva el conjunto de problemas que poseen a fin de cuentas, un mismo origen, es el principal objetivo específico del proyecto.<sup>158</sup>

El objetivo es completamente directo, justifica la utilidad de dichos tribunales de familia, otro dato interesante es que en la ley N°19.968 que es con la que se promueven, cuenta con una capítulo extenso y exclusivo para la mediación familiar; desde su concepto, proceso, etapas, seguimiento, y entre sus principios está el

---

<sup>157</sup> Ídem

<sup>158</sup> Ídem

interés superior del niño, algo que no debe quedar exento si existen hijos, al momento de llevarse a cabo la solución de un conflicto en el ámbito familiar.

Pero aún y cuando todo parecía que se tornaría fácil por qué "...imperaba la necesidad de tener una ley en el área familiar, esto no fue así del todo, pues fue hasta el 2004"<sup>159</sup> que se promulgó y publicó, para entonces dar paso a la infraestructura de los tribunales de familia.

Ya implementada la ley en el área familiar para el año 2005, se esperaba que su crecimiento y avance fuera significativo, pero no fue del todo satisfactorio, así lo señala Correa Camus "...desde la puesta en marcha de la nueva normativa en el año 2005, la mediación tuvo una aplicación mucho menor de la esperada. En efecto, durante los primeros tres años de vigencia de esta ley las cifras de derivación a mediación no superaron el 10% del total de casos ingresados a la judicatura familiar, en circunstancias que las estimaciones preliminares proyectaban una derivación cercana al 25%."<sup>160</sup>

Con estas cifras y porcentajes negativos, evidentemente algo estaba sucediendo con la mediación familiar que no generaba tal impacto. La razón para el bajo impacto, se generó debido al "carácter voluntario de la mediación familiar, por lo que se tuvo que replantear al Ejecutivo una reforma, que se dio bajo la ley 20.286 en el año 2008, la que entre otras modificaciones, incorporó la mediación familiar previa y obligatoria para tres materias específicas: alimentos, cuidado personal y relación directa y regular"<sup>161</sup> es decir, la relación de convivencia con los hijos.

---

<sup>159</sup> Historia de la Ley N°19.968 <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6386/>

<sup>160</sup> Correa Camus, Paula, *La experiencia de la mediación familiar en Chile. Elementos para una política pública futura*, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, mayo-agosto, 2014, Vol. 5. N°2, p. 112

<sup>161</sup> Ídem

En este punto el determinar la obligatoriedad en un mecanismo que se caracteriza por ser pacífico, es interesante determinar el término de obligatorio hasta donde abarca ya dentro del proceso, pues genera contradicción que es una de las particulares de la mediación y con una imposición no se pudiera garantizar que para la sociedad ya sea aceptada.

En un primer momento el término de contradicción, generó objeciones, sin embargo;

“...esta supuesta contradicción entre obligatoriedad y voluntariedad ha perdido fuerza, pues existe consenso en la literatura especializada que las partes no están «obligadas» a llevar adelante la mediación, que es realmente lo que el principio de voluntariedad demanda. Las partes no tienen que participar si no están interesadas y pueden retirarse del proceso en cuanto lo deseen, su obligación consiste únicamente en asistir a una primera reunión con el mediador, cuestión que dependiendo de la legislación aplicable, en ocasiones ni siquiera es necesaria bastando informar la negativa a participar.”<sup>162</sup>

Entonces, la obligatoriedad es más que nada que la mediación está como una etapa por parte del proceso, aunque si se requiere de al menos la presencia en la primera sesión, se puede desestimar la negativa a participar en una mediación familiar; por lo cual es interesante.

Porque si las personas que están iniciando un proceso, no conocen realmente la función de la mediación, el tener que pasar por ella aún y cuando no sepa o no lo deseen, genera la divulgación y el conocimiento de una alternativa de solución de conflictos.

Debido a su carácter de obligación la demanda fue creciendo y se necesitaba de apoyo institucional hacia los tribunales de familia<sup>163</sup> a este sistema se le conoce

---

<sup>162</sup> *Ibíd.* p. 114

<sup>163</sup> *Ídem*

como mediación licitada, es decir, "...estando registrados, son parte de una licitación del Ministerio de Justicia adjudicada a un privado, de manera tal que realizarán los procesos de mediación en el contexto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de mediación familiar".<sup>164</sup>

Por lo que en el año 2009 que se crea el Sistema Nacional de Mediación Familiar, cuyo principal objetivo es asegurar la provisión del servicio de mediación para la sociedad en Chile, en cada uno de los territorios jurisdiccionales de los juzgados con competencia en asuntos de familia.

Teniendo un listado de las principales actividades de este sistema nacional de mediación familiar:

- 1.- Coordinar la contratación de los servicios de mediación familiar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública.
- 2.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada uno de los contratos celebrados para la prestación del servicio de mediación familiar.
- 3.- Apoyar en la administración del registro de mediadores familiares que lleva cada Secretario Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley N° 19.968
- 4.- Efectuar la contratación de estudios y auditorías que permitan asegurar la calidad del servicio de mediación familiar.
- 5.- Promover y difundir la mediación familiar como un mecanismo válido de resolución de conflictos.
- 6.- Fomentar la coordinación interinstitucional para un adecuado funcionamiento del sistema"<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> <http://www.mediacionchile.cl/sitioumed/quienes-somos/>

<sup>165</sup> Ídem

Así pues, los tribunales de familia en conjunto con el sistema nacional de mediación familiar, fusionaron sus objetivos para llevar a cabo el uso de la herramienta de la mediación, apoyando el descongestionamiento del sistema en ese ámbito, y desde luego la posibilidad de arreglar conflictos de forma más pacífica.

Por otra parte, está la mediación privada que sería la segunda forma de impartir mediación en Chile, también pertenecen al registro nacional de mediadores que es parte del sistema nacional de mediación en Chile, es decir “estando registrados quedan habilitados para realizar procesos de mediación, por las materias de mediación previa y obligatoria, de manera particular (Centros de Mediación Privada)”<sup>166</sup>.

La cuestión de formar parte de un mismo sistema que aunque en este caso son privados siguen estando administrados por el ministerio de justicia, la finalidad es que cualquier persona que está habilitada para llevar a cabo la mediación cumpla con los requisitos necesarios estipulados en el artículo 112 de la Ley N° 19.968<sup>167</sup>; a continuación se señalan a groso modo:

1. Poseer un título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración.
2. Poseer un título o diploma de especialización en mediación y en materias de familia o infancia.
3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.
4. Disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el Juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Evidentemente los requisitos son algo ambiguos en cuanto a que aparte de la legalidad de un título y de horas prácticas, deberían señalar que debe contar con habilidades interpersonales en este caso para establecer el dialogo adecuado con

---

<sup>166</sup> *Ibíd*em

<sup>167</sup> <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/mediacion-familiar>

las partes involucradas; básicamente lo más importante es que reúna el perfil de mediador.

Que exista una uniformidad entre un sistema licitado y uno privado por estar bajo el mismo sistema; el sistema licitado va por parte de una institución regulada; y el sistema privado es la contratación de un servicio para llevar a cabo una mediación, o bien para desestimar una cita de mediación.

En cuanto al término del sistema privado, no existe un estricto seguimiento como está determinado en el sistema licitado, por lo que genera controversias en su aplicación y entendimiento es decir se percibe de una forma distinta,

“...se observan interpretaciones que incluso reducen aún más el significado de esta supuesta obligatoriedad de la mediación familiar. Así, conforme a la información recabada y la experiencia profesional del equipo investigador, se pudo detectar que algunos abogados y mediadores interpretan que si las partes no tienen una real voluntad de participar en una mediación, basta que el solicitante (o su abogado) pida la mediación e inmediatamente después manifieste que se desiste de la solicitud para que -sin siquiera citar a la otra parte- se emita el certificado de mediación frustrada. Es decir, el trámite se cumple con la sola solicitud de mediación, pero declinándola en forma inmediata.”<sup>168</sup>

Con esto, se sabe que si existe una diferencia entre mediadores licitado y privados aun cuando reciban el mismo adiestramiento y cumplan con los mismos requisitos, la percepción de la figura, que es la herramienta de trabajo de un mediador se ve interpretada a consideración del mismo.

Como toda práctica y aun cuando Chile ha puesto demasiado empeño en que estos sistemas y quienes lo imparten estén sumamente estructurados, existen rubros como el antes expuesto que no se han podido evitar.

---

<sup>168</sup> Correa Camus, Paula, op. cit. p. 121

### 3.2.4 Panorama Actual de la Mediación en Chile a 17 años del Cambio de Sistema de Justicia

Después de conocer la historia y recorrido por los cambios legislativos y adopción de figuras como la mediación en Chile, traen consigo toda una transformación no sólo a nivel jurídico; sino cultural.

A 17 años de la reforma al sistema de justicia, el panorama actual de la mediación penal en Chile, fue claro que durante el análisis previo, nos dimos cuenta que el impulso para que la mediación funcionara en Chile fue conciso, eso permite hasta este año, determinar un panorama con grandes avances, que a continuación se expondrá.

Actualmente Chile desde el presente año, cuenta; "...con el centro de mediación más austral del mundo. En este orden de ideas, podemos afirmar que existen disponibles a la fecha para la atención de usuarios, 198 oficinas de mediación a nivel nacional, en donde cumplen funciones 380 mediadores, 246 asistentes administrativos, 93 administradores y 134 asesores jurídicos".<sup>169</sup>

Estos datos sólo en los centros de mediación familiar, son cifras considerables en cuanto a que realmente el fenómeno de la mediación en Chile refleja su crecimiento durante los 17 años de implementación.

El Sistema Nacional de Mediación Familiar, para celebrar los 17 años de implementado publica en 2016 la revista de mediación familiar chilena, la cual entre sus diversos artículos, se realizó investigación de campo sobre la aceptación de este mecanismo por parte de la sociedad.

En una de sus encuestas se les preguntó a cierto número de personas que asistieron a una sesión de mediación, "...si acudirían de nueva cuenta, a lo cual un

---

<sup>169</sup> Salazar Pérez, Mauricio, *A 10 años del Sistema Nacional de Mediación Familiar en Chile*, Revista de Mediación Familiar Chilena, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santiago de Chile, diciembre 2016, p. 12

85% respondió que sí y un 14% que no”.<sup>170</sup> Con estos datos reforzamos la idea central de que en Chile la mediación es una figura sumamente aceptada por la sociedad; a lo cual les permite un crecimiento judicial y cultural.

Para el año 2016, en cuanto a la mediación familiar, se establecieron tres ejes de mejora: acceso y comunicación con los usuarios del servicio, relación con la comunidad mediadora y automatización y facilitación de los procesos.<sup>171</sup> Es decir lo que hay que analizar y hacer los cambios pertinentes para seguir avanzando.

En cuanto al acceso y comunicación, se dice que:

Se rediseñó el sitio web [www.mediacionchile.cl](http://www.mediacionchile.cl) con la finalidad de establecer un canal más cercano e intuitivo con el usuario y público en general, sitio que tiene en promedio 1.600 visitas diarias. Se implementó también un nuevo medio de comunicación con el usuario, el fan page del Sistema Nacional de Mediación Familiar, el que ha masificado la comunicación cercana e inmediata con los usuarios.<sup>172</sup>

Este punto considero es uno de los más importantes, realmente refleja el avance y transformación del sistema en un panorama vigente y a la par con lo que se vive en la actualidad.

Y es que el uso de las redes sociales para difundir, la mediación, y tener acceso a cualquier información, de ayuda, contacto o simplemente conocer qué es, y para qué funciona, es algo abismal, pues se está en una época que el uso de la tecnología y en áreas como el de la justicia, es una fusión que da resultados, por el fácil acceso a conocer, e inclusive solicitar una cita por ese medio, lo hace aún más accesible.

---

<sup>170</sup> *Ibíd*em p. 14

<sup>171</sup> *Ídem*.

<sup>172</sup> *Ídem*.

En otras palabras, "...todo este camino recorrido, ha sido con el objeto de mejorar, fortalecer e instaurar un sistema nacional de mediación familiar que brinde un alternativa eficaz, eficiente y oportuna en la resolución de conflictos de naturaleza familiar".<sup>173</sup>

En el ámbito de la mediación penal, no ha sido la excepción, aunque cabe señalar que durante este análisis se pudo constatar que la mediación con mayor auge en Chile es la familiar, pese a que entró en vigor después que la penal.

En cuanto a la mediación penal, actualmente se ha enfocado más a la víctima,

"...esta tendencia se ha manifestado en diversas reformas legales que otorgan más derechos a las víctimas en el proceso penal, buscando ampliar las posibilidades de participación de éstas en el proceso, de recibir reparación por los daños morales, materiales y psicológicos causados por el delito, y de recibir medidas de protección durante el curso del proceso, así como en la creación de diversos servicios e instituciones que proporcionan ayuda y asistencia social, material y de salud a las víctimas de delitos."<sup>174</sup>

En cuanto a datos de los avances de la mediación penal, obtenidos por parte del CAJ, en periodos anuales arrojaron datos los cuales reflejan el promedio de casos de entrada sólo en el año 2013, siendo estos los siguientes:

Ingresaron en ese período 426 casos, de éstas un 57% de los delitos eran de amenazas, seguido por el delito de lesiones en un 21,6%, otros delitos representaron un 12% de las causas, los delitos contra la propiedad correspondían a 4,9% y cuasidelitos a un 4,5% respectivamente. De los ingresos anteriores 16,1% lograron acuerdo, porcentaje equivalente a 69 casos, lo que se distribuye en 43,4% en el delito de amenazas, 27,5% en

---

<sup>173</sup> Ídem.

<sup>174</sup> Díaz Gude, Alejandra, op. cit. p. 10

delito de lesiones, 11,5% corresponden a delitos contra la propiedad, 8,6% a cuasidelitos y 8,6% a otros delitos.<sup>175</sup>

Con estos datos en un primer momento se refleja que si existe la aceptación por parte de la sociedad, al menos de acudir a estos centros de mediación penal, para solucionar un conflicto de forma pacífica.

En una entrevista realizada al Fiscal Regional Metropolitana Sur, de la ciudad de Santiago, el cual comenta respecto a la mediación penal "... nos permite que en los casos que nosotros como Fiscalía, o el sistema procesal penal en general, no le puede dar respuesta a las personas, porque por ejemplo los casos no son delitos, o no hay antecedentes suficientes o son de una menor entidad, que por volumen de trabajo nosotros no podemos investigarlas, la mediación sí les da una opción".<sup>176</sup>

Con mecanismos como la mediación, aun en casos donde no predomina un delito tipificado, pero existen otros factores que generan un conflicto pueden finalizar mediante la mediación penal.

Realmente la situación que impera en Chile parece positiva, desde la transformación del sistema, hasta la aceptación de mecanismos para solucionar controversias, reflejado en uno de los delitos con mayor frecuencia que es el de amenazas; delito que genera un ambiente complicado entre las partes.

### 3.3 La Experiencia de la Mediación Penal en México

En los siguientes temas, se realizará un análisis desde la reforma procesal del 2008 en México, así mismo su experiencia de la mediación penal, como de adopta esta herramienta, y se aplica en casos concretos que la norma así lo determina.

---

<sup>175</sup>Gonzales Ramírez, Isabel, *Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile*, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Vol. 4 N. 3, septiembre- diciembre 2014, p. 194.

<sup>176</sup> *Ibíd*em, p. 198

En capítulos anteriores se externó que si bien es cierto la mediación en México existe desde tiempos muy remotos, en otras palabras no es un método novedoso, básicamente fue una adopción que se judicializa para aportar a la sociedad una vía alterna para que solucione sus conflictos de manera eficaz, rápida y pacífica.

En ese tenor es importante analizar como aparece de esa forma en la ley mediante una reforma y cuál ha sido su adaptación y avances en el sistema de justicia en México.

#### 2.4.2 Caso México: Reforma Procesal Penal del 2008 para la Incorporación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

En México, la reforma del año 2008 al sistema de justicia representa uno de los cambios legislativos más importantes; buscó reemplazar el sistema inquisitivo, sinónimo de juicios tediosos, completamente escritos, por un sistema acusatorio oral, donde tiene como característica principal la separación de funciones, permitiendo con esto un proceso más transparente.

Otra de las bondades de este cambio de sistema es la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en este caso el que nos interesa la mediación.

Retomando un poco los antecedentes que motivaron la reforma del año 2008, considero fue un cumulo de motivos y argumentos para llevar a cabo el proyecto de cambiar el sistema.

Previo a este cambio se contaba con un sistema inquisitivo, retomando un poco la historia,

El sistema penal mexicano, al haber sido colonizado nuestro país por España, estado que traía consigo esta forma de proceso inquisitivo y se encargó de difundirla por la mayoría de los territorios en América Latina, se fue forjando bajo estas mismas formas al igual que Perú, Chile, Argentina, Colombia, etcétera. A pesar de haber sido abolida la inquisición hace siglos,

sus principios siguieron siendo base para la creación del derecho mexicano, de sus normas, leyes, códigos, particularmente en materia penal, la simple costumbre de esta forma de impartir la justicia.<sup>177</sup>

Este sistema se caracterizaba por ser escrito, la participación de la víctima era casi nula inclusive se consideraba que vivía una doble victimización, por parte del presunto culpable y por el Estado; ya que el empeño en aplicar la ley mediante una sanción, era la prioridad, dejando de lado la reparación del daño en la víctima del hecho.

Una de las características más peculiares de este sistema, es que deposita en el Ministerio Público todo el acaparamiento en el proceso, desde la investigación hasta que se ejecuta la pena.

Es así que podemos decir que,

El procedimiento penal estaba concebido a la manera de un monolito: pretendía un sólo fin con un sólo camino, una sola posibilidad de actuación y un sólo ejecutante. En el derecho y en los hechos recaían en el Estado, a través de sus distintos órganos, todas las responsabilidades, todas las facultades y todo el poder para determinar lo relativo a todas las etapas de un sólo tipo de proceso, que era entendido como una línea recta por la que habrían de sucederse fatalmente las etapas procesales, salvo excepciones.<sup>178</sup>

Por ello, debido a la falta de resultados satisfactorios hizo necesaria la reforma constitucional de 2008 a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las

---

<sup>177</sup>González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J.; Lope Díaz, L.; García Govea, M. y Gaona Tovar, T.: *Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre 2011, [www.eumed.net/rev/cccsc/16/](http://www.eumed.net/rev/cccsc/16/).

<sup>178</sup> Aguilar Morales, Luis, *Reforma constitucional en materia penal de 2008, objetivos y ejes*, INACIPE, noviembre 2016, México, p. 30.

fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, y a partir de ese año se da inicio a diversos hechos jurídicos para adecuar todo lo que el nuevo sistema requería.

Posteriormente en octubre del mismo año, se publica el decreto<sup>179</sup> que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal; como una instancia que tiene como objetivo principal establecer la política y la coordinación nacional necesaria para implementar en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal.

Dentro de todos esos cambios y adecuaciones que se van dando de manera consecutiva, siendo necesarios para el nuevo sistema, en marzo del 2014 el Presidente de la República en turno, promueve un Código Nacional de Procedimientos Penales Federal, esto con la finalidad de que existiera una homologación.

Señalando que este código "...reglamentará para todo el país el nuevo paradigma de la justicia penal" y permitirá acelerar la aplicación del modelo de juicios orales, con el cual el acceso a la justicia será más transparente, ágil y equitativo".<sup>180</sup>

Consideramos que sin esta modificación, el cambio del procedimiento sería considerado un caos, pues de esta forma la aplicación de los preceptos de este sistema de justicia acusatorio sería en todo el territorio mexicano, no existirán

---

<sup>179</sup> Para profundizar en dicho decreto lo pueden hacer remitiéndose a la siguiente fuente: Poder Judicial de la Federación, Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, Consejo de la Judicatura Federal, p. 6 [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar\\_Poder\\_Judicial\\_de\\_la\\_Federacion.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar_Poder_Judicial_de_la_Federacion.pdf)

<sup>180</sup> Decreto del Presidente Enrique Peña Nieto del Código Nacional de Procedimientos Penales, marzo 2014 [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014)

discrepancias entre un estado a otro en cuanto a su implementación, aplicación y proceso; y eso es el reflejo de un verdadero avance.

Lo antes expuesto es lo más relevante que llevó a cabo el cambio de sistema desde un primero momento; ahora bien retomando lo que en el 2008 se reforma, uno de ellos es en el artículo 20 Constitucional, donde indica, el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Con esto, se da la apertura a la transición de un sistema inquisitivo a un sistema de carácter oral. Así mismo en el artículo 17 Constitucional, donde señala que, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgando la posibilidad de que las personas podrán resolver sus conflictos, de una forma diferente, es decir, más pacífica sin llegar a un proceso de juicio.

Si bien es cierto, "...la inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado".<sup>181</sup>

El solucionar un conflicto, es algo que se aprende durante los primeros años de socialización de una persona; siendo lo mismo pero ya en una adaptación jurídica que permita que existan expertos en materia para ser esas personas neutrales quienes ayuden a convenir un conflicto.

---

<sup>181</sup> Díaz, Luis Miguel, *¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?* Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, v. 9, enero 2009. p.707<[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-6542009000100023&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-6542009000100023&lng=es&nrm=iso)>

Por lo tanto mediante la reforma del 2008, se dio el cambio abismal que permite que herramientas como la mediación, sean de suma importancia para el sistema de justicia.

Con esto se tiene la oportunidad de una vía alternativa que da solución a los conflictos, misma que se promueve desde un primer momento que se da inicio a una denuncia o querrela; en tanto se considere que el hecho es factible para ser mediado este tiene el goce de ser así.

Teniendo las partes la oportunidad de ejercer participación activa dentro de su propio conflicto, y llegar a un acuerdo donde ambas partes se sientan satisfactoriamente concluidas.

Así pues, para llevarse a cabo esta práctica, se da inicio a los cambios en cuanto a la logística e infraestructura, a partir del 2008, el plazo fue hasta junio de 2016 para que los 32 estados de la República Mexicana implementaran el nuevo sistema de justicia acusatorio oral; debiendo realizar todas las adecuaciones necesarias en cuanto a legislación, personal e infraestructura para quedarse implementado a nivel nacional.

### 3.3.2 Apertura de Centros Justicia Penal Federal y Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dependiente de las Fiscalías Estatales

Para que el plan de 8 años de implementación del nuevo sistema quedara realmente en tiempo y forma, como se comentó con anterioridad trajo consigo los cambios de infraestructura a nivel federal, que a continuación se señalarán; posteriormente también a nivel estatal, se reflejan con la apertura de los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias mismos que dependen de las fiscalías estatales.

Esto, quedó previsto en el artículo 2º transitorio del CNPP estableció

“...que el NSJP entrará gradualmente en vigor bajo los términos previstos en las declaratorias emitidas por el Congreso de la Unión antes del 18 de

junio de 2016. En ese mismo artículo transitorio se determinó que la Federación, los Estados y la actual Ciudad de México, adoptarían el NSJP en la modalidad que determinaran regional o por tipo de delito. La Federación decidió hacerlo de manera regional. El CJF proyectó hacerlo en 44 Centros de Justicia Penal Federal distribuidos en todo el país y un Centro Integral de Justicia en el Archipiélago Islas Marías.”<sup>182</sup>

Dando inicio a dicha implementación con un plan estructurado, derivadas en 7 etapas esto con la finalidad de darse de manera consecutiva hasta que quedara implementado y creados los centros a nivel nacional antes del 18 de junio del 2016; que a continuación anexo con una imagen ilustrativa<sup>183</sup> en la cual se determina cómo fue dividido y cuáles estados pertenecían a cada etapa.



Figura número uno: Gradualidad a nivel federal de la entrada en operación del nuevo sistema de justicia

<sup>182</sup> Poder Judicial de la Federación, *Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Consejo de la Judicatura Federal, p. 6  
[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar\\_Poder\\_Judicial\\_de\\_la\\_Federacion.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-03-28-1/assets/documentos/Ejemplar_Poder_Judicial_de_la_Federacion.pdf)

<sup>183</sup> Ídem

Se puede apreciar, que en efecto se da inicio en el año 2014, a implementación del sistema, con la creación de los centros de justicia penal federal, lo interesante es que se da hasta después de 5 años de promulgada la reforma, por lo que en lo que respecta a los estados que están dentro de la sexta y séptima etapa implementaron cuando estaba por terminar el plazo.

Pese a ello la visión y objetividad del Consejo de la Judicatura Federal, quedó básicamente plasmado al finalizar la última etapa de implementado; que desde un primero momento fue la intención, de crear espacios convenientes para su debida aplicación.

En otras palabras, "...el funcionamiento del NSJP implica la coordinación de esfuerzos provenientes de diversas instituciones federales y, dentro del PJJ, de numerosas áreas y operadores. Sin la adecuada infraestructura para el funcionamiento de dicho sistema, el servicio ofrecido al justiciable y al público en general no sería posible".<sup>184</sup>

Surgiendo a partir de ello, la necesidad imparable de crear dichos centros, que permitan la correcta operación y adecuada funcionalidad garantizando en todo momento la seguridad e integridad de quienes intervienen en las audiencias, del público en general, personal jurisdiccional y administrativo del centro.

Ahora bien, por otra parte están los centros de mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales están adscritos a las fiscalías estatales; quedando de manera obligada su creación, dentro de la reforma al 2008 y estipulado también en la LNMAS, en el artículo 40 el cual indica:

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

---

<sup>184</sup> *Ibíd*em, p. 21

### 3.3.2.1 Mediación Penal en la Justicia para Adolescentes

Como es visible los avances de la mediación continúan auxiliando diversas áreas, con la finalidad de utilizar métodos que den solución a conflictos de bajo impacto.

En ese tenor, la mediación penal auxilia en la justicia para adolescentes; históricamente se dice que,

El desarrollo de un sistema de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia inició en 1989 con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de las Naciones Unidas. En regiones como América Latina, y específicamente en México, la ratificación de este instrumento internacional obligó a la construcción de un nuevo modelo de justicia para personas menores de 18 años de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal.<sup>185</sup>

Desde luego unas de las preocupaciones de un país siempre serán los niños y adolescentes; su educación, protección, y salvaguardar sus derechos; desde luego en el ámbito jurídico y más penal, es de suma importancia generar preceptos que permitan garantizar los derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica.

Pese a lo anterior, "...fue hasta el año 2005 que México logró dar un paso decisivo en la adecuación de su legislación en la materia. El 12 de diciembre finalmente se aprobó una importante reforma al artículo 18 constitucional, cuyo objetivo fue la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes".<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Ramírez España, Paula, *El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación*, DFENS, Numero 5, año VIII, mayo del 2010, p. 6 [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_05\\_2010.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_05_2010.pdf)

<sup>186</sup> *Ibíd.* p. 8

Esto realmente fue un cambio abismal en cuanto a cómo se llevaba a cabo el sistema de menos infractores, señalando lo que el artículo 18<sup>187</sup> en lo que respecta a la implementación de un sistema integral de justicia a menores infractores, así mismo indica la edad para ser sometido a un procedimiento judicial si así fuere el caso, debe ser de 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Así mismo, en ese tenor indica que, "...las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente".<sup>188</sup>

Con esto se da la aceptación y apertura de estos mecanismos, en este caso la mediación siendo el principal; ahora bien, en el 2012 fue publicada la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en donde indica en su capítulo de procedimientos alternativos al juicio, la contemplación de la mediación.

Primero que nada en el artículo 65 la conceptualiza como el procedimiento por el cual una persona o entidad especializada en la procuración de acuerdos interviene en el conflicto para brindar a las partes asesoramiento respecto de los posibles acuerdos que pueden alcanzar para dirimir su controversia, en los casos en que así proceda.

Y lo que resulta más interesante es que, el juez especializado para adolescentes tendrá la decisión de si se lleva a cabo o no un proceso de mediación, quedando a su consideración si las partes están en condiciones de negociar; en este sentido, genera discordia en cuanto a uno de los principios de la mediación que es la voluntariedad de las partes para solicitarla, es decir que se le otorga esa decisión al juez; desde luego que lo que justicia a esto es que se trata de adolescentes.

---

<sup>187</sup>Decreto para reformar el artículo 18 Constitucional, diciembre 2005, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2101661&fecha=12/12/2005)

<sup>188</sup> Ídem

Básicamente la aplicación de la mediación penal en la justicia para adolescentes, tiene factores importantes, pues al igual que un proceso de adultos, este podrá promoverse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del ministerio público, y antes de dictada la sentencia; por lo tanto durante el proceso es oportuno para el juez determinar si es factible aplicar la mediación penal.

Finalmente se vislumbra que la mediación penal adaptada a partir del 2005 como parte del sistema de justicia para adolescentes, ha sido una de las mejores decisiones en términos de seguridad jurídica para México; se está en una sociedad que, como avanza aparecen nuevas problemáticas. Es por eso que la idea de tener una área especializada y exclusiva que haga prevalecer la seguridad y derechos del interés superior del niño y adolescente, es muestra de la necesidad de los cambios; utilizando métodos menos ortodoxos.

### 3.3.3 Panorama Actual de la Mediación Penal en México a 10 años del Cambio de Sistema de Justicia

El cambio de sistema en México para el 2018 fue una realidad, quedando implementado en todo el país, si bien es cierto, han pasado 11 años que se da la reforma para la transformación del sistema de justicia.

Según datos de la institución civil CIDAC <Centro de Investigación para el Desarrollo>, en el año de 2016 crean “proyecto justicia”, el cual fue un análisis estadístico de la implementación del sistema, el cual nos permitirá traer a colación ciertos datos para determinar cuál es la situación actual del sistema. En la siguiente gráfica<sup>189</sup> presentada por la SETEC se muestra la cantidad de operadores de justicia en el año 2016 para el nuevo sistema.

---

<sup>189</sup> Poder Judicial de la Federación, *Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Consejo de la Judicatura Federal, p. 20

Figura numero dos: Listado de los operadores de justicia del sistema acusatorio

<b>Operadores de Instituciones del Sistema de Justicia</b>	
<b>Tipo de operador</b>	<b>Número de operadores capacitados</b>
<b>Jueces</b>	<b>8,163</b>
<b>Defensores</b>	<b>9,953</b>
<b>Administradores de salas</b>	<b>2,540</b>
<b>Agentes del Ministerio Público</b>	<b>18,141</b>
<b>Facilitadores</b>	<b>8,405</b>
<b>Peritos</b>	<b>7,513</b>
<b>Policías ministeriales y preventivos</b>	<b>162,767</b>
<b>Personal del sistema penitenciario</b>	<b>16,567</b>
<b>Asesores de víctimas</b>	<b>1,212</b>
<b>Operadores del sistema de justicia para adolescentes</b>	<b>299</b>
<b>Operadores de Unidades de medidas cautelares</b>	<b>250</b>
<b>Otros <sup>22</sup></b>	<b>2083</b>
<b>Total</b>	<b>237,893</b>

Fuente: SETEC, *Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) de la Gestión 2013-2016*

El avance es significativo, pues consideramos que uno de los éxitos para esta implementación es contar con personal suficiente para otorgar la atención y procuración de justicia como se debe.

Actualmente en el ámbito federal, se cuentan con 44 centros de justicia<sup>190</sup> definitivos, operando a nivel nacional bajo estándares de calidad, aseguramiento del servicio y satisfacción ciudadana; en cuanto a infraestructura también tuvo que darse una adaptación a lo existente y crear desde cero para poder otorgar un servicio adecuado.

Si bien es cierto "...el funcionamiento del NSJP implica la coordinación de esfuerzos provenientes de diversas instituciones federales y, dentro del PJJ, de numerosas áreas y operadores. Sin la adecuada infraestructura para el

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, p.16

funcionamiento de dicho sistema, el servicio ofrecido al justiciable y al público en general no sería posible”.<sup>191</sup>

En otras palabras, la implementación en el ámbito federal, lleva avances más fructíferos; así mismo con el cambio de sistema mexicano, uno de los puntos relevantes es que el día “...5 de marzo del año 2014 se publicó el decreto por el que ese expide el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, ley adjetiva penal única para resolver controversias del orden penal en la república mexicana”.<sup>192</sup>

El Código fue algo más que necesario para el país, con esto se dio pie a una homologación a nivel nacional, evitando controversias jurídicas en torno a la impartición de justicia y a la nueva estructura del sistema.

Retomando el dato por parte de la institución civil CIDAC, derivado de su proyecto justicia, el análisis llamado, “Hallazgos 2016 Seguimiento y Evaluación de la Operación del Sistema de Justicia Penal en México” determinan datos sobre la implementación del sistema hasta el año 2016; de los cuales algunos se retomarán para señalar cuál es la situación actual en cuanto a la mediación como parte de las salidas alternas.

Si bien es cierto, las salidas alternas que estipula el CNPP, con base en la información del año 2016 del proyecto antes mencionado, en la siguiente grafica “...observamos que el uso de estos mecanismos que permiten acelerar los procedimientos es poco frecuente y homogéneo en las entidades federativas. Esto puede obedecer a que no se cumplen los supuestos que impone el propio CNPP

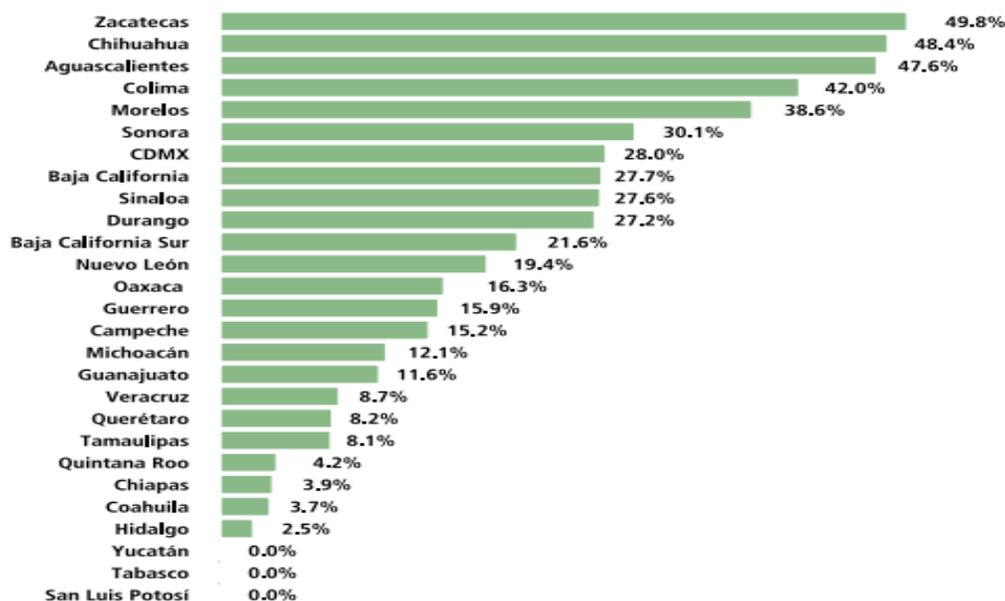
---

<sup>191</sup> Ídem

<sup>192</sup> Zarate García, Leopoldo, *Nuevo sistema de justicia penal, grupos indígenas y víctimas del delito*, Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año VI, N. IX, p. 30 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista\\_NSJP\\_IX.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista_NSJP_IX.pdf)

para su aplicación, al desconocimiento de las mismas o a su uso discrecional por parte de los operadores”.<sup>193</sup>

### Carpetas (%) canalizadas a MASC



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las procuradurías o fiscalías locales mediante la respuesta a solicitudes de transparencia.

Después de 11 años de implementado el nuevo sistema de justicia penal se esperaba contar con cifras más alentadoras en cuanto al uso de la mediación como parte de los MASC <mecanismos alternativos de solución de controversias>; tal como se menciona anteriormente, probablemente se requiera más capacitación a

<sup>193</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Hallazgos 2016 seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*, p. 15 <http://cidac.org/wp-content/uploads/2017/06/RESUMEN-EJECUTIVO-HALLAZGOS-coreccion.pdf>

los operadores, en este caso llamados facilitadores, para avanzar en el uso, aplicación y funcionalidad de la mediación.

Si bien es cierto, la mediación como salida alterna, fue instaurada dentro del sistema para evitar más rezagos y saturación del sistema, aunque estadísticamente al parecer se está fallando en esa funcionalidad.

Tal como se señala,

Se está generando un rezago considerable, pues, en promedio, uno de cada dos casos se encuentra en trámite o pendientes de determinación. Asimismo, la duración de las audiencias iniciales y de los procesos no son los óptimos; lo que resulta relevante, si tomamos en consideración la limitación de los espacios disponibles. Si este problema no se corrige, en el futuro podemos encontrarnos con un escenario de saturación similar al que presentaba el antiguo modelo.<sup>194</sup>

Hay mucho trabajo aún por hacer, aunque se ha mencionado en capítulos anteriores, la mediación se ha utilizado desde tiempos muy remotos, pero de manera coloquial, ya implementada en un sistema de justicia es un cambio abismal; mismo que tiene que seguir fomentándose y más en los estados que tienen bajo índice o nada de canalización al uso de dicho mecanismo.

Por otra parte, y ya analizada la situación de Chile en el ámbito de la mediación, posteriormente México, se da apertura al análisis comparativo de ambos países, en términos de impartición de justicia.

### 3.4 Puntos Comparativos de la Mediación Penal: México y Chile

Anteriormente se analizó a dos países que en tema de justicia, comparten ciertas similitudes y prioridades; es decir, México y Chile, ya se tuvo conocimiento sobre

---

<sup>194</sup> Ídem

cómo fueron sus inicios en el ámbito de la justicia, en cuanto a la figura de la mediación penal la cual se ha venido analizando a lo largo de este trabajo.

Ambos países pertenecen América Latina, y al inicio de este análisis se señaló que fueron parte del movimiento <resolución alternativa de disputas> donde se detonan los primeros indicios de la mediación para ambos países

Por lo tanto es de suma importancia, hacer un comparativo de puntos estratégicos que ambos países convergen; esto con la finalidad de resaltar las experiencias que surgen en México y Chile respecto a la aplicación de un sistema de justicia acusatorio, que tienen por añadidura mecanismos para solucionar conflictos como la mediación.

En un primer momento el comparativo del sistema inquisitivo para dar paso al cambio de sistema y las causas que generaron esa transformación, posteriormente analizar la aplicación y funcionalidad, pues en apariencia pudiera ser el mismo sistema, e inclusive considerar que en México fue adoptado por Chile, existen diferencias, que a continuación se analizarán.

#### 3.4.1 Sistema de Justicia Inquisitivo, Estudios de sus Características de Aplicación en México y Chile

Chile y México, tienen una fuerte influencia a partir de la revolución francesa y el código napoleónico, que trajo consigo la inquisición como sistema de justicia, adoptándose por estos dos países.

Teniendo como características que en el modelo inquisitivo "...existía un juez de instrucción que se encarga de todo el sumario (etapa de investigación) y ese mismo juez, posteriormente, conocía del juicio y emitía la sentencia. Por supuesto, en este esquema la imparcialidad del juzgador se veía seriamente comprometida,

el proceso se llevaba a cabo en total secrecía y los derechos del imputado eran prácticamente inexistentes”.<sup>195</sup>

Básicamente ambos países compartían el mismo sistema, con las mismas fallas, el hecho de otorgarle todo el poder a un sólo juez, quien fungía como parte investigadora, seguimiento y también sentenciaba.

Para Chile el sistema su sistema inquisitivo era descrito con características “...de secrecía, de escritura, vicios de corrupción, justicia retardada, falta de respeto a las garantías individuales, insuficiencia e ineficacia de la persecución penal”.<sup>196</sup>

Por lo que para México es similar, agregando que el inculpado tenía derecho a un abogado, pero ya que éste se encontraba implicado como culpable, así mismo, el poco acceso que tenía a la información que existía en su contra, eran características muy particulares del sistema inquisitivo mexicano.

Fundamentalmente, ambos países tenían una misma aplicación en cuanto a su sistema inquisitivo, con pequeñas directrices pero la esencia como tal del proceso inquisitivo ambos la contenían y aplicaban.

#### 3.4.1.1 Causas que generaron en Chile y México la Reforma al Sistema de Justicia de Inquisitivo a Acusatorio-Oral

Debido a que ambos países tenían años aplicando el sistema inquisitivo, y por las características antes mencionadas, era cuestión de tiempo que la imperiosa necesidad de un cambio radical a su sistema de justicia se avecinara.

---

<sup>195</sup>Campos Montejó, R, Madrigal Martínez, H, *Análisis comparativo de los sistemas procesales penales de Estados Unidos, Chile, Colombia y México*, CONATrib, 2011, México, p. 137, <http://www.iudy.edu.mx/wp-content/uploads/2016/02/Libro-AnalisisComparativo.pdf>

<sup>196</sup> Ibídem, p. 176

Partiendo con Chile, su poca admisibilidad de un debido proceso aunado a los tratados internacionales ratificados, se considera entre sus principales causas que generaron buscar el cambio de sistema, es decir;

Chile revalorizó el concepto de la ley reformulando la estructura del Estado y de cómo se relacionaría con sus ciudadanos en el servicio de administrar justicia. Resultaba necesario pues, modificar su anterior sistema de justicia a otro que garantizara el desarrollo del Estado Constitucional, el debido proceso y eliminara el autoritarismo estatal; era parte del compromiso Chileno ante la comunidad internacional. La reforma se vislumbraba como una modificación indispensable para mejorar los niveles de seguridad mediante el aumento de la eficacia de la persecución penal.<sup>197</sup>

En Chile uno de sus mayores conflictos era el sistema penal y su poca eficiencia, siendo la membrana de un país, los niveles de aceptación de la sociedad chilena hacia un sistema que no respetaba los derechos de las personas generó esa necesidad del cambio.

En otras palabras, más que establecer un sistema eficiente o mecanismos eficaces del derecho penal adjetivo, buscó conciliar el sistema procesal con los postulados de derechos fundamentales que respeta la dignidad del ser humano enlazados con el debido proceso y justo procedimiento.<sup>198</sup>

Con esto nos queda claro que en el caso de Chile se puede determinar que las causas que generaron este cambio de sistema se centran en los derechos humanos violentados, tratados internacionales no aplicados, y la necesidad de un sistema justo para todas las partes involucradas.

---

<sup>197</sup> *Ibíd*em, p. 184

<sup>198</sup> *Ídem*.

Lo antes mencionado en el caso de México es la misma problemática, aunado a ello es la sobrepoblación de los sistemas penitenciarios, los niveles altos de impunidad, retardo y la deficiencia del sistema.

Desde luego la poca aceptación de la población de depositar sus conflictos judiciales en manos del sistema inquisitivo; considerando que era mejor justicia propia que recurrir a una autoridad.

México cuenta con altos índices de violencia, de actividad delictuosa; pero por otra parte también se sabe que los sistemas penitenciarios están sobrepoblados porque consignar “culpables”, violentando sus derechos, manteniéndolo alejado de la información para conocer de que es acusado eran características de un proceso penal mexicano.

Por lo que en ese tenor, se requería un sistema más garantista, más rápido, y desde luego más transparente; que le permitiera al involucrado tener derecho a conocer desde un inicio el proceso al que sería sometido, dándole la oportunidad de defenderse de una manera más justa.

En ese mismo orden de ideas, Solís Delgadillo señala que,

Los altos niveles de violencia que agobian a la vida social en México y que han puesto en entredicho la eficacia de las instituciones de seguridad en el país, han llevado a plantear si el diseño institucional de justicia corresponde a la realidad imperante y consecuentemente, a escudriñar cuáles deben ser los mecanismos más apropiados para devolver la seguridad a los ciudadanos que reclaman justicia bajo estas circunstancias, incluso a costa de sus propias garantías individuales.<sup>199</sup>

---

<sup>199</sup> Solís Delgadillo, Juan, *La reforma penal mexicana, espejismos y realidades*, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Enero 2009, s/p <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reformajudicial/article/view/8744/1078>

Por desgracia México en su argumentación al cambio, son diversas las causas y en su mayoría determinadas por la misma sociedad; el rechazo hacia la figura del Ministerio Público, considerándolo empoderado del proceso.

Dada las circunstancias, México con la influencia anglosajona y desde luego en América Latina, principalmente el sistema chileno, da inicio a la implementación del sistema de justicia.

Básicamente tanto Chile como México son países que dado el análisis, se determina que sus deficiencias son similares, así como las causas que motivaron el cambio de sistema, y la aceptación de la mediación como mecanismo alternativo para solución los conflictos.

#### 3.4.2 Diferencias sobre la Aplicación y Funcionalidad del Sistema Acusatorio entre Chile y México

Ahora bien, dada la implementación ya en ambos países, y aunque mencionado con anterioridad, se conoce que México tuvo una fuerte influencia sobre el sistema chileno, en este apartado se señalarán cuáles son las diferencias sobre cómo se aplica y funciona el sistema acusatorio en ambos países.

Una de las diferencias entre México y Chile, es el “Auto de Vinculación a Proceso”, señalado en la etapa preliminar o de investigación como requerimiento procesal para la continuación del proceso penal.

Esta obligación procesal incluida por el constituyente permanente mexicano en el artículo diecinueve constitucional, establece que “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea dispuesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de Vinculación a Proceso en el que se expresará; el delito que se impute al acusado, el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho

que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.<sup>200</sup>

En el proceso chileno, no se encuentra esta figura, nos hace pensar en el sistema tradicional, sólo que dicho en otros términos “auto de formal prisión” desde luego en los casos en que el juez considere necesario aplicar una medida cautelar.

Otra de las diferencias en aplicación, es la mediación como método alternativo de solución de controversias, en el sistema chileno como se mencionó en temas anteriores, se reformó para que fuese “obligatorio” pasar por esa vía, en el caso de México es voluntario, cuando las partes mismas estén de acuerdo.

Aunque ese término de obligatorio en el sistema chileno queda un poco ambiguo ya que básicamente se cita a las partes a pasar por una sesión de mediación, pero si una de ellas no lo desea basta con enviar por escrito la negación y se da por nula la sesión y la vía alternativa siguiendo el curso del proceso.

Evidentemente son pocas las diferencias existentes entre la aplicación de ambos sistemas, pues reitero existe influencia de Chile sobre México en la implementación del sistema de justicia es sublime.

#### 3.4.2.1 Análisis de la Consolidación Ambigua de la Mediación Penal en Chile en Comparación con México

A pesar de esa influencia marcada entre Chile y México, divergen en cuanto a las áreas de aplicación de la mediación, pues debido al análisis de temas anteriores, se logró determinar que en cuando a México, la mediación penal está más consolidada.

México con su reforma en el 2008, aunque en ella se incluyen áreas como mercantil y familiar aunadas a la penal, esta última ha sido la que con mayor auge

---

<sup>200</sup> Campos Montejo, R, Madrigal Martínez, H, op. cit. p. 200

se consolidó, hasta este año quedó implementada a nivel nacional, y con funcionalidad en los diversos centros de justicia penal.

En el caso de Chile, es distinto, pues con el análisis previo se puede constatar que el área penal no ha sido tan fuertemente diversificada, si no más que nada el área familiar.

En cuanto a infraestructura se determina que,

Los logros y desafíos de la reforma penal chilena se consideran exitosos, señalándose relevantes los aspectos de construcción de las instalaciones adecuadas, la capacitación de sus operadores, los diseños informáticos y de manera especial que los actores del sistema, jueces, fiscales y defensores, adoptaron sus nuevos roles inmediatamente y con ello la consolidación –como consecuencia– de la audiencia oral, como metodología de decisión en las etapas previas al juicio.<sup>201</sup>

En ese aspecto tal como se comenta se dio de manera muy positiva, pero en cuanto al procedimiento no ha habido una aceptación por parte de la sociedad chilena, a niveles del área familiar.

Y es que a pesar de que es considerado en Chile un éxito total, no todo puede ser determinado por un éxito de logística, es decir,

El índice de temor a ser víctima de un delito ha crecido en Chile, (índice de paz ciudadana-adimark; 10 de agosto 2010), la ciudadanía considera que la delincuencia le afecta mucho (77%) las tasas delictivas en el tipo de robo se han incrementado de mayo de 2000 a julio de 2010 en casi un 5% (33.1 a 38.5%); en cuanto a victimización, el 22.1% de los hogares en Chile concentra el 82.8% de los delitos.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> *Ibíd.*, p. 203

<sup>202</sup> *Ibíd.*, p. 192

Estos datos, reflejan con lo que se inició este apartado, la consolidación ambigua de la mediación penal, determinando que lejos de obtener una disminución delictiva, va en aumento, la poca aceptación a la figura queda expresa en cifras como esas.

## 2.5 Retos y Desafíos en el Ámbito de la Mediación Penal en México y Chile

Finalmente se ha llegado a la parte final de este análisis, el cual fue derivado de un estudio comparado entre Chile y México ambos países instaurados en un sistema de justicia acusatorio, teniendo como herramienta la mediación, para la solución de conflictos de manera pacífica.

Para ambos países no ha sido tarea fácil, cada uno ha tenido sus ventajas y desventajas, debido a la transformación del sistema y lo que ello implica.

Es por ello que aún tienen desafíos por cumplir en el ámbito de los mecanismos alternativos como lo es la mediación penal, para poder su debida adopción y sacarle el mayor provecho a esta figura.

En Chile más que reto es una situación complicada, la cuestión de los índices de violencia, su aumento a pesar de tener un sistema con una estructura muy organizada.

Darle impulso a la mediación penal, que las personas le den credibilidad a esta figura, esto con una divulgación masiva pudiera ser lo que la impulsaría; si bien es cierto Chile ya es considerado “experto” en el sistema acusatorio, lo social y lo jurídico siempre están en constante evolución.

En el caso de México el reto es una más grande, pues si bien es cierto, tuvo estados donde apenas tiene 2 años que se implementó, contra los 8 años de avance de otros; por lo tanto en esos estados debe de haber cierta observación para ir detallando todo lo que este sistema implica.

El tema de la capacitación en México seguirá siendo un reto, pues a pesar de que si se ha dado antes y durante la implementación, debe ser algo constante, pues como sabemos, cuando se dio la transformación, la mayoría del personal fue pasado del sistema tradicional al nuevo, y guiar a dichas personas a un cambio radical debe ser prioridad en todo momento.

Principalmente en el aspecto de la mediación penal, como lo he mencionado con anterioridad las personas que ejercen como facilitadores, deben contar con facultades y habilidades interpersonales para poder guiar a dos partes en conflicto, sin perder la imparcialidad.

Debido a la importancia que representan los facilitadores para llevar a cabo el proceso de mediación; teóricamente ha quedado claro cuáles son sus funciones, pero para determinar si realmente se apegan a los principios que atañen a los mecanismos alternativos se requiere de un estudio a profundidad.

Es por ello que en el siguiente capítulo se ilustra el trabajo de campo realizado en los Centros de Mecanismos para solución de conflictos en las cuatro regiones demarcadas por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, trabajo aplicado de manera específica a la función de facilitadores; y víctimas, como parte solicitante de proceso.

## CAPÍTULO IV. ESTUDIO DESCRIPTIVO SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS FACILITADORES Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN: EN SINALOA

### 4.1 Importancia y Justificación

El sistema de justicia penal de un país, es determinante para saber qué tipo de sociedad nos rodea, particularmente en México, éste ha sido objeto de importantes reformas que exigieron la transformación del modelo tradicional de procedimiento penal inquisitivo al proceso penal de corte acusatorio oral. La reforma aprobada en 2008 exigió todos los estados de la República a implementar de manera completa este nuevo sistema de justicia penal, actualmente lleva 10 años que está funcionando.

Existe una preocupación porque las controversias que se suscitan día a día, sean resueltas de manera justa, ya que en nuestro estado el proceso penal, lejos de ser una herramienta para la impartición de justicia, salvaguarda de los valores sociales y la seguridad ciudadana, ha sido una herramienta de corrupción e impunidad.

La dimensión del problema de impartición de justicia, llevó a una legislación que contemplara mecanismos que contribuyen a fortalecer, modernizar y hacer más eficiente el sistema de justicia penal. Estos mecanismos denominados “mecanismos alternativos de solución de controversias” contemplan uno de los que en esta investigación se aborda, refiriéndonos a la mediación.

Ahora bien, cabe decir que específicamente en el estado de Sinaloa, los MASC en Materia Penal, en los cuales la figura de la mediación entró en funcionalidad a partir del año 2014, paulatinamente entraron en función en todo el estado.

Esto en virtud de que la convivencia en un marco de cordialidad, respeto y de que exista la posibilidad de que la sociedad solucione sus conflictos de una forma

fácil, pacífica, y donde sólo ellos serán quienes guíen y tomen decisión sobre su conflicto, en ciertos casos determinados como delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa los antes llamados delitos no graves.

Se habla de beneficios significativos, tanto para los órganos que imparten justicia; así como para la sociedad, con la aplicación de la mediación y de la función de los Centros de MASC. En este sentido y debido a la importancia del tema, con la presente investigación se buscó determinar cuál fue el impacto en la sociedad sinaloense la práctica de la mediación como mecanismo alternativo de solución a un conflicto.

Cabe mencionar que nos hemos enfocado en este trabajo de campo específicamente en las personas que se han constituido en alguno de los cuatro Centros de MASC, como solicitantes “víctimas”, solicitando el mecanismo de la mediación para solucionar un conflicto jurídico.

Esto con la finalidad, de obtener información que permita determinar los índices de aceptación en la sociedad; si han sido vulnerados derechos de las víctimas durante el proceso; así mismo, descubrir si este mecanismo realmente es considerado justo y apropiado ante un conflicto jurídico, por medio de la parte solicitante.

Así mismo, obtener datos fehacientes sobre el personal que labora en estos centros, de la aplicación y funcionalidad de este mecanismo. Por lo tanto fue de suma importancia la realización de la siguiente investigación; con la cual se permitió obtener datos que en apariencia no se perciben y que nos importaban para engrandecer nuestro conocimiento respecto al tema.

El enfoque a los facilitadores, es con la importancia de poder determinar, si su función ha sido con estricto apego a lo que indica la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; y con cuánta preparación previa fueron designados facilitadores.

Estas cuestiones son muy importantes; pues se buscará la manera de hacerle de conocimiento a los órganos involucrados, respecto a los descubrimientos que se logren obtener; para poder emitir recomendaciones, con la única finalidad de lograr mejorar la aplicación de esta salida alterna.

A continuación se presenta, debidamente estructurado el planeamiento de la investigación, así como sus principales resultados.

## 4.2 Objetivo General

Analizar el funcionamiento, estructura y desarrollo del actual sistema de justicia, referente a la aplicación, proceso y funcionalidad sobre la figura mediación Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal.

### 4.2.1 Objetivos Específicos

- a) Determinar características sociodemográficas de los facilitadores que laboran en los Centros de MASC.
- b) Determinar características sociodemográficas de las víctimas que acuden a los centros de MASC.
- c) Determinar si la posibilidad de una solución pacífica mediante la mediación establece cambios positivos al panorama jurídico penal en opinión de la sociedad que ha acudido al Centro de MASC como parte solicitante.
- d) Determinar factores positivos y negativos respecto a su aplicación dentro del proceso de mediación por parte de los facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.
- e) Determinar si hay la posible coacción por parte del Ministerio Público cuando la parte afectada se constituye a iniciar un proceso de denuncia/querrela, y se le remite al Centro de MASC incluso cuando la parte afectada quiere iniciar un procedimiento de investigación.
- f) Determinar aspectos para mejorar la funcionalidad de los Centros de MASC.

- g) Determinar si se aplica conforme a lo que marca la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal el proceso de mediación.
- h) Determinar si hay posibles violaciones a los derechos de las víctimas en el proceso de mediación.

### 4.3 Diseño Metodológico

#### 4.3.1 Método

Se utilizó la metodología cuantitativa a nivel descriptivo, debido a que el objetivo de éste estudio fue obtener un parámetro contextual del fenómeno investigado. A través de esta metodología se pudo llegar al objetivo del estudio.

#### 4.3.2 Técnica

La técnica utilizada es de tipo encuesta, la cual se consideró la mejor opción para obtener la información necesaria y cumplir el objetivo de esta investigación de campo.

#### 4.3.3 Muestra

Para este trabajo de campo, y con el objetivo de poder obtener nuestra muestra <n> se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{NE^2 + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Z= Nivel de confianza  
 N= Población-censo  
 p= Probabilidad a favor  
 q= Probabilidad en contra  
 e= Error de estimación  
 n= Tamaño de la muestra

$$\frac{(196)^2 (0.5) (0.5) (3705)}{3705 (0.5)^2 + (196)^2 0.5 (0.5)}$$

$$\frac{3558.282}{9.2625 + 0.9604}$$

$$\frac{3.8416 (926.25)}{3705 (0.0025) 3.8416 (0.25)}$$

$$\frac{3558.282}{10.2229} = 348 \% 3 = 116 \text{ (zona norte)}$$

$$\frac{(196)^2 (0.5) (0.5) (1080)}{1080 (0.5)^2 + (196)^2 0.5 (0.5)}$$

$$\frac{1037.232}{2.7 + 0.9604}$$

$$\frac{3.8416 (270)}{1080 (0.0025) 3.8416 (0.25)}$$

$$\frac{1037.232}{3.6604} = 283 \% 4 = 70 \text{ (zona centro-norte)}$$

$$\frac{(196)^2 (0.5) (0.5) (1035)}{1035 (0.5)^2 + (196)^2 0.5 (0.5)}$$

$$\frac{994.014}{2.5875 + 0.9604}$$

$$\frac{3.8416 (258.75)}{1035 (0.0025) 3.8416 (0.25)}$$

$$\frac{994.014}{3.5479} = 280 \% 2 = 149 \text{ (zona centro)}$$

$$\frac{(196)^2 (0.5) (0.5) (1334)}{1334 (0.5)^2 + (196)^2 0.5 (0.5)}$$

$$\frac{1281.1736}{3.335 + 0.9604}$$

$$\frac{3.8416 (333.5)}{1334 (0.0025) 3.8416 (0.25)}$$

$$\frac{1281.1736}{4.2954} = 298 \% 2 = 140 \text{ (zona sur)}$$

Para elegir las muestras representativas, se inició con la primera población a encuestar, siendo los facilitadores adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, los cuales se dividen en cuatro zonas quedando distribuida la muestra por zonas de la siguiente manera:

<b>Zona</b>	<b>Muestra representativa “n”</b>
Norte	11
Centro-norte	1
Centro	10
Sur	6
Total	28

Posteriormente la segunda población, a encuestar; fue la parte solicitante categorizada como <víctima> que asistió ante el Centro de Mecanismos, para solucionar un conflicto de índole jurídico; para poder determinar el valor muestrario <n> se solicitó a los encargados de las cuatro zonas del estado, la cantidad de acuerdos cumplidos de inmediato de los meses agosto-diciembre del año 2017, no logrando obtener dicha información de manera oficial.

Tomando como referencia los datos de la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, los cuales se muestran en el siguiente recuadro, dividido por zonas, desde la fecha de inicio hasta el mes de marzo del año en curso, eligiendo para obtener <N> los “Concluidos por acuerdo de inmediato” como se muestra a continuación:

CONCEPTOS	REGION CEN-NTE 15-OCT-14	REGION NORTE 1-JUN-15	REGION SUR 15-ENE-16	REGION CENTRO 13-JUN-16	TOTAL
PROCEDIMIENTOS INICIADOS	2,177	4,349	1,858	1,626	10,010
CONCLUIDOS POR ACUERDO DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO	1,080	3,705	1,334	1,035	7,154
CONCLUIDOS POR ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DIFERIDO	711	603	678	561	2,553
<b>CON ACUERDO</b>	1,791	4,308	2,012	1,596	9,707
<b>PORCENTAJE</b>	82.27%	99.06%	108.29%	98.15%	96.97%
CONCLUIDOS SIN ACUERDO	576	486	251	12	1,325
TRAMITE	17	2	1	17	37

Fuente: Página oficial de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa

Posteriormente, se aplicó la fórmula anteriormente descrita, y se obtuvieron cantidades altas en cuanto al tiempo estimado para encuestar (tres meses); por lo tanto el resultado <N> de cada zona se dividió por el periodo de tiempo en función de cada Centro, quedando la selección de la muestra de la siguiente forma:

Zona/acuerdos	Resultado de “N” sobre “Concluidos por acuerdo de cumplimiento inmediato”	Tiempo en función del Centro de MASC	Total	
Norte	3705	348	3 años	116
Centro-nor	1080	283	4 años	70
Centro	1035	280	2 años	149
Sur	1334	298	2 años	140
			<b>Total</b>	<b>475</b>

El total de la muestra dio como resultado <N> la cantidad de 475, considerándose aún una cantidad alta en referencia con el tiempo estimado de 3 meses de aplicación de muestra; dicha cantidad se dividió entre la cantidad de zonas, quedando una muestra de <N> 118; finalmente debido a cuestiones de aplicación la muestra representativa <N> quedó en 103 encuestas “víctimas”:

<b>“N”</b>	<b>Dividido por la cantidad de zonas</b>	<b>Resultado</b>	<b>Encuestas completas realizadas</b>
475	4	118	<b>“N” = 103</b>

En cuanto al instrumento metodológico, se basa en dos encuestas, la primera “Encuesta a Facilitadores de los CMASC en Materia Penal Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa” y la segunda encuesta a víctimas que asisten al CMASC en Materia Penal Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa: mismas que se encuentran divididas en las siguientes secciones:

- a) Encuesta a Facilitadores de los Centros de MASC en Materia Penal Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa:

<b>Sección</b>	<b>Número de Reactivos</b>
1. Aspectos sociodemográficos	4
2. Experiencia laboral y capacitación	6
3. Proceso para llevar a cabo la mediación dentro del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.	32

- b) Encuesta a víctimas que asisten al Centros de MASC en Materia Penal Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa”, la cual se divide en dos sub- apartados:

<b>Sección</b>	<b>Número de Reactivos</b>
1. Aspectos sociodemográficos	3
2. Experiencia como parte asistente (víctima) al CMASC en Materia Penal	<b>Sub- apartados</b>
a) Derechos de las partes	15
b) Obligaciones de las partes	4

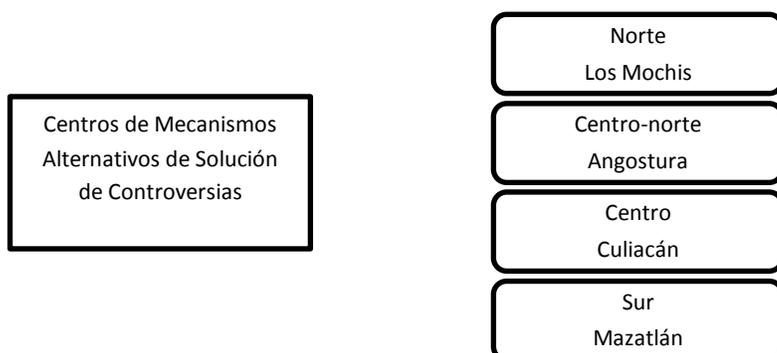
#### 4.3.4 Trabajo de Campo y Limitaciones

##### 4.3.4.1 Trabajo de Campo

Para realizar el trabajo de campo, inicialmente nos encargamos de tratar de cumplir parámetros importantes para proteger en todos los aspectos a los participantes de las dos encuestas, dándoles un conocimiento de lo que consistía el proyecto de investigación y la importancia de su participación en ella, Informándoles que no era carácter obligatorio participar, por lo que si decidían hacerlo podían desistir en cualquier momento; resguardando sus datos personales y sus respuestas, pero además informándoles que, si había alguna pregunta de la encuesta que no quisieran contestar lo podían hacer con toda la libertad; y no generaría datos negativos, esto se empleó para las dos encuestas que fueron aplicadas.

La investigación de campo se realizó de la siguiente manera:

Iniciando con la primera encuesta aplicada a facilitadores, constituyéndome a las cuatro zonas (norte, centro-norte, centro, y sur) del Estado de Sinaloa, en los respectivos CMASC en Materia Penal, en un lapso de cuarenta y cinco días; los cuales tienen ubicación exacta de la siguiente manera:



Así mismo, en apoyo con los cuatro encargados de cada Centro, en un primer momento, les entregaba un documento denominado: “asentamiento informado” el

cual justifica el motivo de la investigación, con los datos de los responsables de ésta, pero además en éste documento nos comprometimos a no revelar ningún tipo de información extraída con nombres de los participantes.

La cual sería protegida en una base de datos por un tiempo de 3 años al igual que todas las encuestas realizadas.

Posteriormente, se fue citando de uno a uno a cada facilitador a una sala privada, iniciando con una explicación sobre los motivos y la importancia de aplicarles la encuesta; teniendo como finalidad la de poder obtener datos más verídicos sobre la aplicación y la funcionalidad de la mediación, siendo ellos los encargados de tales aspectos.

De la misma manera se les informó que sólo el equipo de responsables tendría conocimiento de su colaboración en esta investigación. Aceptando, se les otorgaba a cada facilitador participante una declaración de consentimiento informado la cual contenía los motivos de realización, y autorizaba de manera formal que se le aplicara la encuesta; pero también este documento contenía explícita la obligación por parte de quien realiza la investigación en guardar siempre el anonimato y no hacer mal uso de los resultados que el estudio refleje.

Este documento era firmado por los participantes y por la responsable del trabajo, quedándose ellos con un consentimiento informado para cualquier aclaración a futuro.

Finalmente se les aplicó la encuesta a los facilitadores participantes de las cuatro zonas, misma que tenía duración de 25 minutos como tiempo máximo, y obteniendo respuesta válida a cada pregunta aplicada.

Pasando a la segunda encuesta realizada aplicada a las víctimas constituyéndome a las cuatro zonas (norte, centro-norte, centro, y sur) del estado de Sinaloa, en los respectivos centros de MASC en Materia Penal, en un lapso de tres meses; los cuales se describe su ubicación en el diafragma antes mencionado.

Nos constituíamos a los cuatro centros de MASC, en la puerta de acceso, en espera de las personas que iban saliendo del lugar, para así abordarles con respeto, solicitándoles unos minutos de su tiempo, informándoles sobre la encuesta y la importancia de su participación en ella.

Como el trabajo de campo se extendía en todo el estado, requerí de la ayuda de tres estudiantes de Licenciatura en Derecho, los cuales apoyaron aplicando encuestas en las zonas centro y sur, previamente se les dio una plática y ejemplo práctico de cómo debía aplicarse y ser completadas.

#### 4.3.4.2 Limitaciones

Todo trabajo requiere de esfuerzo; y esta investigación no fue la excepción, a pesar de la buena organización del trabajo de campo, diversas limitantes fueron apareciendo en el camino.

En este tenor, con respecto a la investigación realizada a los facilitadores del estado; se tuvo limitante respecto a la zona centro-norte, pues al constituirnos al Centro de MASC, de las cuatro personas que laboran en él, solo se encontraba uno en ese momento; manifestando que la encargada se encontraba en la ciudad de Culiacán en clases de maestría; y las otras facilitadoras, estaban incapacitadas por lo tanto lo se aplicó una encuesta.

También en esta zona hubo obstáculos respecto a la intención de aplicar las encuestas a víctimas, pues no se logró obtener ninguna; considerando que este centro se encuentra en Angostura, donde hay poca población, y las personas que asistían al centro, se negaron a ser entrevistadas.

En cuanto a la zona sur, la encargada en turno (ya no labora en el Centro de MASC), manifestó ciertos bloqueos a la investigación de campo, pues quería que las encuestas fueran entregadas a los facilitadores previamente a ser aplicadas, esto con el objetivo de que “planearan las respuestas de una mejor manera” a lo cual, se le manifestó que no era posible, pues sería manipular la investigación.

Debido a esta problemática, se le pidió ayuda al vice fiscal de la zona sur; obteniendo el apoyo para poder aplicar las encuestas a los facilitadores.

En la zona sur es donde más se aplicaron encuestas a víctimas, obteniendo el apoyo como se mencionó anteriormente de dos estudiantes de derecho; manifestando que en ocasiones si fue muy difícil que las victimas aceptaran ser entrevistadas.

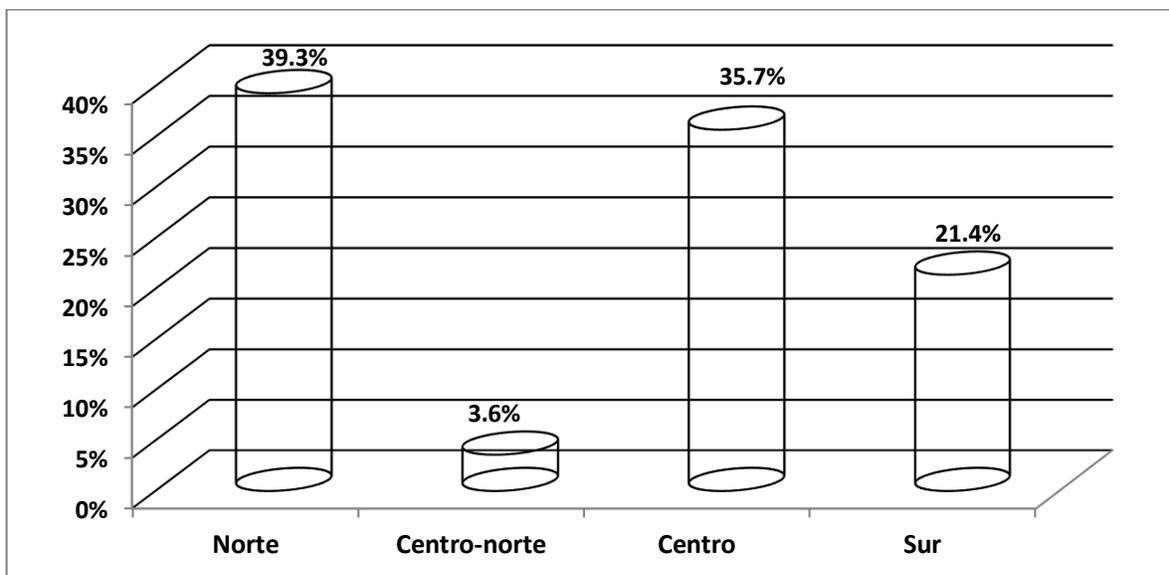
Respecto a la zona centro y norte, al momento de contactarme con los encargados, manifestaron que en ya contaban con un encargado estatal de los Centros de MASC, el cual había sido nombrado en el mes de mayo-junio, y que tenía que pedirle autorización para asistir a esos dos centros, siendo los últimos que quedaban por encuestar, y ya se contaba con muy poco tiempo para la culminación del periodo permitido de investigación.

Por lo tanto, se solicitó una cita con el encargado estatal, exponiéndole la intención de seguir con la investigación de campo; obteniendo respuesta favorable. Y después de 4 meses de investigación de campo se obtuvieron los siguientes resultados:

#### 4.4 Resultados

##### 4.4.1 Resultados de Encuesta N° 1 “Facilitadores”

Figura 1. Zona encuestada

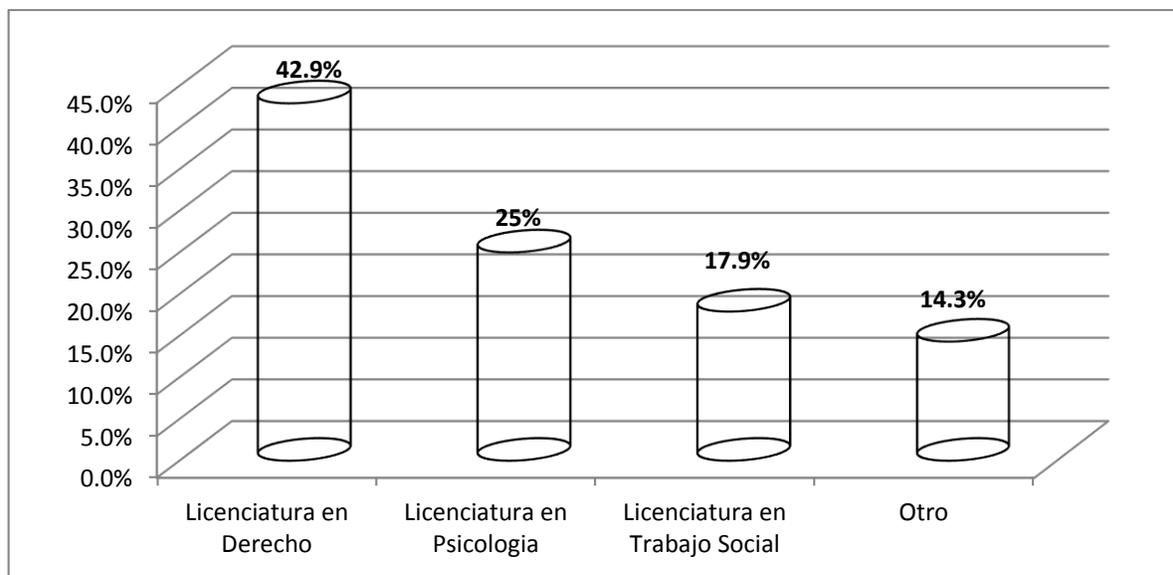


De la figura 1 se desprende que la mayoría de los facilitadores encuestados pertenecen a las zonas “Norte” y “Centro”, con menor frecuencia resalta la zona “Centro-norte”.

Con relación a la población encuestada, en cuanto al sexo, se determinó que en su mayoría eran mujeres, con un 71.4%) y con un porcentaje de (28.6%) eran hombres.

Así mismo, al ser cuestionados sobre su antigüedad como facilitadores, la mayoría tienen más de 3 años, con un porcentaje de (67.9%).

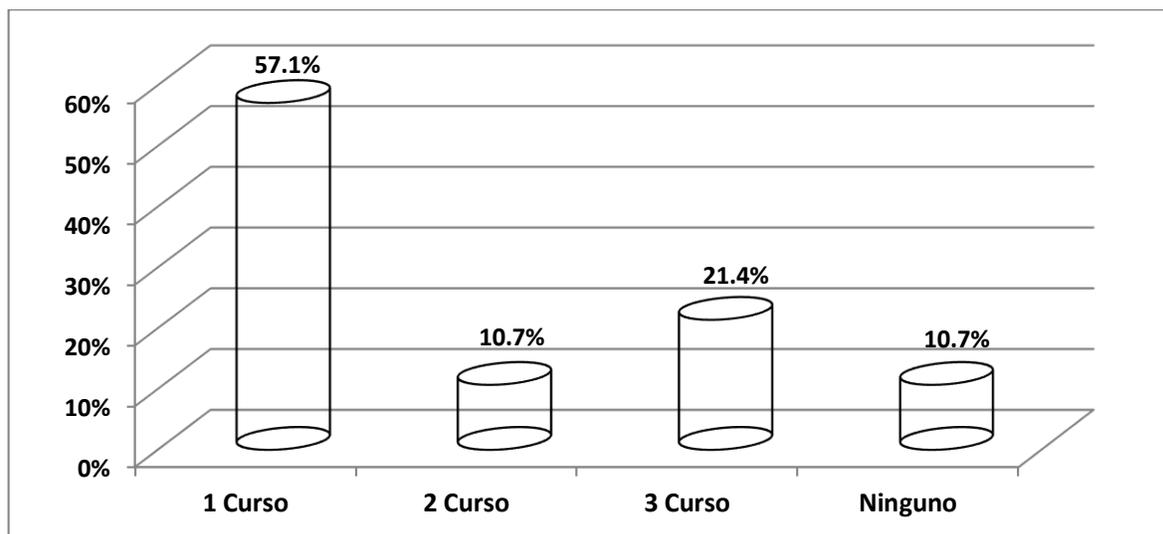
Figura 2. Especifiqué carrera estudiada



En la figura 2 se aprecia que la categoría de “Licenciatura en Derecho” es la que comúnmente estudiaron las y los facilitadores, encontrando aquí un porcentaje de (42.9%), le sigue “Licenciatura en Psicología” con un (25%) y; finalmente la categoría con menor frecuencia tenemos a “Licenciatura en Trabajo Social” (17.9%).

Aun cuando en los datos prevalece que en su mayoría los facilitadores tienen Licenciatura en Derecho; se detectan porcentajes dominantes, en cuanto a estudios que no tienen relación con el Derecho, lo cual es importante destacar pues la mediación se aplica en asuntos estrictamente jurídicos.

Figura 3. Cursos previos para laborar como facilitador en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias



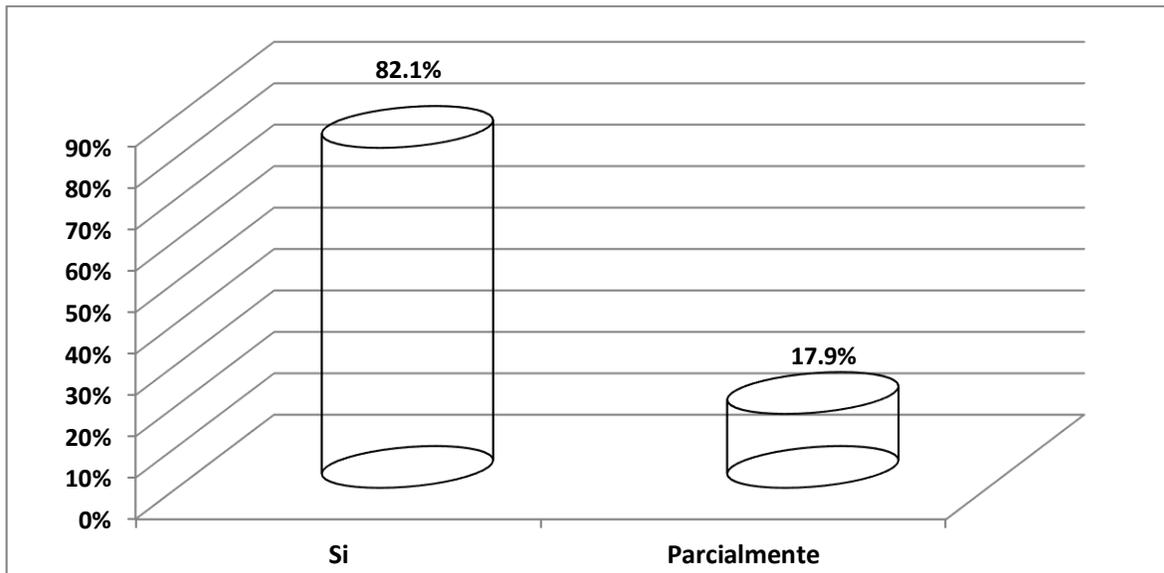
En la figura 3 se observa que la mayor frecuencia en los facilitadores encuestados respecto a los cursos previos realizados corresponde a “1 Curso” con (57.1%), posteriormente “3 Cursos” con (21.4%) y con menor frecuencia “2 Curso” y como dato importante se encontró que un (10.7%) dijo no haber cursado nada.

Como parte de la información sobre el instructor de los cursos previos para ser facilitador, se determinó que un (35.7%) fueron capacitados por una licenciada experta, y en un (32.1%) dijeron no recordar quien los capacitó.

Así mismo cuando se les preguntó a los facilitadores si estaban certificados, la mayoría contestó que “no lo están”, respondiendo con un porcentaje de (71.4%), encontrando sólo un (39.6%) de facilitadores certificados.

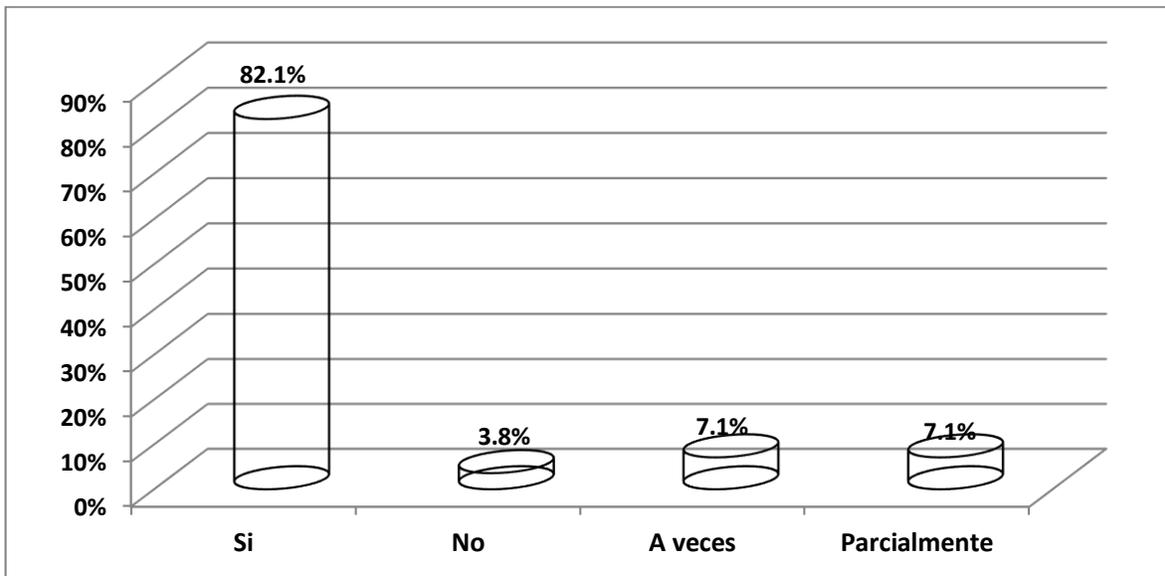
Con el objetivo de obtener más resultados, en base a ambas encuestas, se realizó un análisis de contingencia, eligiendo para ello, dos secciones, en este caso se tomaron la categoría “zona” y “cursos previos para laborar como facilitador en el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” y se obtuvo que obtiene que con un porcentaje que representa más de la mitad es decir un 57.1% solo obtuvieron un curso previo para ser facilitadores.

Figura 4. ¿Conoce usted los principios rectores de la mediación?



Al preguntarles a los participantes sobre si conocían los principios rectores de la mediación, los resultados se reflejan en la figura 7, apreciándose la categoría “Sí” con (82.1%) y la categoría de mayor frecuencia “Parcialmente” con (17.9%). Sin tener ningún dato cuya respuesta haya sido “no”.

Figura 5. ¿Considera usted como facilitador que la participación de los intervinientes es por propia decisión, libre de toda coacción?



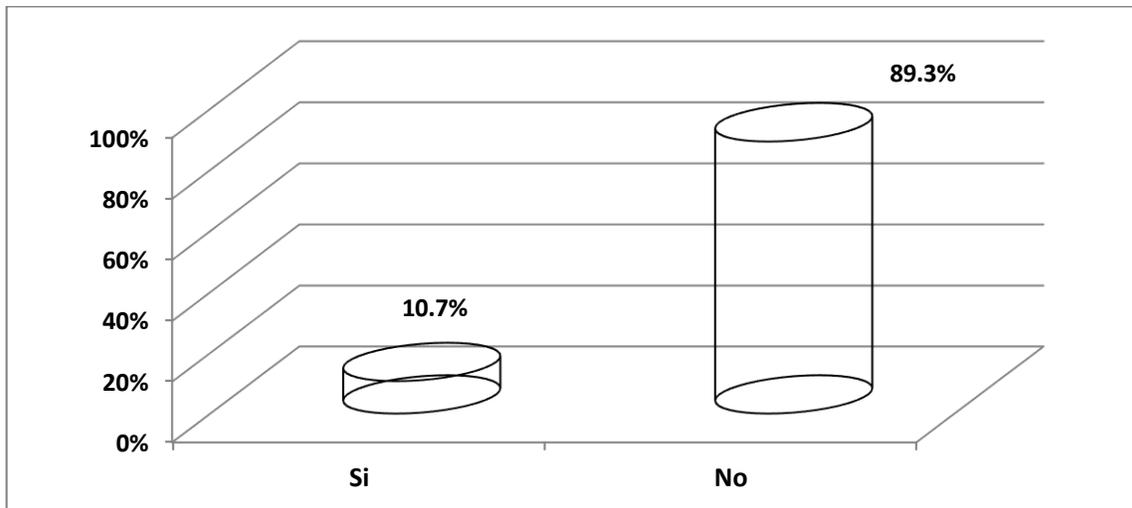
Cuando se les preguntó a los facilitadores encuestados sobre la libre coacción, como se aprecia en la figura 5, el mayor rango fue “Sí” con (82.1%), quedando las categorías “A veces” y “Parcialmente” con un mismo porcentaje (7.1%).

Respecto a las respuestas “a veces” y “parcialmente” se encontró que para los facilitadores en un (17.9%) las personas son coaccionadas por parte del Ministerio Público para asistir al Centro de MASC a solucionar sus conflictos.

Debido a ello, se les cuestionó a los facilitadores si les informaban a los intervinientes de manera clara y completa sobre la mediación, todos manifestaron que “Sí”.

Así mismo, al realizar un cruce con las categorías “zona” y “¿considera usted como facilitador que la participación de los intervinientes es por propia decisión, libre de toda coacción?” la zona sur fue donde predominaron porcentajes con las respuestas “no” con un (16.7%), “a veces” un (16.7%) y “parcialmente” con un (33.3%).

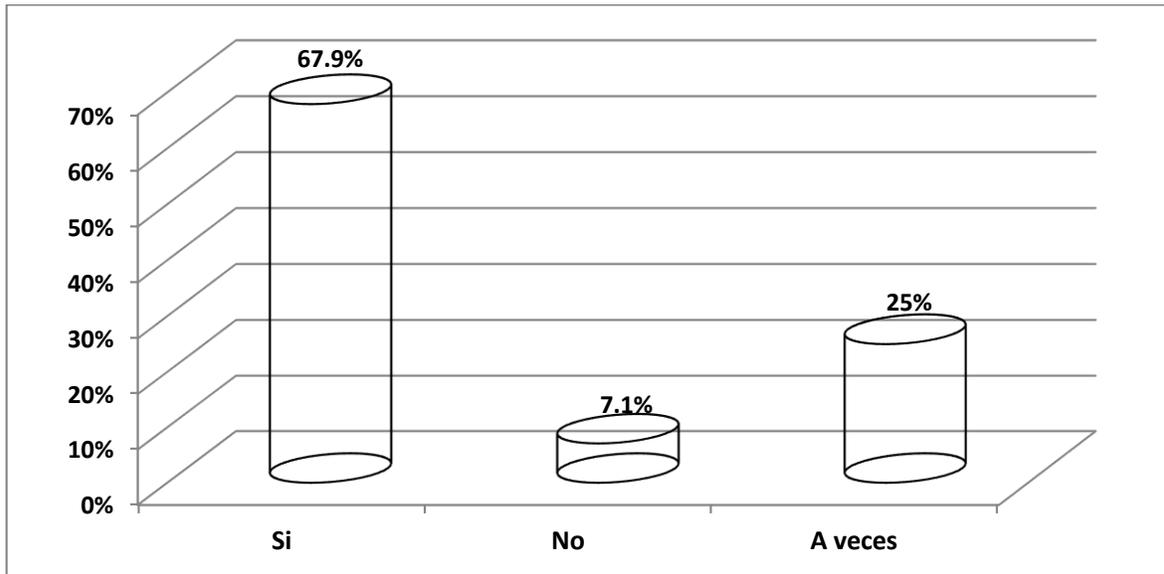
Figura 6. ¿Ha tenido casos en los que debido a la información obtenida sobre delitos (delitos graves) en las sesiones, deba dar parte al Ministerio Público?



En lo que respecta a la información obtenida de las sesiones de mediación, información que arroje la existencia de otro delito y que haya tenido que ser remitido al Ministerio Público, en la figura 6 la categoría “No” fue la más alta con un porcentaje de (89.3%), y “Sí” con (10.7%) con la menor frecuencia.

En ese tenor, fueron cuestionados sobre cómo garantizaban que la información obtenida en las sesiones no sería divulgada por las partes intervinientes; con un porcentaje del (100%) dijeron que a través del Convenio de Confidencialidad.

Figura 7. ¿Hay apertura de las partes al conflicto?

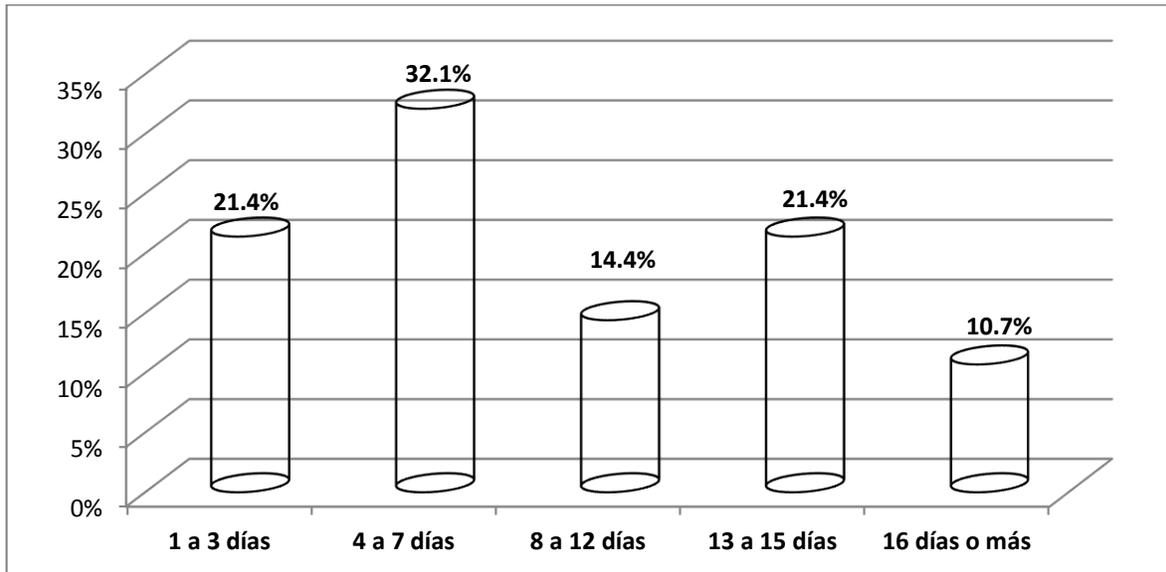


Respecto a la figura 8, con relación a la apertura de las partes al conflicto al momento de ser citados a su primera sesión, los facilitadores, respondieron con mayor frecuencia la categoría “Sí” con un (67.9%), posteriormente “A veces” con (25%), y con la de menor frecuencia “No” (7.1%).

Cuestionándoles respecto a por qué a veces hay apertura de las partes, en su mayoría respondieron con un porcentaje del (7.1%) que las partes tienen dificultad para pasar de ser competidor a colaborador del conflicto.

Debido a estas cuestiones, se les preguntó si para los facilitadores era útil implementar los principios de flexibilidad y simplicidad al momento de la sesión de mediación; en un (100%) respondieron con un “Sí, determinando que es importante dicha aplicación, para ayudar a las partes a no perder el enfoque de solución y el proceso sea rápido.

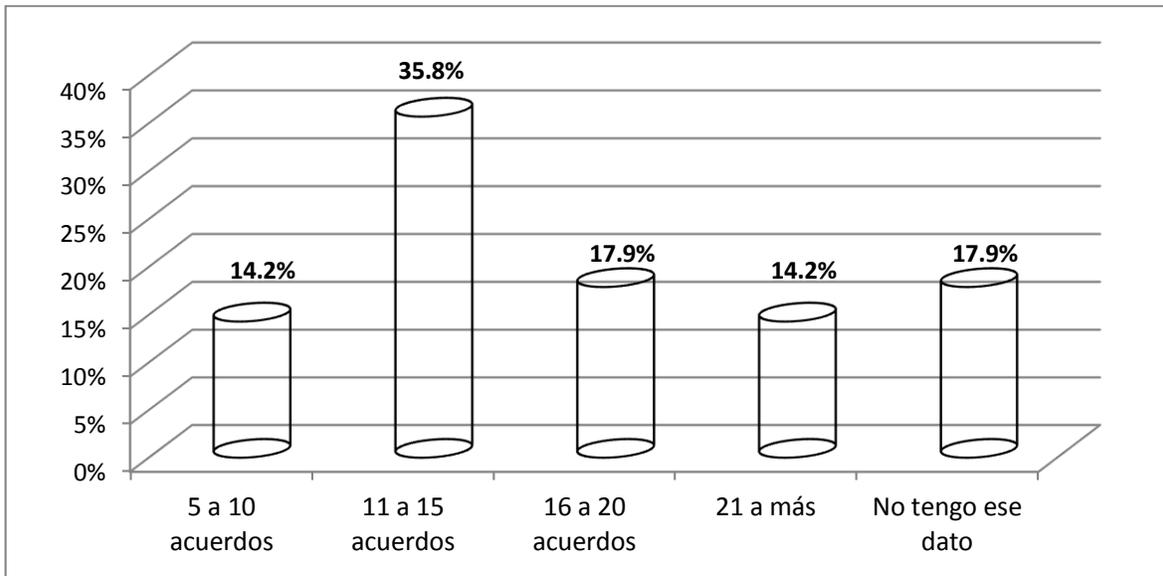
Figura 8. ¿Cuánto tiempo dura el proceso de mediación?



Así mismo, respecto al cuestionamiento sobre el tiempo de duración del proceso de mediación, los encuestados, respondieron a la categoría “4 a 7 días” con mayor frecuencia (32.1%), encontrando las categorías “1 a 3 días” y “13 a 15 días” con el mismo porcentaje (21.4%).

Respecto a la cantidad de sesiones de mediación que se llevan en el procedimiento, los facilitadores encuestados señalaron con mayor frecuencia la categoría “2 sesiones” con (67.9%) y de menor frecuencia “1 sesión” con (3.6%). Ahora bien tenemos entonces que el 96.5% dijeron que dentro del proceso de mediación se daba entre 2 o tres sesiones.

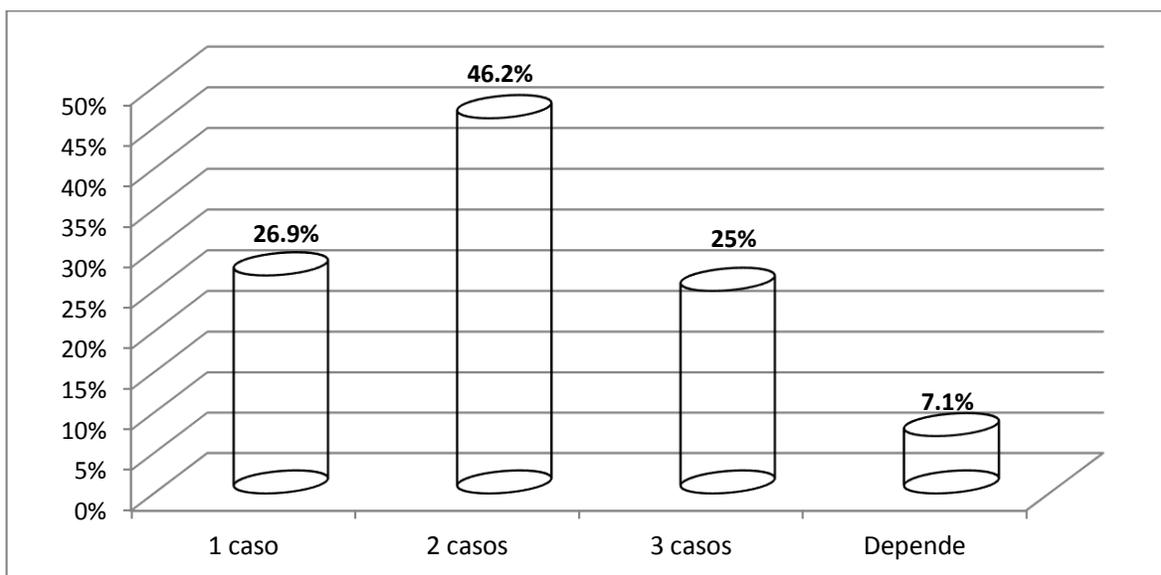
Figura 9. ¿Cuántos acuerdos de mediación en promedio mensual son cumplidos?



La figura 9, determina un rango de acuerdos cumplidos mensualmente, obteniendo con mayor frecuencia la categoría de “11 a 15 acuerdos” con un 35.8%, seguido de “16 a 20 acuerdos” y “No tengo ese dato” ambas con (17.9%).

Derivado de esta categoría se hizo un análisis de contingencia, con la categoría “carrera estudiada”, en la sección “licenciatura en psicología” arrojó un (0%) en cuanto a la respuesta “21 o más”.

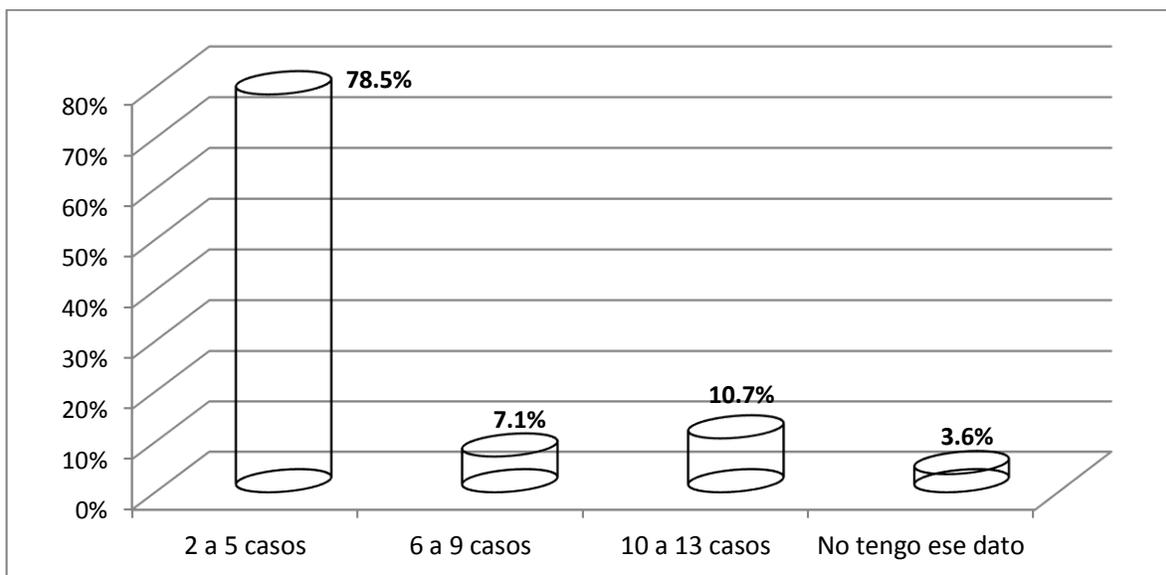
Figura 10. ¿Cuántos casos resuelve al día?



Cuando se les cuestionó a los facilitadores, respecto al número de casos resueltos en un día, en la figura 10 se observan las respuestas. La categoría elegida con mayor frecuencia fue “2 casos” con (46.2%), seguido con “1 caso” con (26.9%), “3 casos” con (25%), y; finalmente la de menor frecuencia “Depende” con un (7.1%).

Con respecto a la respuesta depende, los facilitadores que eligieron esta categoría fueron los que se encuentran laborando en extensiones (municipios de poca población), por lo tanto manifestaron con un (7.1%) que en extensión hay poca gente que va a los Centros de MASC diariamente.

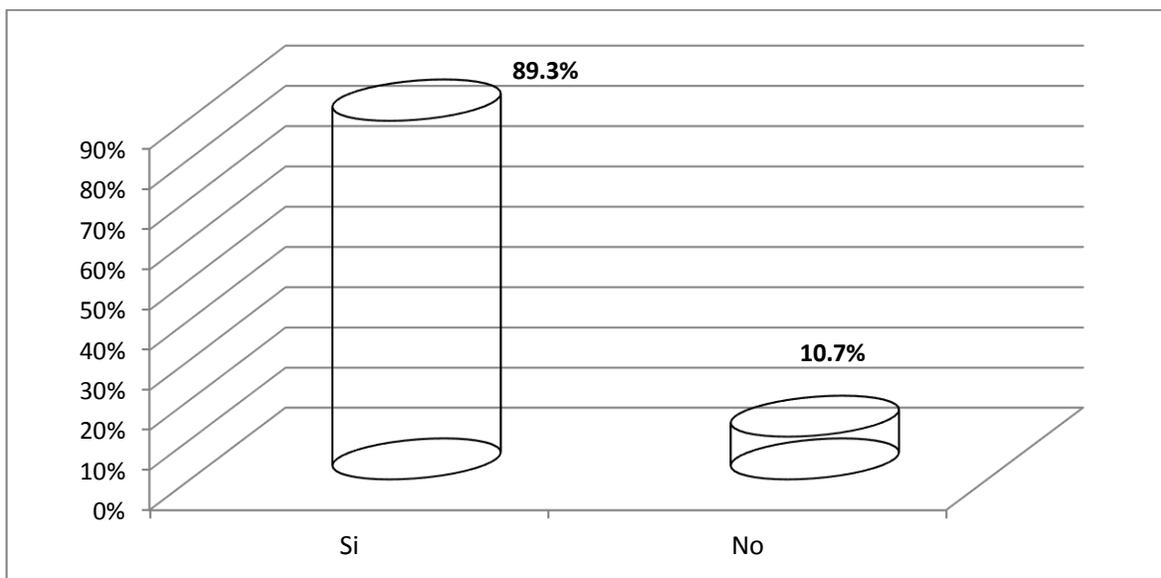
Figura 11. ¿Qué tan frecuente son los casos que se resuelven en proceso (remitidos al MP), debido a una resolución por mediación no cumplida mensualmente?



Pasando a la figura 11, la cual representa los acuerdos no cumplidos mensualmente por parte de la parte acusada, se observa que la categoría “2 a 5 casos” con (78.6%) representando éste la mayor incidencia no se cumplen en el mes, contrario a esto “No tengo ese dato” con (3.6%) representarla menor incidencia.

Al cuestionarles a los facilitadores quienes respondieron que no tenían ese dato, el porqué de esa omisión todos externaron que no contaban con una base de datos o alguna tabla de conteo de los acuerdos que llevaban a cabo.

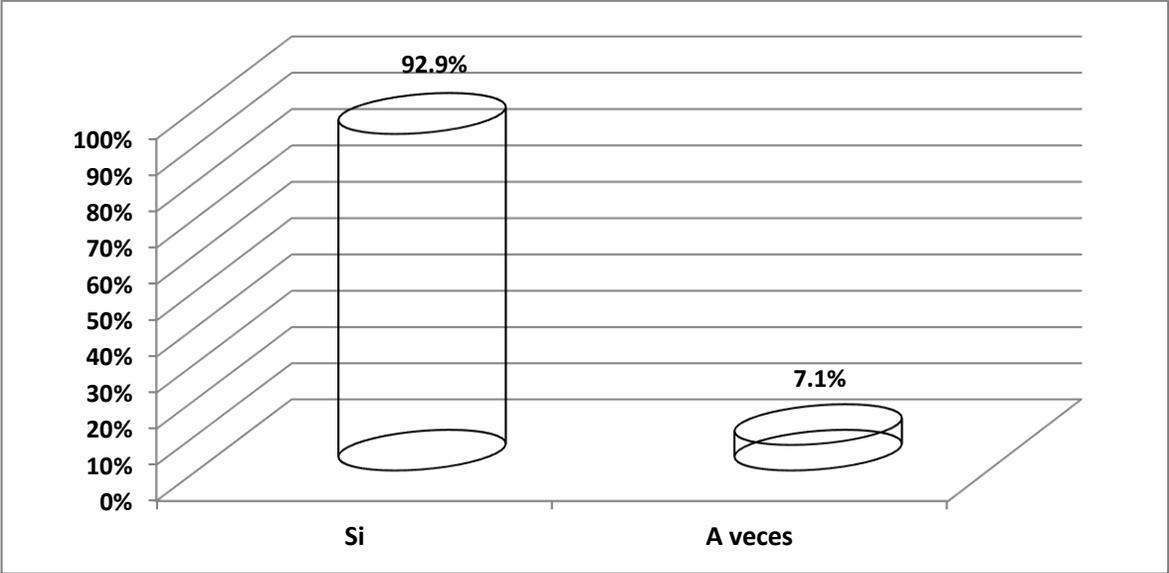
Figura 12. ¿Hay algunos delitos que considere que es difícil la aplicación de la mediación?



Ahora bien, al preguntarle a los facilitadores encuestados respecto a si consideraban que había algunos delitos donde era difícil la aplicación de la mediación, el (89.3%) contestó que “Sí” y un 10.7% que “No”.

Con relación a los que contestaron que si se desprendió que el delito que consideraron de difícil aplicación fue el despojo con un (71.4%); lo cual es un porcentaje importante.

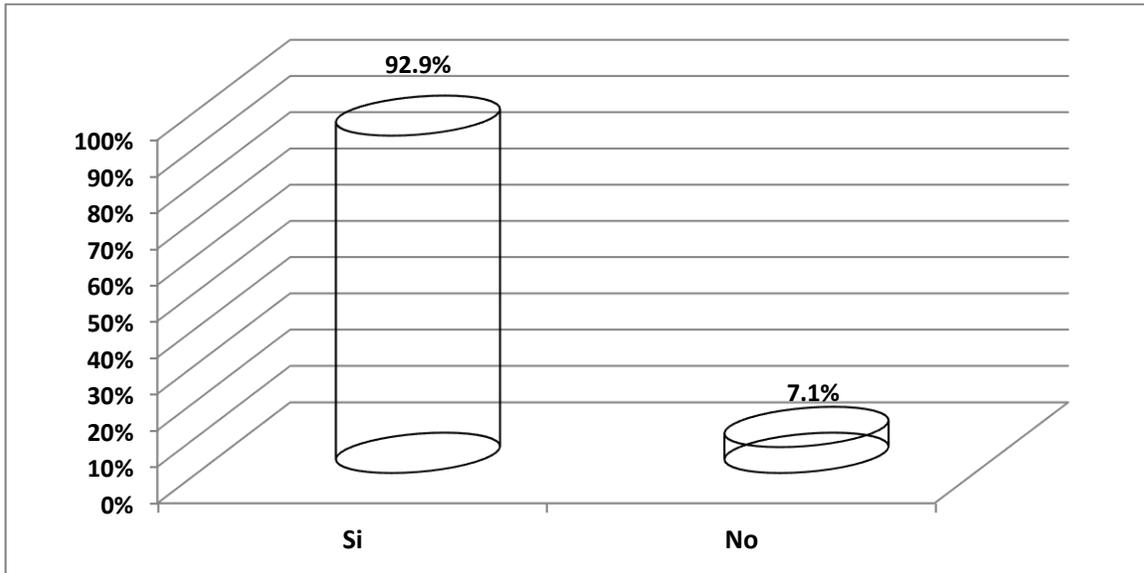
Figura 13. ¿Considera que las personas que soluciona su conflicto mediante un proceso de mediación, le tienen fe a esta nueva figura?



En lo que respecta a la figura 13, respecto a si las personas que asisten le tienen fe a la mediación para solución de conflictos, los facilitadores encuestados determinaron la categoría “Si” con un (92.9%), de mayor frecuencia, y en cuando a la menor con la categoría “A veces” con un (7.1%).

También los facilitadores encuestados manifestaron con un (100%) que consideran que la mediación propicia equilibrio entre los intervinientes y que es un buen mecanismo de solución de conflicto.

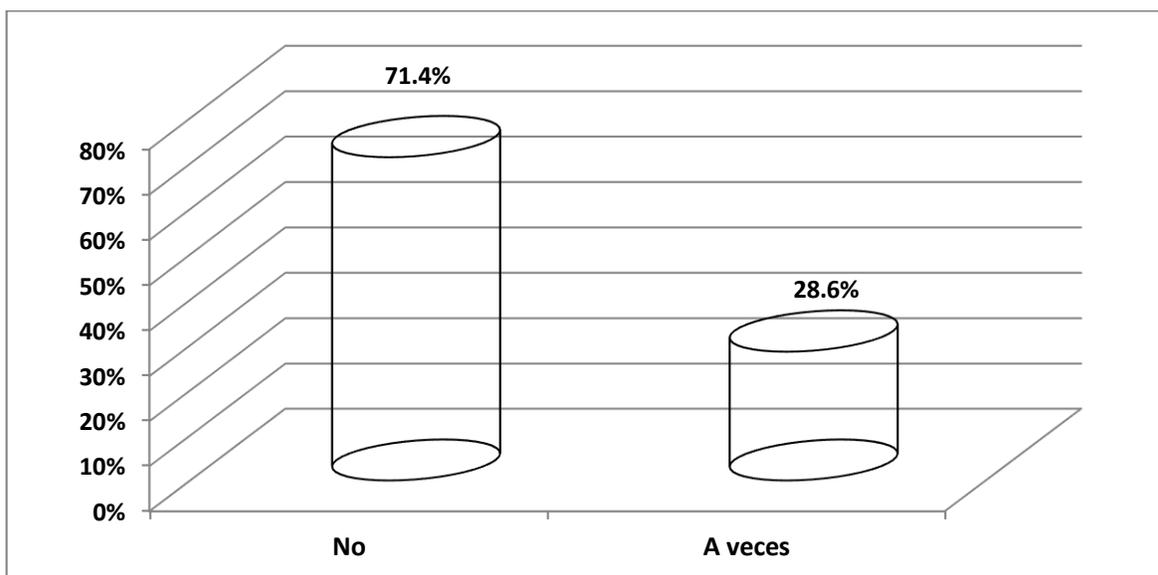
Figura 14 ¿Cree usted que la mediación ayuda a la prevención del conflicto?



Como se muestra en la figura 14, se les cuestionó si la mediación apoya a la prevención del conflicto, los facilitadores encuestados, determinan con mayor frecuencia la categoría “Sí” con (92.9%) y con “No” con (7.1%) corresponde a la menor frecuencia.

Desprendiéndose de los facilitadores que respondieron que no ayuda la mediación a prevenir el conflicto, con un (7.1%) manifestaron que la mediación no es preventiva; sino que soluciona problemas.

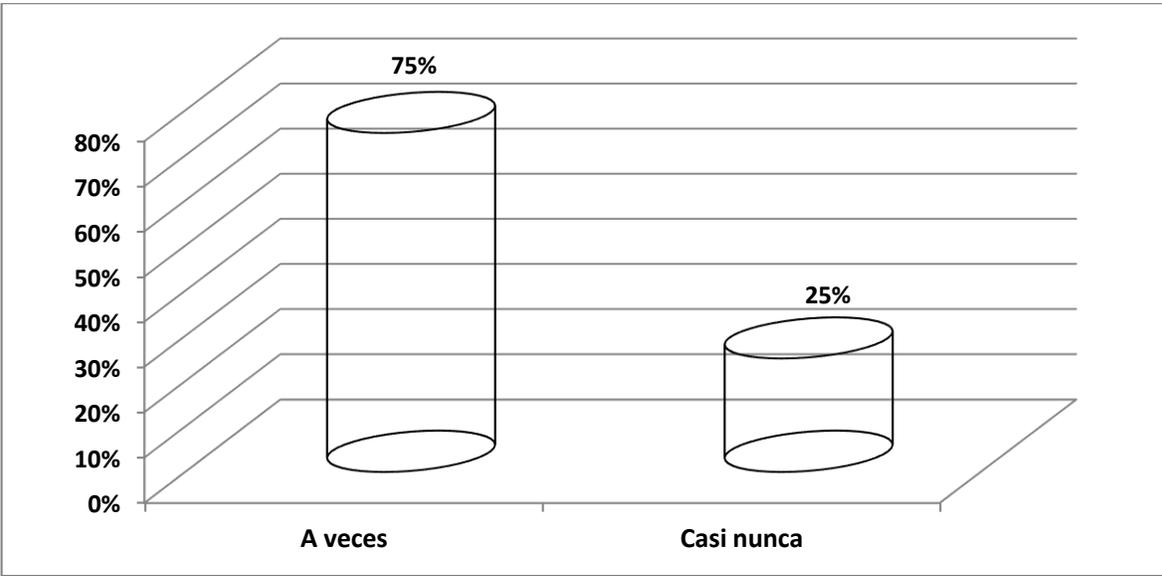
Figura 15. ¿Le propone usted a las partes algún tipo de arreglo?



Así mismo al ser cuestionados sobre la propuesta de un tipo de arreglo, con un porcentaje de (71.4%) en lo que respecta a la categoría “No”, y en la categoría de menor frecuencia “A veces” con un porcentaje de (28.6%).

Del porcentaje obtenido de que a veces le proponen algún tipo de arreglo a las partes, al ser cuestionados de por qué lo hacían, nadie quiso contestar a la interrogante.

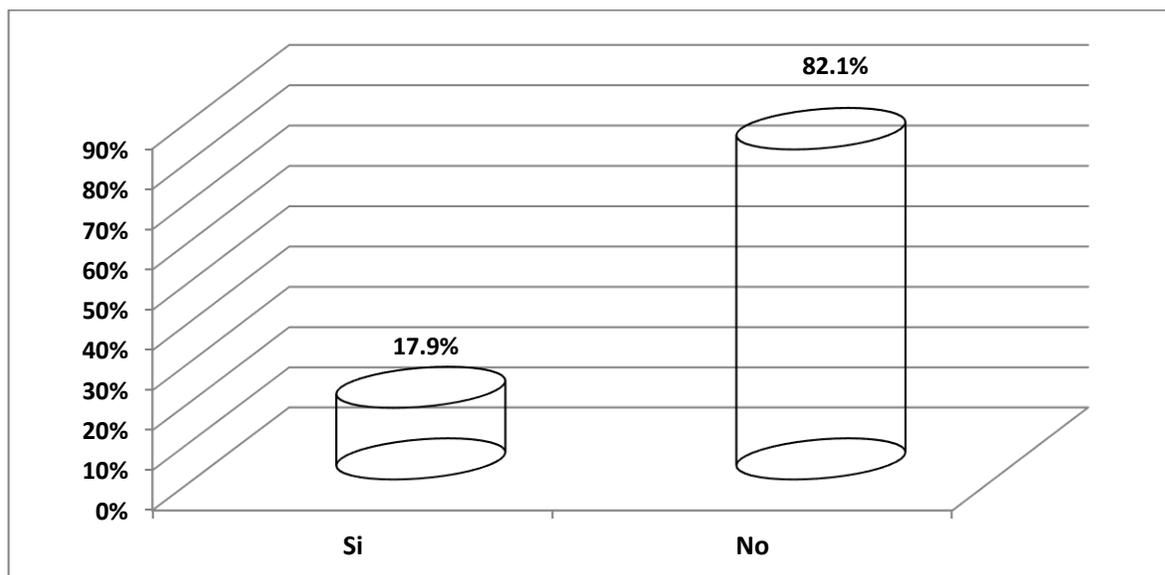
Figura 16. ¿Con qué frecuencia las partes van acompañadas de un abogado a las sesiones de mediación?



En cuanto a la figura 16, que determina la frecuencia con que las partes van acompañadas de un abogado; la categoría con mayor frecuencia fue “A veces” con un porcentaje de (75%), seguido de la menor frecuencia “Casi nunca” con un porcentaje de (25%).

Mencionando que de las categorías “siempre”, y “nunca” no hubo ningún porcentaje generado, es decir ningún facilitador eligió estas respuestas.

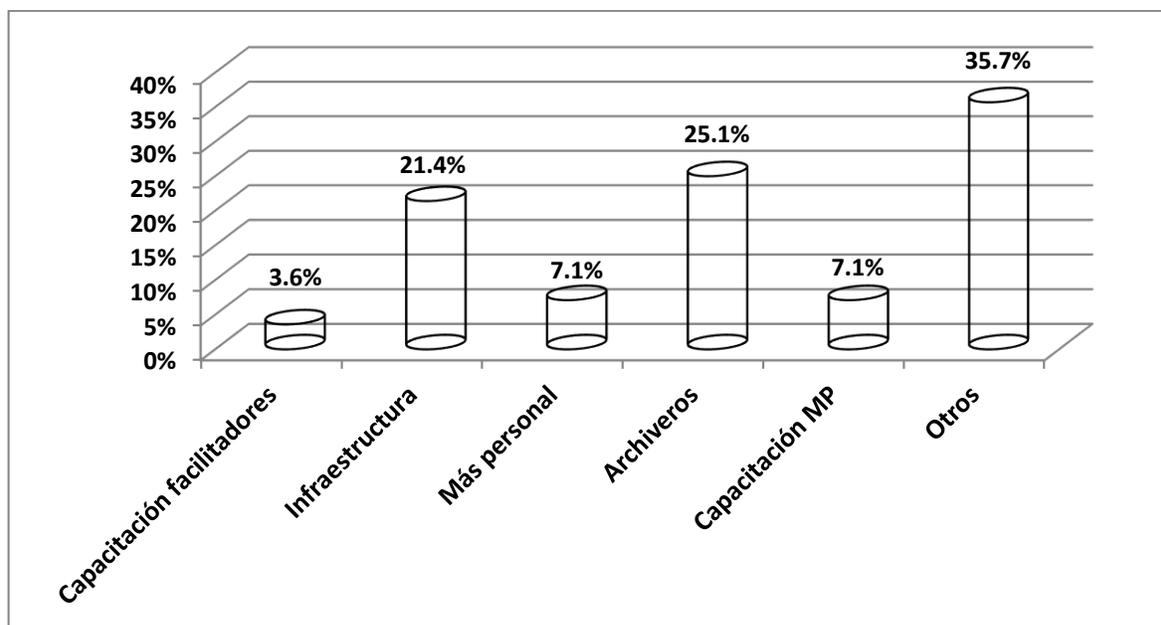
Figura 17. ¿Le ha tocado como parte de una mediación a una persona indígena?



Ahora bien, en lo que respecta a la figura 17, la mayor frecuencia fue para la categoría “No” con un porcentaje de (82.1%), seguido de la menor frecuencia con la categoría “Sí” con (17.9%).

Con relación a los facilitadores que respondieron que si les ha tocado una persona indígena como parte de una mediación, se les cuestionó si hablaban castellano respondieron que sí con un (17.9%); y por lo tanto no fue necesario que se les proporcionara ningún intérprete.

Figura 18. ¿Qué se pudiera aportar para mejorar la funcionalidad de la mediación en el centro de mecanismos?



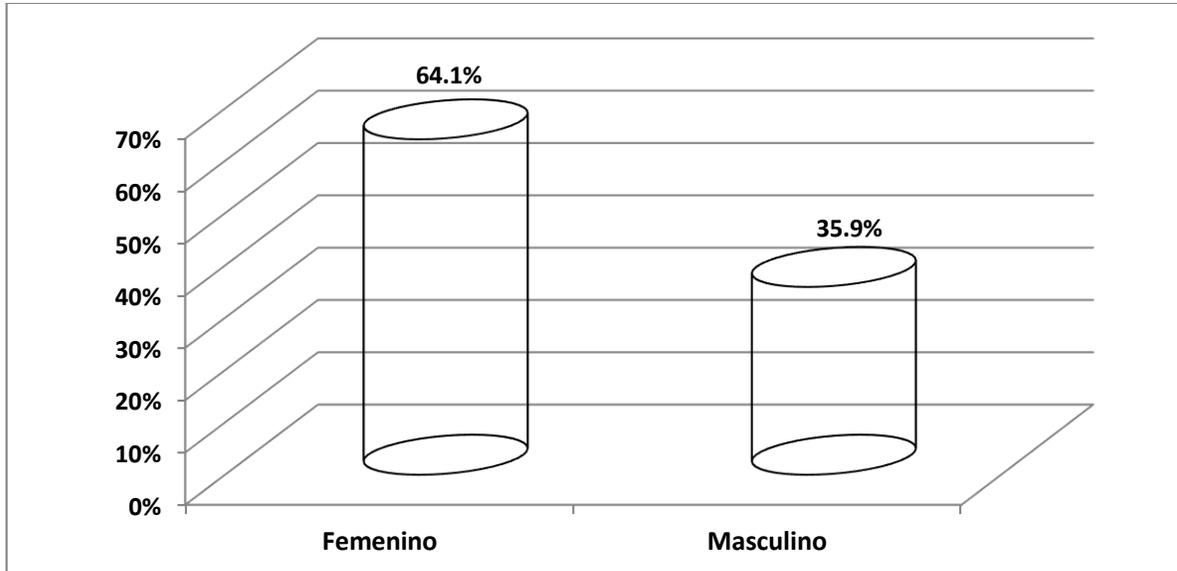
Finalmente, al ser encuestados los facilitadores, respecto a mejoras, la categoría con mayor frecuencia fue “Otros” con un porcentaje de (35.7%), seguido con “Archiveros” con (25.1%), posteriormente “Infraestructura” con (21.4%), las categorías “Más personal” y “Capacitación MP” con el mismo porcentaje (7.1%), y con la de menor frecuencia “Capacitación Facilitadores” con (3.6%).

Desglosándose que respecto a la respuesta de “Otros”, se les cuestionó a los facilitadores, cuáles otros aspectos pudieran aportar para mejorar la mediación y los CMASC, la respuestas con un (17.9%) fue que “se requiere de mayor difusión en la sociedad sobre los centros”; continuando con un (7.1%) consideraron que “se requieren más Licenciados en Derecho”, también con un (3.6%) comentaron la necesidad de “contar con un asesor jurídico”.

Estos datos son relevantes, porque se está ante un paradigma de analizar que los facilitadores que son abogados requieren de más facilitadores abogados, y ese (3.6%) que manifiestan la necesidad de un asesor jurídico es respecto a los que cuentan con carreras que no son afín al derecho.

#### 4.4.2 Resultados de Encuesta N° 2 “Víctimas”

Figura 1. Especifique el género



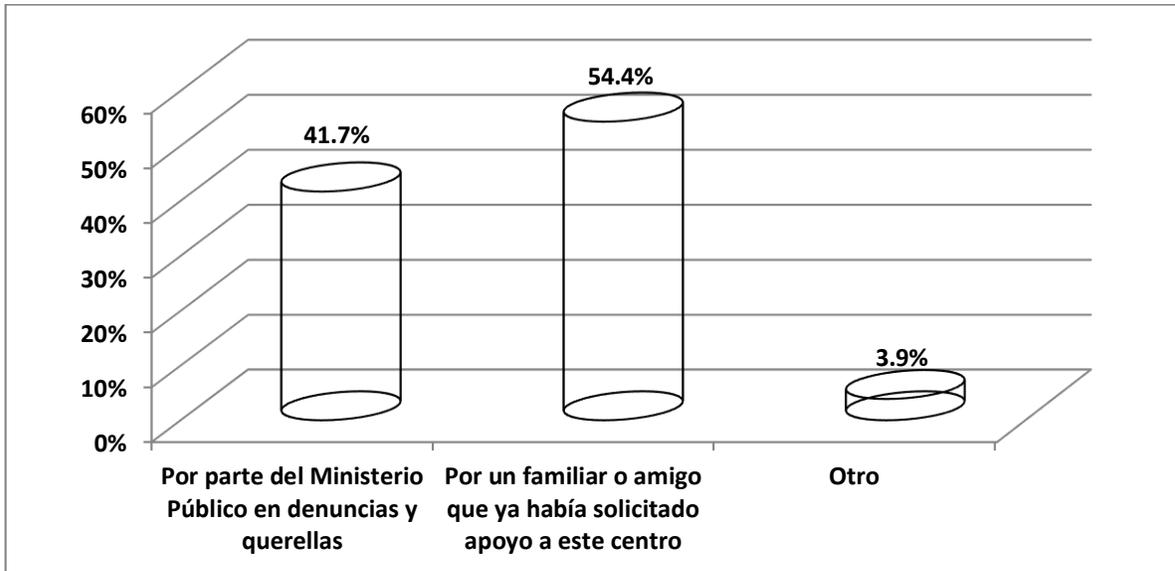
Iniciando con la figura 1 en la cual se determinó el género de los participantes, se encontró que la mayoría de las personas encuestadas fueron mujeres con un porcentaje (64.1%); en cuanto a hombres fue un (35.9%). Mismas que fueron aplicadas mayormente en la zona sur con un (75.7%) y en la zona centro el porcentaje de encuestas aplicadas fue de (24.3%). Predominando la mayor aplicación en el CMASC de la ciudad de Mazatlán.

Obteniendo que las personas encuestadas en un (45.4%) eran del rango de edad de “26 a 35 años”, y la de menor frecuencia con (22.7%) de “18 a 25 años”.

Así mismo, se encontró que al pedirles que especificarán su escolaridad, las personas que más asisten a los CMASC, cuentan con un nivel de estudios de preparatoria (39.8%), así mismo un (15.5%) de nivel de licenciatura, y respecto a la categoría de las personas que no tenían estudios sólo un (9.7%) de las personas encuestadas.

Por lo tanto, eran pocas las personas encuestadas que asistieron al centro que no contaban con algún tipo de estudio.

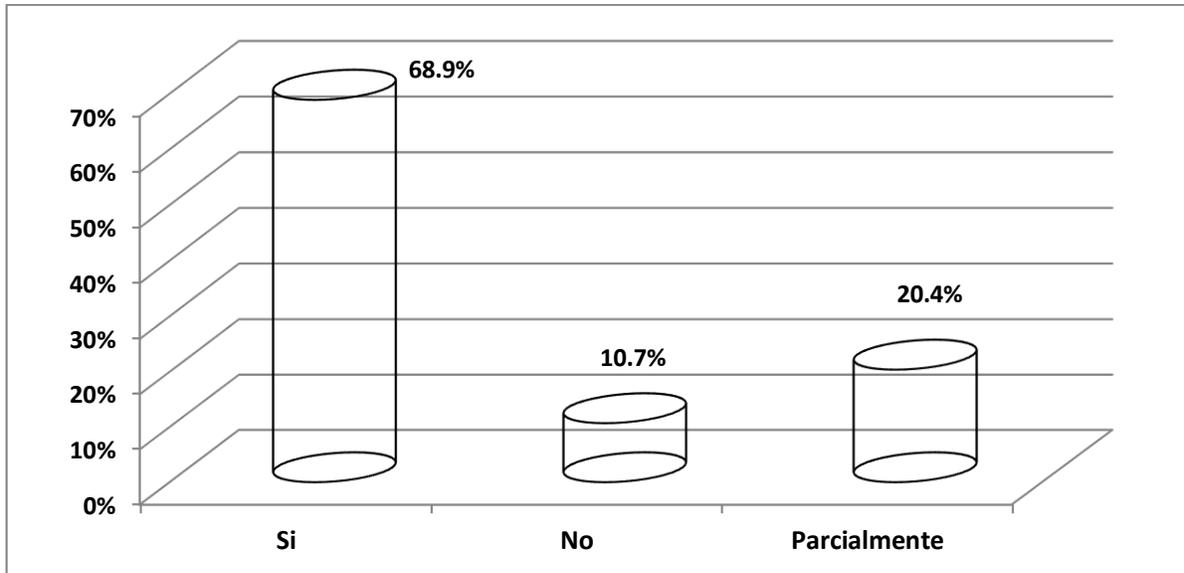
Figura 2. ¿Cómo se enteró que podía solucionar su conflicto en este Centro de MASC?



Posteriormente al preguntarles a los encuestados cómo se enteraron sobre esta solución a su conflicto, la mayoría respondió “Por un familiar o amigo que ya había solicitado apoyo a este centro” con un (54.4%), seguido de “por parte del Ministerio Público en denuncias y querellas” con (41.7%), y la de menor incidencia la obtuvo la categoría de “Otros medios” (3.9%).

Determinando que de ese (54.4%) que se enteraron por parte del Ministerio Público -denuncias y querellas- un (23.3%) exteriorizó que no se le respetó su decisión de ir de manera voluntaria, e inclusive manifestaron sentirse coaccionados por parte del MP para asistir al CMASC arreglar su conflicto.

Figura 3. ¿Se le permitió expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de la sesión de mediación, siempre y cuando respetando a la otra parte?



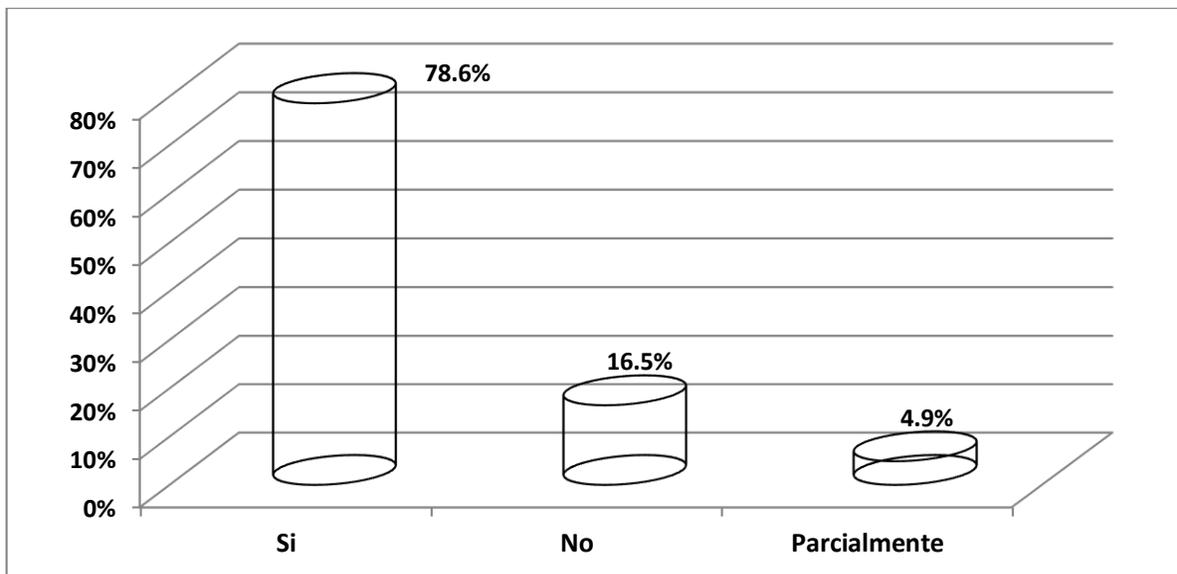
Posteriormente en términos ya del proceso, se les cuestionó a los participantes si pudieron expresarse libremente en las sesiones de mediación; los resultados se reflejan en la figura 6. En este sentido, la mayoría respondió que “Sí” con un (68.9%), así mismo, la categoría “Parcialmente” con un (20.4%), y la categoría con menor frecuencia fue “No” con (10.7%).

Así mismo se les cuestionó al porcentaje (20.4%) porqué parcialmente se expresaron, y manifestaron que hubieran querido expresarse más con un (10.7%) y también que eran interrumpidos constantemente por el requerido (9.7%).

Aun así, al ser cuestionados, respecto a si tuvieron la necesidad de solicitar la sustitución del facilitador asignado, en un (100%) la respuesta fue no.

También, se les preguntó si les informaron que podían concluir su participación en la sesión de mediación en cualquier momento, siempre y cuando no se haya firmado un acuerdo, en un (87%) respondieron que sí. Y en un (100%) que si asistieron de manera personal a las sesiones de mediación. Además de asistir, fueron cuestionados sobre si en las sesiones de mediación se condujeron con respeto y buen comportamiento y la respuesta fue si en un (100%).

Figura 4. ¿Considera que el proceso de mediación, fue de manera equitativa para ambas partes?

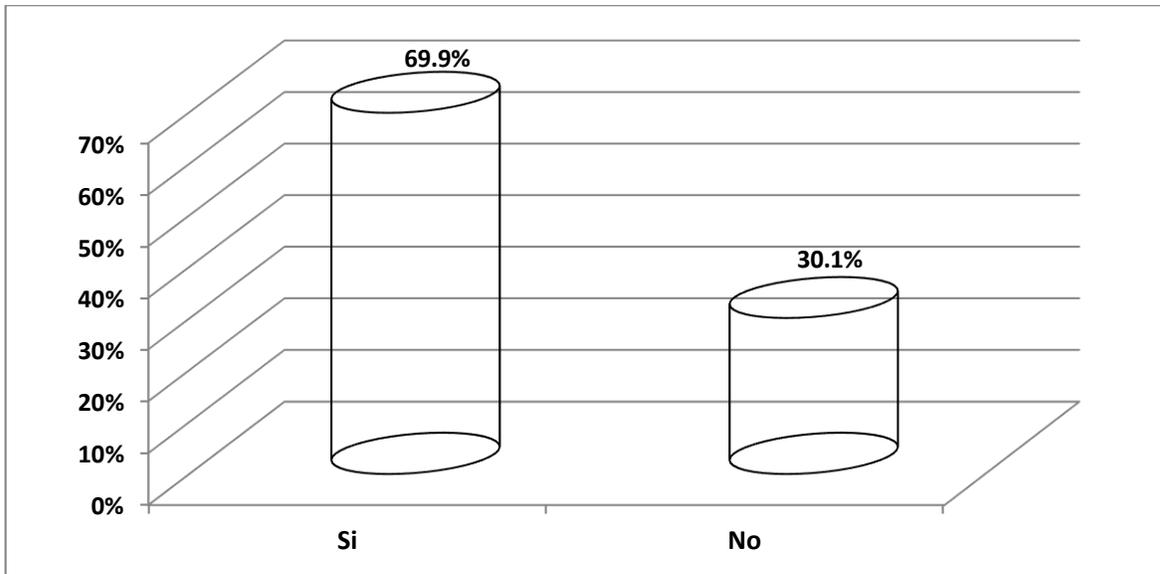


Se les preguntó si consideraban que el proceso de mediación era equitativo entre las partes, un porcentaje del (78.6%) respondieron “Sí”, y con un “No” el (16.5%), finalmente la categoría con menor frecuencia constituyó “Parcialmente” con un (4.9%).

Cuestionado él por qué era parcialmente equitativo, con un (9.7%) manifestaron que habló más la parte requerida; por lo tanto es relevante obtener estos datos, pues si bien es cierto, es función del facilitador mantener el equilibrio y facilitar el dialogo entre las partes.

Derivado de estos datos, se realizó un análisis de contingencia, con la categoría en mención y la de “zona”, determino la “zona sur” con mayor porcentajes en las respuestas “no” con un (17.9%) y “parcialmente” con un (5.1%).

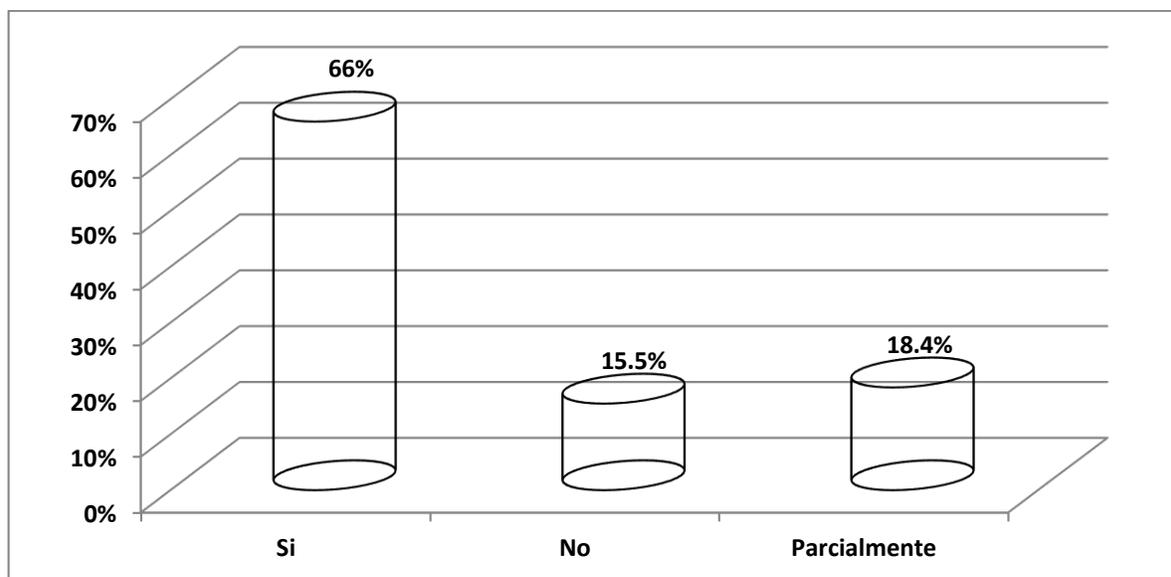
Figura 5. ¿Pudo llegar usted a un acuerdo con la otra parte interviniente?



En la figura 8 se aprecia que las respuestas respecto a si la parte solicitante pudo llegar a un acuerdo, con la contraparte, la mayoría dijeron que “Sí” con un (69.9%), y “No” un (30.1%).

Desprendiéndose del cuestionamiento hacia las personas que respondieron por que no pudieron llegar a un acuerdo, eligieron con un (72.4%) que fue por que las propuestas de la otra parte no convenían a sus intereses; y con un (20.7%) que fue porque se sintieron presionados durante el proceso.

Figura 6. ¿Considera que funciona este tipo de mecanismos para solucionar los conflictos?

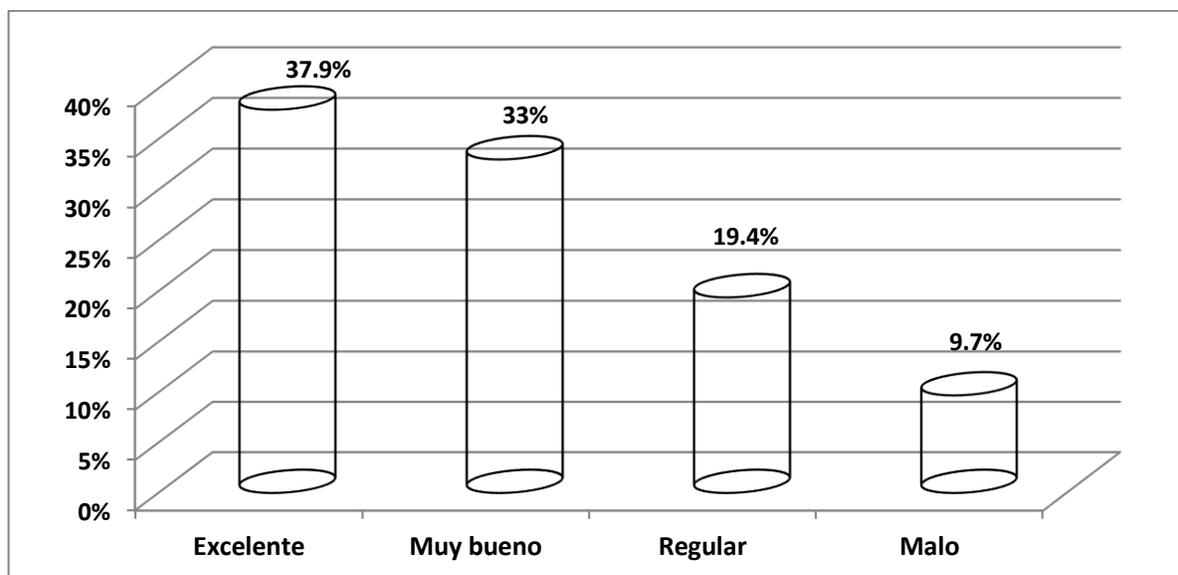


Al preguntarles sobre si consideraban que funciona la mediación como mecanismos para solucionar los conflictos, en la figura 11 se ilustran los resultados, de tal manera que en su mayoría respondieron “Sí” con un (66%), posteriormente con la respuesta “Parcialmente” con (18.4%), y la menor respuesta “No” con (15.5%).

Con relación a las respuestas no y parcialmente antepuestas, con un porcentaje de (15.5%) consideran que no fue justo el proceso, y con un (13.6%) querían que su caso se investigara mediante el Ministerio Público.

Así mismo, al realizar un análisis de correlación con la categoría en mención y la categoría “zona” se determinó, que en la zona sur, prevaleció la respuesta “no” con un (81.3%), en cuanto a la respuesta “parcialmente” destaca la zona sur con un (73.7%) mientras que la zona centro con un (26.3%).

Figura 7. ¿Cómo calificaría el trato que le otorgó el facilitador asignado a su caso?



Al preguntarles sobre el trato recibido, como se aprecia en la figura 12, las personas encuestadas eligieron con mayor frecuencia la respuesta “excelente” con (37.9%), seguido de “Muy bueno” con (33%), “Regular” con (19.4%) y “Malo” con (9.7%).

Ahora bien analizando los resultados vemos que más de la mitad exactamente un 70.9% están satisfechos con el trato otorgado en los Centros de MASC. Cuestionándoles si volverían a ellos en virtud de solucionar de nuevo un conflicto, las personas encuestadas eligieron con mayor frecuencia la respuesta “Sí” con (86.8%) y la de menor frecuencia “No” con (13.2%).

Asimismo se les preguntó, si recomendarían a alguien más asistir al CMASC a solucionar algún conflicto, con un (76.7%) respondieron que sí, posteriormente con (15.5%), dijeron que “No”.

Finalmente se les abordó, con la pregunta de por qué no recomendarían asistir al CMASC a solucionar un conflicto, el (5.8%) respondió que no lo recomendarían por que no funciona.

#### 4.4.3 Observaciones

Como parte de esta investigación, existen datos que no se reflejan en la encuesta; son apreciados por el investigador, al constituirse al campo. Por lo que se encontraron diversas cuestiones; en un contexto generalizado del estado.

Iniciando con la zona centro-norte, en cuanto a infraestructura es el Centro de MASC, más equipado, con sistemas de acceso modernos, y diversos cubículos para facilitadores; mismos que se utilizan en su mayoría como bodega o simplemente están cerrados, por los pocos facilitadores que hay laborando en ese centro.

Así mismo, los facilitadores de la zona antes mencionada, hacen la labor de notificador, facilitador, y de seguimiento en el caso, lo cual es alarmante, pues son funciones distintas que deben laborarse por distintas personas.

Esto también ocurre con los facilitadores que se encuentran en las extensiones, de las cuales entrevistamos, a los que se ubican en La Cruz de Elota (zona sur), Badiraguato, Choix (Zona Norte); manifestando todos que su función es múltiple es decir, de notificador, facilitador, y de seguimiento en el caso.

También, se percibió, que las extensiones no cumplen con los requisitos que marca el mecanismo de mediación, pues están ubicados dentro de oficinas del Ministerio Público, no cuentan con un cubículo particular, para llevar a cabo las sesiones de mediación, inclusive, comparten la silla con las personas que van a otros asuntos, y éstas mismas, son oyentes indirectos de todo lo que suceden en las sesiones.

En la zona norte, se observaron fallas en cuanto a electricidad, se cuenta con un sólo baño para los facilitadores el cual no cuenta con servicio de luz; se percibe mucha humedad en el lugar, y esto debido a la refrigeración.

Como dato importante, en la zona antes mencionada, cuando se estuvo en el centro, se encontraban pasantes de Licenciatura en Derecho, al abordarles cuestionándolos cuáles funciones realizaban como parte de su pasantía, manifestaron que en ocasiones los dejaban entrar a las sesiones de mediación, y que a veces podían emitir opiniones fungiendo en apoyo al facilitador; siendo una

información importante, pues se violenta la privacidad de las personas por un cuarto interviniente que no está capacitado para esa función.

Respecto a la zona centro, hay hasta tres facilitadores que comparten oficina, y con eso se afecta la privacidad de las personas que asisten a exponer su caso; hay mucha demanda de trabajo, poco espacio y pocos facilitadores; existe un área para niños, la cual se percibió sumamente desordenada, las instalaciones se percibieron sucias.

En esta zona, se percibió hostilidad por parte de dos facilitadoras, ambas cuestionaron cada pregunta aplicada, mostrando nerviosismo constante; aun así se les fue aplicada la encuesta completamente.

Cuentan con dos áreas de justicia restaurativa, en las cuales tienen aglomerados sillones, con todo esto, la imagen da mucho que decir.

Cuentan con un personal de 6 personas, 4 facilitadores, 1 notificador y 1 de seguimiento, considerando que es una zona con población media, es poco personal para abarcar la carga de trabajo; y laboran turnos completos de 8 am a 7 pm, manifestando que es muy pesado; y que requieren de más facilitadores.

Son muchos aspectos, que fueron encontrados; que en un dato estadístico con una encuesta, no hubiera sido posible percibir.

## CONCLUSIONES

En conclusión basándonos en la investigación aquí realizada; respecto al capítulo primero, se pudo determinar que se ha reflejado un avance a lo largo de los años en cuanto a los procedimientos penales, y como en México se fueron adoptando, hasta llegar a la reforma del 2008 con la implementación de un nuevo sistema.

Se pudo constatar al paso de estos últimos 3 sistemas las deficiencias que en ellos emanaban, mismas que le restaban a la sociedad sentirse protegida, por lo que se pierde el objetivo del Estado, que era salvaguardar los derechos humanos de las personas y desde luego vivir en una sociedad en paz y armonía.

Hoy el Estado penal descansa sobre una transición a un sistema acusatorio adversarial, que tiene como particularidad la oralidad; y principalmente en él, se busca el equilibrio verdadero entre las partes involucradas y los encargados de impartir justicia.

Del capítulo segundo se considera que la incorporación de la justicia alternativa como vía de salida al conflicto es un avance significativo en términos del sistema legal y de la cultura en sociedad ante los conflictos de menos impacto; no es algo de nueva creación es más que nada una adaptación estructurada para el desahogo del sistema.

Se concluye que el utilizar mecanismos como la mediación y conciliación, no eximen al imputado de una sanción y de la obligación de reparar el daño, pues aunque se logre un acuerdo; este tiene el mismo rigor de una sentencia; misma que hay que cumplir para garantizar dicha reparación y esto mediante un acuerdo reparatorio.

Ahora bien, en cuanto al capítulo cuarto del estudio comparado se determina que ambos países es decir, México y Chile, ya cuentan con un sistema de justicia acusatorio, para considerarlo un éxito rotundo, sea en un término de 10 años, con mucha capacitación, y educación jurídica a la sociedad, sobre la existencia de hacer justicia con medios pacíficos como la mediación penal.

Es evidente la influencia que hubo por parte del sistema chileno hacia México, tomándolo como referencia y punto de observación, al momento dado de implementarse, por lo que tienen muchas similitudes en cuanto a su aplicación y funcionalidad.

Por ultimo respecto al capítulo cuarto; observando los datos descriptivos que arrojó nuestra investigación; iniciando con los facilitadores, se pudo determinar que si bien es cierto, en todo el estado en su mayoría son Licenciados en Derecho, aun así se reflejó también con un porcentaje medio, que hay variedad, en cuanto a los estudios que tienen.

Esto es importante destacar, pues aunque la Ley NMASC, en cuanto a los requisitos para ser facilitador, no requiere obligatoriamente ser abogados, es algo que a consideración debería de ser parte de un requisito obligatorio sin excepción alguna; pues la mediación es un mecanismo para tratar asuntos de índole jurídica y se requiere de conocimientos básicos.

Por otro lado, se determina que la capacitación que tuvieron los facilitadores previamente para laborar en los Centros de MASC, fue en su mayoría de un curso; lo cual representa poca capacitación; recordando que Sinaloa fue de los últimos estados en implementar el sistema, particularmente en las zonas sur y centro con apenas dos años de antigüedad a la fecha.

Fueron las zonas en las que la frecuencia de un curso previo predominó, reflejando que fue todo con premura para poder cumplir con el tiempo estipulado para implementar el sistema. Dejando de lado la importancia de la capacitación de los facilitadores.

Esto se puede relacionar con datos obtenidos de que los facilitadores le proponen en ocasiones arreglo a las partes cuando esto tampoco debe ser válido en la mediación, esto debido a que si bien es cierto en el proceso de mediación el facilitador no está facultado para emitir ningún tipo de propuesta para solucionar el conflicto; y esto forma parte de la necesidad de más capacitación.

En lo que respecta al proceso de mediación, se detectó cierta coacción por parte de Ministerio Público, es decir, los facilitadores manifestaron que en ocasiones las personas van presionadas al Centro de MASC, esto mismo coincide con las víctimas, las cuales también manifestaron ir en ocasiones presionadas. Es decir, que al querer poner una denuncia son remitidas a los CMASC, aun cuando no lo requieren ni les explican de que se trata, sólo les manifiestan que tienen que ir a ese lugar que ahí será atendida su caso. Con eso, se violenta el principio de voluntariedad, como parte de los principios de la mediación estipulados en la Ley NMASC y el CNPP.

Por otro lado, en ambas encuestas, predominó el sexo femenino, es decir, fueron más mujeres encuestadas que hombres. Respecto a las víctimas, se concluye que, aun cuando el mecanismo se caracteriza por ser equitativo, no es completamente así; ya que se reveló que no siempre pudieron expresar sus necesidades, inclusive eran interrumpidos por la parte requerida en diversas ocasiones, y coincide con las víctimas que no pudieron llegar a un acuerdo. Quedando a consideración que esto, es función del facilitador, mantener el equilibrio entre las partes.

Respecto al apoyo jurídico, se puede determinar que si es frecuente la asistencia de un abogado, pero no aplica en todos los casos.

Por otro lado la mayoría de las víctimas encuestadas externaron que si funciona este mecanismo de solución de conflictos; con la opción de recomendarlo.

Finalmente, se destaca que la figura como tal de la mediación, tiene sus características estipuladas, considerándolo buen mecanismo de solución de conflictos; más que nada las deficiencias se encuentran en el desempeño del facilitador; de hacer que esos aspectos no se violenten ni se modifiquen por excepción alguna.

Sin duda alguna, para que este mecanismo funcione, y sea aceptado por la sociedad, requiere de muchos cambios, tal como se detonó con esta investigación; aún falta mucha capacitación, en cuanto a infraestructura en las extensiones se encuentra abandonadas; se ocupa designar espacios dignos para aplicar estos procesos.

La divulgación ante la sociedad por medios de comunicación, es algo que también se vio reflejado, las personas se enteran de este centro más por otras personas que asistieron y por parte del MP cuando son canalizados, pero no por medios informantes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo Nieto, Carlos Antonio, *El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México*, *Revista Iberoamericana para la investigación y el Desarrollo Educativo*, nº 2007.

Aguilar Morales, Luis, *Reforma constitucional en materia penal de 2008, objetivos y ejes*, INACIPE, noviembre 2016, México.

Alconada Julio, *Resolución de Conflictos y Mediación Penal*, Buenos Aires, p. 3  
<https://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Resolucion%20de%20conflictos%20y%20mediacion%20penal.pdf>

Alfaro Eduardo, La mediación en Chile,  
<file:///C:/Users/Rodrigo/Desktop/ARTICULO%20REVISA%20JUS/53LaMediacionenChile.pdf>.

Arias Zamudio, Rafael, *Principios rectores del nuevo proceso penal, aplicaciones e implicaciones: oralidad, inmediatez, contradicción, concentración.*, (comp) Consejo de la Judicatura Federal, ed. 1º, México, 2011.

Arciniegas Martínez, Augusto, *Fe en el sistema penal acusatorio*,  
<http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias4/pdf/7.%20FE%20EN%20EL%20SISTEMA%20PENAL%20ACUSATORIO.doc>.

Armienta Hernández, Gonzalo, *La oralidad como elemento indispensable del nuevo sistema acusatorio penal*, UAS, Conacyt, Universidad de la Habana, México 2012.

Azzolini Bincaz A, *Las salidas alternas al juicio: Acuerdos reparatorios*, UNAM, IJJ, núm. 3, México, 2016.

Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, tercera edición, México DF, Mc Graw Hill, 2009.

Baytelman A, y otros, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México, FCE, 2005.

Benavente Chorres, Hesbert, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*, México DF, Flores editor y distribuidor, 2011.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Discurso del Presidente Eduardo Frei Ruiz*, Legislatura Ordinaria del Congreso Nacional, 21 de mayo de 1994, <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/10559/1/19940521>

Biblioteca Nacional de Chile, Historia de la Ley N°19.968, Agosto 2004, <http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5746/>

Bright, Christopher, Mediación entre víctima y delinciente <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation/>

Calceterra, Rubén, *Mediación estratégica*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2002.

Camacho Cesar, un sistema acusatorio para México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Campos Montejó, R, Madrigal Martínez, H, *Análisis comparativo de los sistemas procesales penales de Estados Unidos, Chile, Colombia y México*, CONATrib, 2011, México.

Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Editorial Porrúa, México, 2006.

Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, quinta edición, México DF, Porrúa, 2013.

Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: ed. Trotta: 1995) y Ana Montes Calderón, “elementos de comparación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio” en *Técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano: lecturas complementarias* (Colombia: comisión institucional para el uso de la oralidad para el uso penal /USAID, 2003)

Carocca Pérez, Alex, *Manual el nuevo sistema procesal penal*, Chile, LexisNexis, 2005.

Castillo Ambriz, José, “*Conclusiones*” en *XXIX Congreso Nacional de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia y IX Encuentro de Consejos de la Judicatura de la República Mexicana, Memorias*, México, 2005.

Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., *Hallazgos 2016 seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*, p. 15 <http://cidac.org/wp-content/uploads/2017/06/RESUMEN-EJECUTIVO-HALLAZGOS-coreccion.pdf>

Comunicado de la CNDH expuesto en el Foro Internacional “Los derechos humanos: condición fundamental en el sistema penal acusatorio” Mayo 2013, México D.

Correa Selame, Jorge, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2003.

- Correa Camus, Paula, *La experiencia de la mediación familiar en Chile. Elementos para una política pública futura*, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, mayo-agosto, 2014, Vol. 5. N°2.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª. Ed., Mexico, Oxford University Press, 2004.
- De Almeida, Ma. Alba, *Mediación: Formación y algunos aspectos claves*, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Díaz Gude, Alejandra. *La Experiencia de la Mediación Penal en Chile*. *Política Criminal.*, Santiago, v. 5, n. 9, julio 2010.
- Díaz, Luis Miguel, *¿Artículo 17 de la Constitución como opción al orden jurídico?* *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, v. 9, enero 2009.
- Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 9ª. Ed. Porrúa, México, 2003.
- Duce Mauricio, *La reforma procesal penal en Chile: logros y desafíos periodo 2000-2007*, Urvio, *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*. N° 3, Quito, Flasco Sede Ecuador, enero 2008.
- Fierro Ferraez, Ana Elena, *Manejo de Conflictos y Mediación*, ed. Oxford, México, Abril 2010.
- Fix Zamudio, Héctor, *El Ministerio Público*, *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª. Ed. Porrúa-UNAM, México, 2001.
- Fuquen Alvarado, María, *Los conflictos y las formas alternativas de resolución*. Editorial RRB, Colombia, 2000.

Garibay, Jesús Manuel Pérez, *Apuntes para la construcción de una ley que regule métodos alternativos de solución de conflictos agrarios. Un estudio de derecho comparado*, León, Guanajuato, 2009.

García Montoya, Lizbeth, *El sistema penal acusatorio en México*, visto desde una perspectiva criminológica., (comp.) Gonzalo Armienta Hernández, *Perspectiva del sistema acusatorio penal en Europa y Latinoamérica.*, UAS, Conacyt, Universidad de la Habana, México 2012.

García Becerra, José A, *Estructura del proceso ordinario en el nuevo sistema acusatorio en Sinaloa*, Aequitas, Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Supremo Tribunal de Justicia.

García Peña, Juan Silvestre, *Justicia alternativa en México, mediación, conciliación y arbitraje*, Universidad Autónoma de Nayarit, Académica de Derecho, 2009.

García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008.

Goicochea y Pérez Vázquez, *La mediación Lingüística y cultural y su didáctica*, [http://www.contrastiva.it/baul\\_contrastivo/dati/barbero/Enriqueta\\_La%20mediaci%C3%B3n.pdf](http://www.contrastiva.it/baul_contrastivo/dati/barbero/Enriqueta_La%20mediaci%C3%B3n.pdf) . S/A.

Gómez Alcántara Isaac, *Conciliación y mediación en el Derecho del Trabajo*, Universidad Nacional Autónoma de México, IJ, 2014, p. 126 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3809/7.pdf>

González, González Jesús, *Los juicios orales en México, su debida impartición de justicia*. Ed. Trillas, México, 2015.

González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J.; Lope Díaz, L.; García Govea, M. y Gaona Tovar, T.: *Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre 2011, [www.eumed.net/rev/cccss/16/](http://www.eumed.net/rev/cccss/16/).

González Ramírez, Isabel, *Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile*, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4 N. 3, septiembre- diciembre 2014.

Gorjon Gómez, Francisco, *Métodos alternativos de solución de conflictos*, Ed. Oxford, México, 2012.

Guzmán Dalbora, José Luis, *También el sistema penal chileno es discriminatorio*, Universidad de Valparaíso Chile, 2013, <http://www.uv.cl/pdn/?id=4908>

Hermoso Larragoiti, Héctor Arturo, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México DF, suprema corte de justicia de la nación, 2011.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, 17<sup>o</sup> Edición, México 2007.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de derecho procesal penal*, decimonovena edición, México DF, Porrúa, 2011.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, segunda edición, México D.F. Porrúa, 2003.

Highton Elena, Álvarez Gladys, *La Resolución Alternativa de Disputas (RAD) y el Consumidor. El Consumidor ante el conflicto, ¿Qué modos tiene de resolverlo?* 1998.

Highton, Elena, Álvarez Gladys, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, 2° Edición, Ed. Ad. Hoc, 2009.

Jorquera Lorca, René y Herrera Fuenzalida, Paola, *Curso de derecho procesal penal*, segunda edición, Santiago de Chile, editorial jurídicas de la Ley, tomo 1.

Juan E. Méndez, “Problemas de violencia ilegal” en Juan E. Méndez, Guillermo O’Donnell y Paulo Sergio Pinheiro, cit., en *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*. Buenos Aires: Paidós, 2002.

Kunkel, Wolfgang, *Historia del derecho romano*, trad. De Juan Manuel, Barcelona, Ariel, 1966.

Lagos Fuentes, Scarlette, “Experiencias de Mediación Penal”, ponencia presentada para el Seminario *La mediación, instrumento de paz social en distintos ámbitos: penal, laboral, familiar e infancia*, Temuco, 21 de noviembre de 2003.

Lecona Martínez, Alfredo “*La nueva reforma constitucional al sistema de justicia penal: algunos aspectos y algunas voces*” *Corpus iudiciorum revista jurídica de opinión e investigación*, Universidad del Valle de México, septiembre 2008.

Llanos Mansilla, Hugo, *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1977.

López M., López García E, *El perfil del mediador*, Ed. Oxford University Press.

Luna Castro, José Nieves, *Introducción y características generales del nuevo sistema de justicia penal*, Consejo de la Judicatura Federal, ed. 1º, México, 2011, colección, El Nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México, 2011.

Macías Vázquez, M, *La conciliación y los conciliadores en la administración de justicia en materia agraria*, Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ, Doctrina Jurídica, n. 716, México, 2015

Márquez Gómez, Daniel, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio: El idealismo alrededor de los juicios orales en México.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1º ed., Junio 2012.

Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral*, Mexico, DF, Porrúa.

Moore, Christopher, *El proceso de la mediación*, Ed. Granica, 1º Ed, 2006, México.

Moreno Hernández, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal*. CEPOLCRIM; México, 1999.

Ochoa Bernate, F, *Sistema penal acusatorio*, ed. centro, Universidad del Rosario, 1º, Bogotá, 2005.

Ortega Camacho, Jorge, *los principios rectores de la justicia oral: ¿Qué son y a quien compete su cumplimiento?*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año V, No. 13, México.

Ormarchea, Iván, *La conciliación como mecanismo de acceso a la justicia*. Lima Perú. 1998.

Ortíz, Salinas, (comp.) García López, Eric, Justicia restaurativa, perspectivas desde la psicología jurídica en México, Revista Intercriminis, 16, cuarta época, s/a.

Pastrana Berdejo, Juan David, y otros., *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Pérez Contreras, María de Montserrat, *Mediación familiar en el Distrito Federal , un acercamiento al procedimiento y a su regulación*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, 2008.

Polanco Braga, Elías, *El nuevo enjuiciamiento del sistema penal mexicano*, Seminario de Derecho Procesal, 2012, México.

Ramírez España, Paula, *El sistema de justicia para adolescentes frente al reto de su implementación*, DFENS, Numero 5, año VIII, mayo del 2010, España.

Raña, Andrea F., *La mediación penal y el derecho penal*, Ed, FD, Buenos Aires, 2001.

Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1º Edición, 2013.

Romero Guerra, Pamela y otros, *Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio*, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia, México, 2015.

Riego Cristian, *El proceso de reforma del procedimiento penal chileno*, Anuario de Derecho Penal, 2004, Chile.

Salazar Pérez, Mauricio, *A 10 años del Sistema Nacional de Mediación Familiar en Chile*, Revista de Mediación Familiar Chilena, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Santiago de Chile, diciembre 2016.

Salvador Ferrer, M y García López, E, *Justicia restaurativa: el papel*, Fundamentos de Psicología jurídica y forense, Ed. Oxford University Press, s/a.

Sánchez, García M, *Justicia alternativa, una visión panorámica*, Aequitas, Núm. 3, Año 2, Mayo-Agosto 2013, México.

Sánchez Velarde, Pablo, *Manual del derecho procesal*, Lima, Idemsa, 2004.

Solís Delgadillo, Juan, *La reforma penal mexicana, espejismos y realidades*, Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, Enero 2009, México.

Solórzano Garavito, Carlos Roberto, *Sistema acusatorio y técnicas del juicio oral*, tercera edición, Colombia Bogotá, ediciones nueva jurídica, 2010.

Suárez Sánchez, Alberto, *El debido proceso penal*, Segunda Edición. Editorial universidad externado de Colombia, 2001, Bogotá Colombia.

Turner Saelzer, Susan, *Los Tribunales de Familia, Ius et Praxis*, Talca, v. 8, n. 2. s/a.

Verdejo Moreno, Jaime, *El juicio oral en el proceso penal*, Granada, Comares, 1995, España.

W.M. Jackson, *Diccionario Léxico Hispano*. Octava edición, Inc., Editores, 1980.

Zamudio, Fix, *Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.

Zarate García, Leopoldo, *Nuevo sistema de justicia penal, grupos indígenas y víctimas del delito*, Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año VI, N. IX, p.30 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista\\_NSJP\\_IX.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/53036/Revista_NSJP_IX.pdf)

## Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para Solución de Controversias en Materia Penal

Código Procesal Penal de 1906 de Chile

Ley N°19.968 de Chile

## Páginas de Internet

Página Oficial del Centro de Justicia Alternativa  
<http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/cja-que-es-mediacion/>

Página Oficial del Centro CREA <http://crea.uct.cl/historia/>

Página Oficial de Corporaciones de Asistencia Judicial en Chile  
<http://www.cajmetro.cl/resena-historica>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

[www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/10559/1/19940521](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/10559/1/19940521)

[www.mediacionchile.cl/sitioumed/quienes-somos](http://www.mediacionchile.cl/sitioumed/quienes-somos)

## ANEXOS

### Anexo 1. Asentamiento para los participantes facilitadores.

#### **Asentamiento Participantes**

En el marco del Doctorado en Ciencias del Derecho, impartido por la Facultad de Derecho en la Unidad de Posgrado de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La presente investigación está conducida por: Lizbeth García M., Yanhira Cristerna H., Rita Elizalde G., y Carlos Camero R.; bajo el contexto de proyecto denominado: “LA MEDIACIÓN COMO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL: DESARROLLO Y AVANCES EN SINALOA 2016-2020”

El propósito del estudio radica en describir el actuar del facilitador, cuyo objetivo se centra principalmente en lo que engloba el análisis del nuevo sistema de justicia, principalmente teniendo como figura para terminación anticipada del proceso, unos de los mecanismos alternos a la solución de controversias en este caso en la mediación; es decir su aplicación. Este proyecto de investigación a realizar busca analizar el impacto que tiene dicha figura. Para acercarnos a este objetivo necesitamos realizar lo que se denomina producción de datos cualitativos, lo cual lo realizaremos a través de los siguientes instrumentos metodológicos: entrevistas estructuradas de manera individual.

Es de nuestro interés que la investigación se realice a los facilitadores de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa; específicamente a ellos, debido a que forman parte de la aplicación de la figura de la mediación como herramienta para solución de conflictos. La dinámica de aplicación consta de aproximada 25 minutos.

La participación en esta investigación es absolutamente anónima y voluntaria, por lo que el participante puede resistirse a contestar alguna pregunta, retirarse en cualquier momento, o revocar el consentimiento, sin que esto signifique algún tipo de perjuicio personal.

Toda la información personal recolectada tiene un carácter confidencial, por lo que están protegidos y serán utilizados solo con el propósito de llevar a cabo este estudio y sin ningún otro fin. Las entrevistas serán almacenadas por el investigador con nombres ficticios eliminando cualquier posibilidad de identificación.

La participación no tiene ningún tipo de recompensa económica, material u otro tipo de incentivo, más que ser parte de un estudio que aportará conocimientos y busca identificar la dinámica y relato que surge en el grupo, para un posterior análisis.

Cabe señalar que una vez terminado el proceso de análisis de los datos, si así lo requiera se entregará a la dirección de la institución los resultados de la indagación en versión digitalizada.

Frente a cualquier pregunta sobre la investigación, puede comunicarse con cualquiera de los investigadores o con los supervisores de primera línea, cuyos datos de contacto se encuentran a continuación, ya sea antes, durante o posterior a la participación en el estudio.

#### DATOS DE CONTACTO

<b>Investigadores</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Correo Electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Lizbeth García	lizbeth.garcia@uas.edu.mx	6671312417
Yanhira Cristerna	yanihuerta@gmail.com	6692403331
Rita Elizalde	hermanacentella@hotmail.com	6671057261
Carlos Camero	fcocamero@hotmail.com	6677902896
<b>Supervisores de Primera línea</b>		
Lizbeth García	Lizbeth.garcia@uas.edu.mx	6671312417

Puede acceder o negarse a la participación de su pupilo(a) en esta investigación ya que es voluntaria. Para autorizar a la participación, debe firmar/aceptar el consentimiento informado, en ambas copias, que será archivado por la investigadora. A su vez podrá guardar una de las copias de este consentimiento como respaldo de la colaboración.

Muchas gracias por la disposición

## DECLARACION DE ASENTIMIENTO

### EN EL CASO DE AUTORIZAR

Yo \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ años de edad, Facilitador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Zona \_\_\_\_\_.

He leído el documento de consentimiento informado y acepto participar voluntariamente en la investigación: "LA MEDIACIÓN COMO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL: DESARROLLO Y AVANCES EN SINALOA 2016-2020", en el marco del Doctorado en Ciencias del Derecho, impartido por la Facultad de Derecho en la Unidad de Posgrado de la Universidad Autónoma de Sinaloa, misma que se lleva a cabo por los investigadores Lizbeth García M., Yanhira Cristerna H., Rita Elizalde G., y Carlos Camero R.

He sido informado(a) de que el propósito del estudio es describir las actitudes de los facilitadores con respecto a la aplicación de la mediación como herramienta para la terminación anticipada del proceso en el sistema acusatorio.

Comprendo que, al ser mi participación voluntaria, no estoy obligado(a) a ser un(a) participante activo del relato, pudiendo rehusarme a profundizar el algún(os) tema y que en cualquier momento puedo retirarme de la investigación o revocar mi consentimiento sin que esto signifique algún tipo de perjuicio personal.

De igual forma, entiendo que mi información personal y todos los datos entregados, son estrictamente confidenciales, por lo que serán protegidos y utilizados sólo con el propósito de llevar a cabo el estudio detallado en este consentimiento.

Declaro conocer que mi participación consta en asistir a una entrevista estructurada de forma individual, lo cual tomará aproximadamente 25 minutos. Así mismo reconozco que puedo hacer preguntas sobre el proyecto en cualquier momento. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a los investigadores o supervisores de primera línea.

Lugar \_\_\_\_\_ fecha: \_\_\_\_\_

Nombre:

\_\_\_\_\_

Firma:

\_\_\_\_\_

**EN EL CASO DE NO AUTORIZAR**

Yo \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ años de edad, Facilitador del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de  
Conflictos Zona \_\_\_\_\_.

He decidido no participar del proyecto denominado: "LA MEDIACIÓN COMO  
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO  
ADVERSARIAL: DESARROLLO Y AVANCES EN SINALOA 2016-2020" en el marco del  
Doctorado en Ciencias del Derecho, impartido por la Facultad de Derecho en la Unidad  
de Posgrado de la Universidad Autónoma de Sinaloa, luego de haber leído el documento  
de consentimiento informado, por las siguientes razones: [opcional, puede dejarse en  
blanco si así lo desea].

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Lugar

fecha: \_\_\_\_\_

—

Nombre: \_\_\_\_\_

—

Firma: \_\_\_\_\_

—

Anexo 2. Permiso del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

**SOLICITUD PERMISO INVESTIGACIÓN**

Enero 2018

**Sr.**

**Encargado.-** Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias  
Zona\_\_\_\_\_.

**Presente.-**

Mediante la presente nos dirigimos a usted para solicitar su colaboración en la investigación que estamos realizando actualmente. Los abajo firmantes, estamos desarrollando el estudio titulado “LA MEDIACIÓN COMO TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL: DESARROLLO Y AVANCES EN SINALOA 2016-2020” cuyo objetivo se centra principalmente en lo que engloba el análisis del nuevo sistema de justicia, principalmente teniendo como figura para terminación anticipada del proceso, unos de los mecanismos alternos a la solución de controversias en este caso en la mediación. Este proyecto de investigación a realizar busca analizar el impacto que tiene dicho sistema, no solo en el ámbito institucional sino por las partes involucradas en este proceso. Para acercarnos a dicho objetivo necesitamos realizar lo que se denomina producción de datos cualitativos, lo cual lo realizaremos a través de los siguientes instrumentos metodológicos: entrevistas estructuradas de manera individual. Es de nuestro interés que la investigación se realice a los facilitadores del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, específicamente a ellos, debido a que forman parte de la aplicación de la figura de la mediación como herramienta para solución de conflictos, cuya duración aproximada es de 25 minutos. Es por ello que a través de la presente solicitamos autorización del establecimiento, para requerir la participación de los facilitadores.

Cabe señalar que una vez terminado el proceso de análisis de los datos, si así lo requiere se entregará a la dirección de esta institución, los resultados de la indagación en versión digitalizada.

Asimismo, es importante señalar que esta actividad no conlleva ningún gasto para su institución y que se tomarán los resguardos necesarios para no interferir con el normal funcionamiento de las actividades propias del establecimiento. De igual manera, se entregará a los apoderados de los participantes y a ellos mismos un consentimiento informado donde se les invita a participar con el proyecto y se les explica en qué consistirá la dinámica de las actividades a realizar.

Los investigadores que llevarían a cabo esta actividad son:

<b>Investigadores</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Correo Electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Lizbeth García	<a href="mailto:lizbeth.garcia@uas.edu.mx">lizbeth.garcia@uas.edu.mx</a>	6671312417
Yanhira Cristerna	<a href="mailto:yanihuerta@gmail.com">yanihuerta@gmail.com</a>	6692403331
Rita Elizalde	<a href="mailto:hermanacentella@hotmail.com">hermanacentella@hotmail.com</a>	6671057261
Carlos Camero	<a href="mailto:fcocamero@hotmail.com">fcocamero@hotmail.com</a>	6677902896

Y los datos de contacto de los Supervisores de Primera línea:

<b>Supervisores de Primera Línea</b>		
Lizbeth García	<a href="mailto:lizbeth.garcia@uas.edu.mx">lizbeth.garcia@uas.edu.mx</a>	6671312417

Sin otro particular y esperando respuesta positiva, nos despedimos atentamente.

Los investigadores  
Doctorado en Ciencias del Derecho  
Facultad de Derecho Unidad de Posgrado  
Universidad Autónoma de Sinaloa